

**GACETA ORDINARIA Nº 11-2017
AL 5 DE SETIEMBRE DE 2017**

CONTENIDO

NORMATIVA INSTITUCIONAL

UNA-SCU-ACUE-1737-2017	Modificación de los artículos 11 y 17 del Reglamento de Impedimentos, Excusas y Recusaciones. Publicación íntegra del Reglamento.	3
------------------------	---	---

ACUERDOS GENERALES – CONSEJO UNIVERSITARIO

UNA-SCU-ACUE-1663-2017	Criterio sobre el proyecto de Ley “Fortalecimiento del Control Presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno Central”, expediente 20203.	17
UNA-SCU-ACUE-1667-2017	Pronunciamiento sobre la Ley de creación de Escuelas Laboratorio Costarricense y Liceos Laboratorio Costarricense, expediente N° 19797.	20
UNA-SCU-ACUE-1668-2017	Criterio sobre el proyecto: Ley de Responsabilidad Fiscal de la República, expediente 19952.	25
UNA-SCU-ACUE-1669-2017	Pronunciamiento sobre el proyecto de ley expediente N.º 19756 “Reforma a los artículos 8, 9 y 11 de la Ley de creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación del Régimen jurídico de la Educación Física, el Deporte y la recreación número 7800 del 1 de agosto de 1998”.	30
UNA-SCU-ACUE-1670-2017	Criterio sobre el proyecto de ley “Creación de un Depósito Libre Comercial en el Área del cantón de Talamanca”, expediente 19592.	35
UNA-SC-ACUE-1738-2017	Declaratoria de interés institucional del “IV Congreso Iberoamericano de Pedagogía: Sueños y Utopías que inspiran transformación”, que se realizará del 22 al 24 de mayo de 2018, en el Hotel Radisson, San José, Costa Rica.	43
UNA-SCU-ACUE-1739-2017	Declaratoria de interés institucional de la Semana Universitaria del Campus Pérez Zeledón de la Universidad Nacional, que se realizará del 4 al 8 de setiembre de 2017.	45
UNA-SCU-ACUE-1740-2017	Declaratoria de interés institucional de la Conmemoración del 50 aniversario de la Fundación de la actual Escuela de Ciencias del Movimiento Humano y Calidad de Vida, que se realizará en el año 2018.	47
UNA-SCU-ACUE-1784-2017	Declaratoria de interés institucional el “6th International Work Conference on Bioinspired Intelligence Systems for Biodiversity Conservation (IWOB2018)”, que se realizará del 18 al 20 de julio de 2018.	49

UNA-SCU-ACUE-1785-2017	Pronunciamiento sobre la Adición de un artículo 9 bis a la Ley de Protección al Ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, N° 8220, para la implementación de sede digital en el Sector Público, expediente legislativo N.° 20089.	51
UNA-SCU-ACUE-1786-2017	Pronunciamiento sobre el proyecto de “Ley contra la Usura”, expediente legislativo N.° 20172.	56
UNA-SCU-ACUE-1787-2017	Pronunciamiento sobre la adición de un segundo párrafo al artículo N.° 9 y un transitorio de la Ley N.° 6693, Ley de Creación Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria (CONESUP), del 27 de noviembre de 1981, expediente legislativo N.° 20002.	60
UNA-SCU-ACUE-1788-2017	Criterio sobre el proyecto de ley 20038. Ley para garantizar el reconocimiento de títulos emitidos por instituciones y organismos públicos inscritos en el exterior.	63

ACUERDOS GENERALES RECTORÍA ADJUNTA

UNA-RA-RESO-170-2017	Modificación de fechas de digitación en cursos de III Ciclo	69
----------------------	---	----

NORMATIVA INSTITUCIONAL

I. 29 de agosto de 2017 UNA-SCU-ACUE-1737-2017

ARTÍCULO V, INCISO X, de la sesión ordinaria celebrada 24 de agosto de 2017, acta No. 3659, que dice:

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 17 DEL REGLAMENTO DE IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES.

RESULTANDO QUE:

1. Mediante el oficio UNA-AJ-DICT-162-2017, del 26 de abril de 2017, suscrito por la Máster Ana Beatriz Hernández González, asesora jurídica, se solicita al Consejo Universitario la modificación de los artículos 11 y 17 del Reglamento de Impedimentos, Excusas y Recusaciones, con la finalidad de introducir mejoras a esas disposiciones. Este oficio fue trasladado a la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles por la Dirección Administrativa del Consejo Universitario con el oficio UNA-SCU-OFIC-914-2017, del 8 de mayo de 2017.
2. Mediante el oficio UNA-SCU-A-ACUE-1246-2017, del 15 de junio de 2017, suscrito por la M.Sc. Ma. Antonieta Corrales Araya, coordinadora de la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, se transcribe el acuerdo de esta comisión, tomado en la sesión ordinaria del 13 de junio de 2017, acta n.º 20-2017, con el cual se remite a audiencia al Consaca y al Área de Planificación (Apeuna) la solicitud de modificación de los artículos 11 y 17 del Reglamento de Impedimentos, Excusas y Recusaciones para el criterio respectivo.
3. Mediante el oficio UNA-Apeuna-OFIC-291-2017, del 23 de junio de 2017, suscrito por la Licda. Sugeily Madrigal Rodríguez, jefa de la Sección de Control Interno, y el M.Sc. Juan Miguel Herrera Delgado, director del Área de Planificación, se dio respuesta al oficio UNA-SCU-A-ACUE-1246-2017. Solo se recibió criterio de Apeuna.

CONSIDERANDO QUE:

1. Con el oficio UNA-AJ-DICT-162-2017, Asesoría Jurídica solicita al Consejo Universitario la modificación de los artículos 11 y 17 del Reglamento de Impedimentos, Excusas y Recusaciones, por lo que señala lo siguiente:
 1. *“El capítulo tercero del reglamento de cita regula el procedimiento por seguir en el supuesto en que se presente alguno de los motivos de abstención. En el artículo 11 se prevé el caso del impedimento; sin embargo, la norma no regula el procedimiento cuando se presenta alguna causal de este tipo de abstención. Esto genera confusión en el personal que eventualmente se podría encontrar en una de las causales, así como en la autoridad que debe resolver. Por esta razón se propone detallar con claridad el procedimiento en esos casos.*
 2. *De conformidad con el numeral 97 del Estatuto Orgánico, las resoluciones de Consaca, de las asambleas y consejos de facultad, centro y sede, y de las asambleas de unidad no tienen recurso de apelación, únicamente de reposición, por lo que no se encuentra una disposición en la normativa universitaria que defina cuál sería la instancia competente, para conocer y resolver un asunto en el supuesto de que esos órganos se encontrasen impedidos de hacerlo, por motivos de abstención. Por esta razón, es necesario definir en el*

artículo 17 cuál sería la instancia competente para conocer y resolver los asuntos que no puedan conocer esos órganos.

Esta oficina asesora propone que esa instancia sea el Consejo Universitario en el caso de Consaca, con fundamento en la facultad de avocar sus asuntos regulada en el artículo 37, inciso i. del Estatuto Orgánico.

En los casos que no puedan conocer las asambleas de facultad, centro y sede, y de unidad académica, le correspondería conocerlos a Consaca, por la afinidad de competencias de este órgano superior con las de esas asambleas. Por último, en el caso de los consejos de facultad, centro y sede le correspondería conocer a la asamblea de facultad, centro y sede, a efectos de que el asunto se resuelva en el mismo ámbito de la facultad, centro o sede”.

2. La instancia solicitante remite la propuesta de modificación al reglamento, que cita:

<p>ARTÍCULO 11. CASO DE IMPEDIMENTO La persona que tramite el procedimiento o que deba realizar una actuación administrativa en quien se dé algún motivo de impedimento, mediante documento escrito con número de oficio se pronunciará y elevará el expediente a la o al superior jerárquico, quien resolverá a más tardar el tercer día.</p>	<p>ARTÍCULO 11. CASO DE IMPEDIMENTO La persona que tramite el procedimiento o que deba realizar una actuación administrativa en quien se dé algún motivo de impedimento, mediante documento escrito con número de oficio indicará los hechos que lo fundamentan, la causal invocada, las pruebas que lo sustenten y dentro de las veinticuatro horas siguientes elevará el expediente a la persona que ejerza el rango de superior jerárquico inmediato, quien resolverá a más tardar el tercer día. Si el superior jerárquico inmediato considera que no se configura la causal de impedimento, devolverá el expediente para que la persona funcionaria continúe conociendo el asunto. Si la persona que ejerce como superior jerárquico inmediato considera que a la persona funcionaria le cubre la causal de impedimento señalará, en la misma resolución, a la persona sustituta.</p>
<p>ARTÍCULO 17. PROCEDIMIENTO EN CASO DE ORGANOS COLEGIADOS Cuando se tratare de un órgano colegiado, la persona integrante con motivo de impedimento o recusación se separará del conocimiento del asunto, haciéndolo constar ante el propio órgano al que pertenece. Podrá manifestarse en forma oral, en el momento que se está conociendo el asunto, para lo cual deberá quedar constancia en el acta, o por escrito, en caso que la misma se haga con anterioridad al momento de conocer el tema en discusión. En este caso, el impedimento o recusación serán resueltos, de inmediato, por las personas integrantes y restantes del órgano colegiado; si solo un integrante quedare hábil,</p>	<p>ARTÍCULO 17. PROCEDIMIENTO EN CASO DE ORGANOS COLEGIADOS Cuando se tratare de un órgano colegiado, la persona integrante con motivo de impedimento o recusación se separará del conocimiento del asunto, haciéndolo constar ante el propio órgano al que pertenece. Podrá manifestarse en forma oral, en el momento que se está conociendo el asunto, para lo cual deberá quedar constancia en el acta, o por escrito, en caso que la misma se haga con anterioridad al momento de conocer el tema en discusión. En este caso, el impedimento o recusación serán resueltos, de inmediato, por las personas integrantes y restantes del órgano colegiado; si solo un integrante quedare hábil, éste resolverá. De lo contrario, resolverá la persona que ejerza el</p>

<p>éste resolverá. De lo contrario, resolverá la persona que ejerza el rango de superior jerárquico del órgano, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del Estatuto Orgánico. Si no lo hubiere, le corresponderá resolver al Tribunal Universitario de Apelaciones. En todos los casos la instancia superior deberá resolver en el plazo máximo de 5 días hábiles.</p> <p>Si el impedimento o la recusación se declarare con lugar, la atribución de la competencia para conocer del asunto se hará según el siguiente orden:</p> <p>a) el mismo órgano colegiado, si tuviera suficientes integrantes para formar quórum e integrado con suplentes o sustitutos, si tuviera,</p> <p>b) con suplentes designados ad hoc por el órgano de nombramiento, en casos de que no existan designados previamente,</p> <p>c) de no ser viable ninguna de las opciones anteriores, el asunto lo resolverá la instancia superior inmediata.</p> <p>La calidad de superior inmediato se definirá de conformidad con el artículo 98 del Estatuto Orgánico. En el caso del Consejo Universitario, conocerá la Asamblea de Representantes.</p> <p>Cuando los motivos concurran en una persona integrante de un órgano colegiado, el impedimento o la recusación no se hará extensiva a las demás personas integrantes.”</p> <p>Modificado según oficio SCU-1443-2012 y según el oficio SCU-989-2015.</p>	<p>rango de superior jerárquico del órgano, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del Estatuto Orgánico. Si no lo hubiere, le corresponderá resolver al Tribunal Universitario de Apelaciones. En todos los casos la instancia superior deberá resolver en el plazo máximo de 5 días hábiles.</p> <p>Si el impedimento o la recusación se declarare con lugar, la atribución de la competencia para conocer del asunto se hará según el siguiente orden:</p> <p>a) el mismo órgano colegiado, si tuviera suficientes integrantes para formar quórum e integrado con suplentes o sustitutos, si tuviera,</p> <p>b) con suplentes designados ad hoc por el órgano de nombramiento, en casos de que no existan designados previamente,</p> <p>c) de no ser viable ninguna de las opciones anteriores, el asunto lo resolverá la instancia que actúa como superior inmediato.</p> <p>Para determinar la instancia que debe actuar como superior inmediato, según el inciso c) anterior, aplicará lo indicado en el artículo 98 del Estatuto Orgánico. En el caso del Consejo Universitario, conocerá la Asamblea de Representantes. En el caso de Consaca, conocerá el Consejo Universitario. En el caso de asambleas de facultad, centro y sede y de asambleas de unidad académica conocerá Consaca. En el caso de consejos de facultad, centro y sede conocerá la asamblea de facultad, centro o sede.</p> <p>Cuando los motivos concurran en una persona integrante de un órgano colegiado, el impedimento o la recusación no se hará extensiva a las demás personas integrantes.</p> <p>Modificado según oficio SCU-1443-2012 y según el oficio SCU-989-2015.</p>
---	---

3. Mediante el oficio UNA-Apeuna-OFIC-291-2017, del 23 de junio de 2017, Apeuna considera oportuno que se agregue al artículo 17, después de lo referente a los consejos de facultad centro o sede, lo siguiente:

“En el caso de Consaca, conocerá el Consejo Universitario. En el caso de asambleas de facultad, centro y sede y de asambleas de unidad académica conocerá Consaca. En el caso de consejos de facultad, centro y sede conocerá la asamblea de facultad, centro o sede, “y en el caso de los consejos de unidad lo conocerá la asamblea de facultad, centro o asamblea de unidad”.

“Adicionalmente, el Apeuna considera que: “En los artículos en revisión se habla en reiteradas ocasiones de que resolverá la persona que ejerza el rango de superior jerárquico o bien la instancia superior, al respecto se hace notar que quizás sea pertinente referirse a donde se establece con claridad quienes son las personas superiores jerárquicas de quién y

que (qué) instancia es superior jerárquica de cuál; esto por cuanto podría existir un vacío institucional respecto de esta materia, en tanto no siempre el superior jerárquico de una persona que ostenta un cargo es la misma que el superior jerárquico de la instancia que representa esa persona, por ejemplo el superior jerárquico de un decano es el rector pero la instancia superior jerárquica es la facultad es la asamblea de facultad”.

4. Por una parte, la observación de Apeuna de incluir en el artículo 17 lo referente a “y en el caso de los consejos de unidad lo conocerá la asamblea de facultad, centro o asamblea de unidad”, no corresponde, dado que este supuesto está contemplado en el artículo 98, inciso f. del Estatuto Orgánico. Es importante indicar que la propuesta de Asesoría Jurídica pretende resolver solamente los casos de órganos que no tienen superior para resolver recursos sobre sus decisiones, porque agotan la vía administrativa. Y, por otra parte, la observación de aclarar lo referente al superior jerárquico en el artículo 11 se acoge, porque aclara que instancia actúa como superior jerárquico para resolver estos casos. Por lo tanto, se recomienda que se incluya en el artículo 11 lo siguiente:

La persona que ejerce la superioridad jerárquica inmediata será la definida en el artículo 3, inciso h) de este reglamento.

5. La Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles considera que la solicitud planteada por la Asesoría Jurídica es conveniente, pues subsana un vacío presente en los artículos 11 y 17 del Reglamento de Impedimentos, Excusas y Recusaciones.
6. El análisis de la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles.

POR TANTO, SE ACUERDA:

- A. APROBAR LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 17 DEL REGLAMENTO DE IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ARTÍCULO 11. CASO DE IMPEDIMENTO

La persona funcionaria que tramite el procedimiento o realice una actuación administrativa en quien tenga algún impedimento indicará los hechos, la causal invocada y las pruebas que lo fundamentan; esto mediante un documento escrito con número de oficio. El expediente se trasladará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a quien ejerce la superioridad jerárquica inmediata y resolverá a más tardar al tercer día.

Si quien ejerce la superioridad jerárquica inmediata considera que no se configura la causal de impedimento, devolverá el expediente para que la persona funcionaria continúe conociendo el caso.

Si quien ejerce la superioridad jerárquica inmediata considera que a la persona funcionaria le cubre la causal de impedimento señalará, en la misma resolución, a la sustituta.

Quien ejerce la superioridad jerárquica inmediata será la definida en el artículo 3, inciso h) de este reglamento.

ARTÍCULO 17. PROCEDIMIENTO EN CASO DE ÓRGANOS COLEGIADOS.

Quien integre un órgano colegiado y tenga motivo de impedimento o recusación solicitará inhibirse del conocimiento del caso y lo hará constar ante el órgano. Podrá manifestarse en forma oral en el momento que se esté conociendo el tema, sobre esto deberá quedar constancia en el acta; o bien,

por escrito, cuando la gestión se presente con antelación.

En este caso, la gestión de inhibición será resuelta, de inmediato, por las personas integrantes y restantes del órgano colegiado; si solo un miembro quedara hábil, este resolverá. De lo contrario, resolverá quien ejerce la superioridad jerárquica del órgano, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del Estatuto Orgánico. Si el órgano colegiado no pudiera resolver, le corresponderá al Tribunal Universitario de Apelaciones. En todos los casos la instancia superior deberá resolver en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Si se acoge la excusa, la atribución de la competencia para conocer el caso se hará según el siguiente orden:

- a) el mismo órgano colegiado si tuviera suficientes integrantes para formar *quorum*, este puede estar constituido por miembros, suplentes o sustitutos si los tuviera;
- b) con suplentes designados *ad hoc* por el órgano de nombramiento, en casos de que no existan miembros designados previamente, o
- c) de no ser viable ninguna de las opciones anteriores, el caso lo resolverá la instancia superior inmediata.

Para determinar la instancia superior inmediata que continuará con el procedimiento, aplicará lo indicado en el artículo 98 del Estatuto Orgánico. En el caso del Consejo Universitario, será la Asamblea de Representantes. En el caso de Consaca, será el Consejo Universitario. En el caso de asambleas de facultad, centro y sede y de asambleas de unidad académica, será Consaca. En el caso de consejos de facultad, centro y sede, será la asamblea de facultad, centro o sede.

Cuando los motivos concurren en quien integra un órgano colegiado, el impedimento o la recusación no se hará extensiva a los demás miembros.

Modificado según los oficios SCU-1443-2012 y SCU-989-2015.

B. ACUERDO FIRME. (UNA-SCU-ACUE-1737-2017)

REGLAMENTO DE IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

INTRODUCCIÓN:

El presente reglamento tiene su fundamento en los principios universitarios de la Transparencia y la Probidad y en el valor de la Equidad establecidos en el artículo 1 “incisos b. y d.” y 2 “inciso d.”, del Estatuto Orgánico respectivamente. Además, en el numeral 14, incisos b. y d. de esa misma norma que estipula como deberes de quienes laboran en la institución, acatar lo establecido en el Estatuto, sus normas supletorias y conexas, reglamentos, instrucciones, circulares, así como actuar con probidad y rendición de cuentas en el ejercicio de sus labores.

Adicionalmente, si bien el Código Procesal Civil (Ley No. 7130 del 16 de agosto de 1989), regula los temas de los impedimentos, excusas y recusaciones es necesario, conveniente y oportuno establecer un régimen propio, adaptando las normas generales a las particularidades institucionales.

Por las siguientes tres razones:

- a) técnicas (anticipa la adaptación, facilita la interpretación y opera la integración)
- b) pedagógicas (muestra a la comunidad universitaria el instrumento)

c) autonómicas (permite aprovechar la oportunidad que nos otorga el bloque de legalidad de tener un sistema propio).

El Régimen de Impedimentos, Excusas y Recusaciones es parte de las garantías procedimentales que afirman los principios del Estado de Derecho, de modo que se equilibren, en la medida de lo posible, las prerrogativas que debe tener la Administración en relación con la protección de los derechos e intereses que corresponde legítimamente a los administrados.

La Ley General de Administración Pública regula en los artículos 230 y siguientes, el Régimen de Impedimentos, Excusas y Recusaciones (genéricamente llamados en la Ley motivos de “abstención”), que es de aplicación supletoria a la Universidad Nacional, conforme lo dispone el artículo 120 del Estatuto Orgánico.

Los impedimentos, excusas y recusaciones tienen causales taxativamente establecidas, para dar seguridad jurídica y así evitar la subjetividad, tanto de la o del administrador como de la o del administrado. Un funcionario o una funcionaria no se debe apartar de la resolución de un caso, por simple comodidad de la o del administrado.

Este régimen pretende otorgarle a la o al administrado un instrumento orientado a producir actos que expresen la voluntad administrativa del ente público y no la voluntad particular de la o del administrador. En este sentido reviste especial interés como herramienta que procura garantías, tanto a la Administración como a la o al administrado. A la primera, porque los impedimentos y excusas evitan que sus actos sean impugnados posteriormente por vicios de la voluntad administrativa, lo que en definitiva deviene en seguridad jurídica y economía procesal. Al administrado o administrada porque pone en sus manos instrumentos procedimentales preventivos, como son las recusaciones, de modo que tenga la posibilidad de señalar anticipadamente vicios en la conformación de la voluntad administrativa, con lo cual también contribuye al perfeccionamiento del acto jurídico.

Se modifica según el oficio SCU-989-2015.

CAPITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETIVO:

El presente reglamento tiene el objetivo de regular las causas de impedimentos, excusas y recusaciones, para garantizar la objetividad de las decisiones que adopten los diferentes órganos colegiados o unipersonales de la Universidad Nacional

ARTÍCULO 2: ÁMBITO DE LA APLICACIÓN:

Este reglamento se aplicará a la actividad de todos los órganos colegiados y unipersonales de la Universidad Nacional, cuando tenga la potestad de emitir actos administrativos o resoluciones. Además, se aplicará a las autoridades y funcionarios y funcionarias que intervengan auxiliando o asesorando a estos órganos.

Cuando se trate de instancias universitarias en cuya reglamentación se regulen causales específicas de impedimento, excusa o recusación, se aplicarán las disposiciones especiales y no las de este reglamento. Sin embargo, en cuanto a los procedimientos, se aplicará el presente reglamento.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES:

Para la aplicación del presente reglamento, se presentan las siguientes definiciones:

- a) **EXCUSA:** motivo que invoca una persona (un funcionario, o funcionaria) para no conocer un asunto que se ha puesto en su conocimiento, cuando concurra (en él) una causa de recusación, que no se trate de ninguna de las de impedimento. Solo procederá para la tramitación del asunto que la originó.
- b) **FUNCIONARIO SUSTITUTO O FUNCIONARIA SUSTITUTA)** : es la persona que le corresponde como competencia sustituir a otra, o en su defecto es la o el superior inmediato
- c) **IMPEDIMENTO:** toda circunstancia que no asegure la independencia e imparcialidad de una persona en el ejercicio de su función decisoria y que le obliga a inhibirse de participar. Solo procederá para la tramitación del asunto que la originó.
- d) **INHIBICION:** decisión que por sí mismo toma una persona de abstenerse de participar en la decisión de un asunto determinado, por existir una causa de impedimento. Solo procederá para la tramitación del asunto que la originó.
- e) **ORGANO COLEGIADO:** es el órgano cuyo titular es un grupo de dos o más personas, en el cual cada integrante actúa en plano de igualdad con respecto a las demás, e integran una voluntad colegiada, por ejemplo: consejo académico de unidad, asamblea de académicos y académicas de unidad, asamblea de unidad académica, consejo académico de facultad, asamblea de facultad, Consejo Académico, Consejo Universitario.
- f) **ORGANO UNIPERSONAL:** órgano cuyo titular es una persona, la cual toma decisiones de diversa naturaleza y función (ejemplo: Dirección de unidad académica, decanatura, vicerrectoría, dirección de unidad administrativa, rectoría).
- g) **RECUSACION:** es la petición de una de las partes, para que a un funcionario o a una funcionaria se le reemplace o separe del conocimiento de un caso específico, en razón de que recae sobre su persona una causa de impedimento o recusación, y no se ha abstenido de participar. Solo procederá para la tramitación del asunto que la originó.
- h) **SUPERIOR JERARQUICO INMEDIATO:** Órgano o Persona titular de una instancia, con autoridad para ordenar y tomar decisiones:
 - i. De la Rectoría: el Consejo Universitario
 - ii. De la Rectoría Adjunta y las vicerrectorías: El Rector
 - iii. De las instancias desconcentradas y de asesoría y fiscalización superiores: el órgano de nombramiento.
 - iv. De la Decanatura: la Rectoría.
 - v. De la Dirección de Secciones Regionales: El Rector Adjunto
 - vi. De la Dirección de Unidad Académica: la Decanatura.
 - vii. De la Dirección de Unidad Administrativa o Paracadémica: la Vicerrectoría correspondiente.
 - viii. De Jefaturas de Secciones y otras instancias: la Dirección de la Unidad.
 - ix. De la población estudiantil y personal académico y administrativo: la Dirección.

Se modifica según el oficio SCU-989-2015.

CAPITULO SEGUNDO. DE LAS CAUSALES:

ARTÍCULO 4. CAUSAS DE IMPEDIMENTO:

Todo funcionario y funcionaria de la universidad constituida en órgano unipersonal o colegiado, está impedida para conocer:

- a) Asuntos en que tenga interés directo, es decir, cuya actuación o resolución implique un eventual beneficio o perjuicio particular.
- b) Asuntos que interesen directamente a su cónyuge, o conviviente, a sus ascendientes o descendientes dentro del segundo grado inclusive, hermanos, hermanas, cuñados, cuñadas, tíos, tías y sobrinos y sobrinas por consanguinidad, suegros, suegras, yernos, nueras, padrastros, madrastras, hijastros, hijastras, padres, madres o hijos o hijas adoptivas.
- c) Asuntos en el que sea o se haya sido abogado o abogada de alguna de las partes.
- d) Asuntos en que sea apoderado, apoderada, representante o administrador, administradora de alguna de las partes.
- e) Asuntos en los que deba resolver un recurso de apelación relacionado con una resolución dictada por familiares mencionados en el inciso b) anterior.
- f) En órganos colegiados, asuntos en los cuales tenga interés directo alguna de las personas integrantes, o bien su cónyuge, conviviente o cualquiera de sus ascendientes o descendientes consanguíneos dentro del tercer grado inclusive.
- g) Asuntos en los cuales los familiares indicados en el inciso b) sea o haya sido abogado, abogada, apoderado, apoderada de alguna de las partes, siempre que esa circunstancia conste en el expediente administrativo respectivo. Sin embargo, en el caso previsto en este inciso, la parte contraria podrá habilitar a la persona funcionaria para que conozca el asunto, siempre que lo haga antes de que intervenga en ese asunto la persona funcionaria sustituta.
- h) Asuntos en los que haya resuelto en una instancia inferior.
- i) Asuntos sobre los que haya rendido algún tipo de peritaje o informe técnico.
- j) Asuntos dentro de un mismo procedimiento disciplinario cuando hubiera emitido una resolución que resuelve el caso pero luego es revocada o anulada por una instancia superior.
- k) Asuntos disciplinarios, cuando en una investigación preliminar anterior, ha decidido que no existe mérito para iniciar un procedimiento disciplinario y posteriormente debe volverlo a conocer.
- l) Asuntos en los que por su condición de superior jerárquico, deba conocer y resolver acerca de trámites que involucran directamente a un familiar mencionados en el inciso b) anterior, tales como el otorgamiento de vacaciones, el visto bueno o aprobación para una beca, el otorgamiento de un permiso con goce o sin goce de salario, el otorgamiento de un permiso de estudio, la solicitud de inicio de un procedimiento disciplinario, nombramiento del funcionario a plazo fijo, la decisión o voto de aprobación de un nombramiento en propiedad, aprobación de incentivos en los PPAA de transferencia tecnológica y vinculación externa, aprobación de PPAA en los cuales es funcionario responsable, realizar control de cualquier tipo en esos PPAA, ejecutar actividades de evaluación del desempeño o cualquier otra decisión que lo beneficie o perjudique.
- m) Asuntos disciplinarios en que el órgano director se encuentre a su vez en una condición de subordinación o dependencia de naturaleza académica o administrativa de la persona investigada.

Se incluyen los *incisos j, k y l según oficio SCU-282-2014 y publicado en UNA-GACETA 3-2014.*

Se incluyen los incisos 10, 11 y 12 según oficio SCU-282-2014 y publicado en UNA-GACETA 3-2014 y se modifica según el oficio SCU-989-2015.

ARTÍCULO 5. CAUSAS DE RECUSACIÓN:

Son causales de recusación de una persona funcionaria:

- a) Que tenga un motivo de impedimento, conforme al artículo 4 de este reglamento, pero no se haya inhibido de participar en el procedimiento.
- b) Ser primo hermano o prima hermana por consanguineidad o afinidad, concuñado, concuñada, tío, tía, sobrino o sobrina por afinidad de cualquiera que tenga un interés directo en el asunto, contrario al de la persona recusante.
- c) Ser o haber sido en los doce meses anteriores, socio, socia, inquilino o inquilina bajo el mismo techo de una de las partes en un procedimiento administrativo; o en el lapso de tres meses atrás, dependiente de la persona funcionaria.

- d) Existir o haber existido en los dos años anteriores, proceso penal en el que la persona recusada y recusante o sus parientes mencionados en el inciso b) del artículo 4 sean o hayan sido partes contrarias. Esta causal se tendrá por configurada a partir de la declaración de la persona imputada.
- e) Haber existido en los dos años precedentes a la iniciación del asunto agresión, injurias o amenazas graves entre la persona recusante y la persona recusada o sus indicados parientes; o agresión, amenazas o injurias graves hechas por la persona recusada o sus mencionados parientes a la persona recusante.
- f) Exista un asunto semejante en el que tenga interés directo la persona recusada, su cónyuge o sus hijos e hijas dentro del cual la persona funcionaria sostenga la opinión contraria a la persona recusante.
- g) Haber dado de algún modo, la persona recusada, consejos o haber externado opinión concreta a favor de la parte contraria en un asunto.
- h) Haber brindado la persona recusada peritaje o haber comparecido como testigo de la parte contraria en el mismo asunto.
- i) Que una de las partes haya tenido vínculo de crédito o fianza con la persona recusada o de su cónyuge o conviviente. Si la parte respecto de quien existe dicho vínculo fuere una persona jurídica no procederá la recusación.
- j) Ser fiador o fiadora ejecutada del recusante o viceversa.

Se modifica según el oficio SCU-989-2015.

ARTÍCULO 6. ACTUACIONES NO RECUSABLES:

No constituyen causales de recusación:

- a) Las opiniones expuestas o los informes rendidos por los órganos, que no se refieran al asunto concreto en que sean recusados.
- b) Haber externado opiniones o criterios con carácter doctrinario.
- c) Los criterios especializados emitidos por requerimiento de otros órganos. Entiéndase en este supuesto, la emisión de dictámenes técnicos por diferentes instancias universitarias, solicitados por los diferentes órganos institucionales, en materia propia de su competencia, para coadyuvar en la toma de las decisiones (Asesoría Jurídica, Contraloría Universitaria, Recursos Humanos, APEUNA y otros).
- d) Los criterios emitidos en otros asuntos que conozcan o hayan conocido de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Se modifica según el oficio SCU-989-2015.

ARTÍCULO 7. CAUSALES DE RECUSACIÓN DE PERSONAS PERITAS

Serán recusadas las personas que actúen para brindar un peritaje, por los siguientes motivos:

- a) Carecer de condiciones perceptivas necesarias para adquirir cabal conocimiento del tema sobre el que versa el peritaje.
- b) Falta de discernimiento suficiente para apreciar con exactitud sobre el hecho que versa el peritaje.
- c) Estar elaborando el dictamen bajo amenaza de fuerza, miedo, error o soborno.
- d) Ser ascendiente o descendiente, cónyuge, hermano, hermana, tío, tía, sobrino, sobrina, primo hermano, prima hermana, cuñado, cuñada, padre, madre, hijo o hija política del que le haya ofrecido.
- e) Tener sociedad, dependencia o ser empleado o empleada del que le presente.
- f) Tener interés directo, es decir cuya actuación implique un eventual beneficio o perjuicio particular, con excepción del pago por el servicio prestado.

- g) Haber recibido condena por falso testimonio o por delitos contra la fe pública o contra la propiedad.
- h) Tener amistad íntima con quien le propone o haber enemistad grave entre él o ella y la parte contraria.
- i) La falta de pericia.
- j) Haber dado el perito, sobre un asunto igual, un dictamen contrario a la parte recusante o haber prestado servicios periciales a la parte contraria.

Se modifica según el oficio SCU-989-2015.

ARTÍCULO 8. IMPOSIBILIDAD PARA RECUSAR

No son recusables las personas que laboren en la Universidad, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando deban pronunciarse sobre la excusa, recusación o impedimento en discusión.
- b) Cuando únicamente se proceda a ejecutar una decisión tomada por otra instancia.

Se modifica según el oficio SCU-989-2015.

ARTÍCULO 9. CAUSA DE EXCUSA

Toda persona que considere que tiene una causa de recusación de las indicadas en los incisos b) al j) del artículo 5, deberá presentar la excusa.

Sin embargo, no serán motivo de excusa, aunque sean de recusación:

- a) La agresión, las injurias o las amenazas graves realizadas por la persona funcionaria a la parte durante la tramitación del procedimiento.
- b) Las causales que no sean las de impedimento, cuando se trate de otras personas funcionarias diferentes al órgano director del procedimiento.

Se modifica según el oficio SCU-989-2015.

ARTÍCULO 9 BIS:

En caso de que un funcionario o funcionaria resulte electo (a), para fungir como superior jerárquico en una instancia universitaria, en la cual labora un familiar con vínculo de parentesco hasta tercer grado por consanguinidad o afinidad, deberá:

- a) En el caso de los decanos, vicedecanos, directores, y subdirectores de unidad académica o secciones regionales, una vez que resulte juramentado, deberá informar de la situación, indicando el nombre y número de cédula de los familiares, a la rectoría, rectoría adjunta o al decanato según corresponda y también lo informará en la primera sesión del Consejo Académico de facultad, centro o sede o de unidad académica, sección regional respectivamente, para que se tomen todas las disposiciones preventivas que eviten conflicto de intereses.
- b) En el caso de los puestos de dirección en unidades u órganos administrativos o de gestión institucional, la persona electa deberá informar los familiares en esa condición, a su superior jerárquico inmediato, el primer día que inicia la ejecución de sus competencias, para que se tomen las disposiciones preventivas que eviten conflictos de intereses.

Se incluyen el artículo 9 bis según oficio SCU-282-2014 y publicado en UNA-GACETA 3-2014 y se modifica según el oficio SCU-989-2015.

CAPITULO TERCERO. DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 10. FUNDAMENTO

Toda gestión de impedimento, excusa o recusación debe fundamentarse en una de las causas expresamente señaladas por el presente reglamento o por otros reglamentos específicos.

ARTÍCULO 11. CASO DE IMPEDIMENTO

La persona funcionaria que tramite el procedimiento o realice una actuación administrativa en quien tenga algún impedimento indicará los hechos, la causal invocada y las pruebas que lo fundamentan; esto mediante un documento escrito con número de oficio. El expediente se trasladará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a quien ejerce la superioridad jerárquica inmediata y resolverá a más tardar al tercer día.

Si quien ejerce la superioridad jerárquica inmediata considera que no se configura la causal de impedimento, devolverá el expediente para que la persona funcionaria continúe conociendo el caso.

Si quien ejerce la superioridad jerárquica inmediata considera que a la persona funcionaria le cubre la causal de impedimento señalará, en la misma resolución, a la sustituta.

Quien ejerce la superioridad jerárquica inmediata será la definida en el artículo 3, inciso h) de este reglamento.

Se modifica según el oficio UNA-SCU-ACUE-1737-2017.

ARTÍCULO 12. CASO DE RECUSACIÓN

La recusación podrá presentarse en cualquier momento del procedimiento o la actuación administrativa y antes de dictarse la resolución o el acto final. Si después de la resolución final hubiere cambio en la formación del órgano, esa nueva persona podrá ser recusada, cuando se trate de diligencias que no fueren de mera ejecución.

La recusación será rechazada ad portas si ya ha sido declarado el impedimento por parte del órgano respectivo.

ARTÍCULO 13. RENUNCIABILIDAD DE LA RECUSACIÓN

Una vez interpuesta la recusación podrá ser retirada por la parte que la interpuso.

ARTÍCULO 14. TRAMITE DE RECUSACIÓN

La recusación se planteará por escrito, ante el órgano que conozca el asunto, indicando la causal y señalando o aportando las pruebas que la sustenten. Si el escrito no se ajustare a esta formalidad, se le dará a la persona interesada un plazo de tres días hábiles, para que lo subsane; de no corregirse, se rechazará ad portas la recusación presentada.

La persona recusada decidirá dentro de los dos días hábiles siguientes, si la acepta o si considera infundada la recusación y trasladará el expediente a la persona que ejerza el rango de superior jerárquico.

La persona que ejerza el rango de superior jerárquico u órgano llamado a resolver, podrá recabar los informes y ordenar las otras pruebas que considere oportunas y resolverá dentro del plazo improrrogable de cinco días hábiles siguientes al recibo del expediente.

ARTÍCULO 15. CASO DE EXCUSA

La persona funcionaria que conozca el asunto como órgano unipersonal y que considere que debe excusarse, emitirá una resolución, la cual contendrá:

- a) los hechos que la fundamenta, la causal invocada y las pruebas que la sustente,
- b) la audiencia a las partes, para que dentro de los tres días siguientes manifiesten ante el superior si apoyan o rechazan la excusa.

La persona funcionaria deberá efectuar el trámite de notificación de lo resuelto a las partes y trasladará, el expediente a la persona que ejerza el rango de superior jerárquico, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si esta persona no acogiere la excusa, devolverá el expediente para que la persona funcionaria continúe conociendo el asunto.

Si la excusa fuere declarada procedente, la persona que ejerza el rango de superior jerárquico señalará, en el mismo acto, a la persona sustituta.

Se modifica según el oficio SCU-989-2015.

ARTÍCULO 16. MOTIVO DE EXCUSA EN LA PERSONA QUE EJERZA EL RANGO DE SUPERIOR JERÁRQUICO

Cuando el motivo de excusa afectare a la persona que ejerza el rango de superior jerárquico se procederá en la forma prevista por el artículo anterior, pero la resolución corresponderá a la persona que ejerza el rango de superior jerárquico respectiva.

ARTÍCULO 17. PROCEDIMIENTO EN CASO DE ORGANOS COLEGIADOS

Quien integre un órgano colegiado y tenga motivo de impedimento o recusación solicitará inhibirse del conocimiento del caso y lo hará constar ante el órgano. Podrá manifestarse en forma oral en el momento que se esté conociendo el tema, sobre esto deberá quedar constancia en el acta; o bien, por escrito, cuando la gestión se presente con antelación.

En este caso, la gestión de inhibición será resuelta, de inmediato, por las personas integrantes y restantes del órgano colegiado; si solo un miembro quedara hábil, este resolverá. De lo contrario, resolverá quien ejerce la superioridad jerárquica del órgano, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del Estatuto Orgánico. Si el órgano colegiado no pudiera resolver, le corresponderá al Tribunal Universitario de Apelaciones. En todos los casos la instancia superior deberá resolver en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Si se acoge la excusa, la atribución de la competencia para conocer el caso se hará según el siguiente orden:

- b) el mismo órgano colegiado si tuviera suficientes integrantes para formar *quorum*, este puede estar constituido por miembros, suplentes o sustitutos si los tuviera;
- b) con suplentes designados *ad hoc* por el órgano de nombramiento, en casos de que no existan miembros designados previamente, o
- c) de no ser viable ninguna de las opciones anteriores, el caso lo resolverá la instancia superior inmediata.

Para determinar la instancia superior inmediata que continuará con el procedimiento, aplicará lo indicado en el artículo 98 del Estatuto Orgánico. En el caso del Consejo Universitario, será la Asamblea de Representantes. En el caso de Consaca, será el Consejo Universitario. En el caso de asambleas de facultad, centro y sede y de asambleas de unidad académica, será Consaca. En el caso de consejos

de facultad, centro y sede, será la asamblea de facultad, centro o sede.

Cuando los motivos concurren en quien integra un órgano colegiado, el impedimento o la recusación no se hará extensiva a los demás miembros.

Modificado según los oficios SCU-1443-2012, SCU-989-2015 y UNA-SCU-ACUE-1737-2017.

ARTÍCULO 18. PROCEDIMIENTO EN CASO DE OTRAS PERSONAS FUNCIONARIAS

Si el motivo de impedimento, o recusación concurre en otras personas funcionarias, se aplicarán las reglas de los artículos anteriores, en lo que fueren compatibles.

En tales casos, la resolución corresponderá a la persona que ejerza el rango de superior jerárquico de la funcionaria o funcionario separado del conocimiento del asunto.

Se modifica según el oficio SCU-989-2015.

CAPITULO CUARTO. OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 19. NULIDAD ABSOLUTA

Serán absolutamente nulos los actos administrativos que sean dictados o recomendados por un órgano, sea unipersonal o colegiado, a cuya formación concorra una persona integrante con impedimento, siempre que sobre esta recaiga uno de los motivos indicados en el artículo 4, y que el motivo conste en el expediente respectivo o sea de conocimiento del funcionario o funcionaria.

Los órganos competentes deberán separar del expediente a los funcionarios y las funcionarias en quienes concorra algún motivo de impedimento susceptible de causar nulidad absoluta, de conformidad con lo dicho en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 20. NULIDAD RELATIVA

Los actos administrativos dictados por una persona funcionaria que, teniendo causa de excusa, no se hubiere excusado, y ello no constare en el expediente, no serán nulos por solo ese motivo; pero si serán relativamente nulos los que se practiquen después de presentada la excusa y durante la tramitación de la misma.

ARTÍCULO 21. RESPONSABILIDAD DE PERSONAS FUNCIONARIAS

La actuación de las personas funcionarias en las que concurren motivos de impedimento o recusación dará lugar a responsabilidad laboral y administrativa, según el Reglamento sobre el Régimen Disciplinario, y previo cumplimiento del debido proceso.

Se modifica según el oficio SCU-989-2015.

ARTÍCULO 22. RECURSOS

Las resoluciones que se dicten en materia de impedimento no tendrán recurso alguno.

Las que se dicten con motivo de una recusación, que no sean las de impedimento, solamente tendrán recurso de revocatoria.

Todo lo anterior sin perjuicio de la potestad del órgano de alzada, al conocer del acto final, de revisar de oficio o a gestión de parte, los motivos de impedimento que hubieren podido implicar nulidad absoluta, así como de apreciar discrecionalmente los demás.

Se modifica según el oficio SCU-989-2015.

ARTÍCULO 23. NORMATIVA SUPLETORIA

Los aspectos no previstos en este reglamento serán resueltos según las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 24: VIGENCIA Y DEROGATORIA

Este reglamento rige a partir de su publicación y deroga el reglamento de los impedimentos, excusas y recusaciones, aprobado por el consejo universitario, en la sesión celebrada el 2 de abril de 1998, acta No 2018, publicado en el oficio SCU-419-98

TRANSITORIO ÚNICO

En la tramitación de los procedimientos y las actuaciones administrativas ante las instancias universitarias correspondientes, y que se iniciaren antes de la entrada en vigencia del presente reglamento, estas procuran aplicar las nuevas reglas, armonizándolas en lo que fuere pertinente con las actuaciones ya practicadas, a efecto de evitar conflictos o perjuicios a las partes en los asuntos.

TABLA DE CONTENIDOS

REGLAMENTO DE IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

INTRODUCCIÓN

CAPITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETIVO:
ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE LA APLICACIÓN:
ARTÍCULO 3. DEFINICIONES:

CAPITULO SEGUNDO. DE LAS CAUSALES:

ARTÍCULO 4. CAUSAS DE IMPEDIMENTO:
ARTÍCULO 5. CAUSAS DE RECUSACIÓN:
ARTÍCULO 6. ACTUACIONES NO RECUSABLES:
ARTÍCULO 7. CAUSALES DE RECUSACIÓN DE PERSONAS PERITAS
ARTÍCULO 8. IMPOSIBILIDAD PARA RECUSAR
ARTÍCULO 9. CAUSA DE EXCUSA
ARTÍCULO 9 BIS

CAPITULO TERCERO: DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 10. FUNDAMENTO
ARTÍCULO 11. CASO DE IMPEDIMENTO
ARTÍCULO 12. CASO DE RECUSACIÓN
ARTÍCULO 13. RENUNCIABILIDAD DE LA RECUSACIÓN
ARTÍCULO 14. TRAMITE DE RECUSACIÓN
ARTÍCULO 15. CASO DE EXCUSA

- ARTÍCULO 16. MOTIVO DE EXCUSA EN LA PERSONA QUE EJERZA EL RANGO DE SUPERIOR JERÁRQUICO
ARTÍCULO 17. PROCEDIMIENTO EN CASO DE ORGANOS COLEGIADOS
ARTÍCULO 18. PROCEDIMIENTO EN CASO DE OTRAS PERSONAS FUNCIONARIAS

CAPITULO CUARTO: OTRAS DISPOSICIONES

- ARTÍCULO 19: NULIDAD ABSOLUTA
ARTÍCULO 20: NULIDAD RELATIVA
ARTÍCULO 21. RESPONSABILIDAD DE PERSONAS FUNCIONARIAS
ARTÍCULO 22. RECURSOS
ARTÍCULO 23: NORMATIVA SUPLETORIA
ARTÍCULO 24: VIGENCIA Y DEROGATORIA

TRANSITORIO ÚNICO

APROBADO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN SESION CELEBRADA EL 9 DE FEBRERO DEL 2012, ACTA N° 3213

MODIFICADO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN:

Acta N° 3251 del 26 de julio del 2012
Acta N° 3362 del 20 de febrero del 2014
Acta N° 3466 del 30 de abril del 2015
Acta N° 3486 del 16 de julio del 2015
Acta N° 3659 del 24 de agosto de 2017

Este reglamento fue publicado en UNA-GACETA 3-2012, oficio SCU-213-2012 del 9 de febrero del 2012, por acuerdo tomado según el artículo cuarto, inciso IV, de la sesión celebrada el 9 de febrero del 2012. De conformidad con el artículo sétimo, inciso cuarto de la sesión celebrada el 20 de mayo de 2010, acta N° 3076 y con el artículo quinto, inciso único de la sesión celebrada el 9 de febrero de 2006, acta N° 2732, se realiza esta publicación del texto íntegro con las modificaciones realizadas a la fecha.

ACUERDOS GENERALES – CONSEJO UNIVERSITARIO

**I. 22 de agosto de 2017
UNA-SCU-ACUE-1663-2017**

ARTÍCULO III, INCISO IV, de la sesión ordinaria celebrada 17 de agosto de 2017, acta No. 3658, que dice:

PROYECTO DE LEY “FORTALECIMIENTO DEL CONTROL PRESUPUESTARIO DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL GOBIERNO CENTRAL”, EXPEDIENTE 20203

RESULTANDO QUE:

1. El oficio CE-24-2017 del 16 de febrero de 2017, suscrito por la Licda. Silvia María Jiménez Jiménez, encargada de la Comisión Especial de Reformas al Sistema Político, Constitucional, Legislativo y Electoral del Estado, de la Asamblea Legislativa, con el cual se remite en consulta a la Universidad Nacional el proyecto de ley “Fortalecimiento del control presupuestario de los

órganos desconcentrados del Gobierno Central”, expediente 20203. Este documento fue remitido a la Comisión de Análisis de Temas Institucionales (CATI) por la Dirección Administrativa del Consejo Universitario con el oficio UNA-SCU-OFFIC-295-2017 de 20 de febrero de 2017.

2. El oficio UNA-SCU-CATI-OFFIC-522-2017 del 15 de marzo de 2017, suscrito por el M.Sc. José Carlos Chinchilla Coto, coordinador de la CATI, con el cual se solicita criterio sobre el proyecto de ley expediente número 20203 a las siguientes instancias: Escuela de Economía, la Escuela de Administración, Escuela de Planificación y Promoción Social, Área de Planificación y a la Asesoría Jurídica.
3. El oficio UNA-Apeuna-OFFIC-135-2017 del 24 de marzo de 2017, suscrito por la M.Sc. Mayela Vega Fallas, directora a.i de Apeuna, con el cual da respuesta al oficio UNA-SCU-CATI-OFFIC-522-2017. Este documento fue remitido a la CATI por la Dirección Administrativa del Consejo Universitario con el oficio UNA-SCU-OFFIC-614-2017 del 27 de marzo de 2017.
4. El oficio UNA-EE-OFFIC-259-2017 del 23 de marzo de 2017, suscrito por la M.Sc. Ruth Martínez Cascante, Directora de la Escuela de Economía, con el cual da respuesta al oficio UNA-SCU-CATI-OFFIC-522-2017. Este documento fue remitido a la CATI por la Dirección Administrativa del Consejo Universitario con el oficio UNA-SCU-OFFIC-660-2017 de 30 de marzo de 2017.
5. El oficio UNA-EDA-OFFIC-110-2017 del 27 de marzo de 2017, suscrito por la M.Sc. Floribeth Solís Fernández, Directora de la Escuela de Administración, con el cual se da respuesta al oficio UNA-SCU-CATI-OFFIC-522-2017. Este documento fue remitido a la CATI por la Dirección Administrativa del Consejo Universitario con el oficio UNA-SCU-OFFIC-653-2017 del 29 de marzo de 2017.
6. El oficio UNA-AJ-DICT-168-2017 del 5 de mayo de 2017, suscrito por la Licda. Tatiana Alvarado Valverde, Asesora Jurídica, con el cual da respuesta a lo solicitado con el oficio UNA-SCU-CATI-OFFIC-522-2017. Este documento fue remitido a la CATI, por la Dirección Administrativa del Consejo Universitario con el oficio UNA-SCU-OFFIC-954-2017 del 11 de mayo de 2017.
7. La Escuela de Planificación y Promoción Social no remitió respuesta a lo solicitado con el oficio UNA-SCU-CATI-OFFIC-522-2017.

CONSIDERANDO QUE:

- A. Con el oficio CE-24-2017, la Licda. Silvia María Jiménez Jiménez, encargada de la Comisión Especial de Reformas al Sistema Político, Constitucional, Legislativo y Electoral del Estado, de la Asamblea Legislativa, remitió en consulta a la Universidad Nacional el proyecto de ley “Fortalecimiento del control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno Central”, expediente 20203.
- B. En resumen, este proyecto de ley procura establecer un mayor control presupuestario de los órganos desconcentrados que componen la Administración Central y que cuentan con personalidad jurídica instrumental, al establecer que su presupuesto sea aprobado como parte del presupuesto del Ministerio al cual pertenecen.

El artículo 1 de este proyecto, establece lo siguiente:

“Todos los presupuestos de los órganos desconcentrados del Gobierno de la República, con independencia de que gocen de personería jurídica instrumental, serán incorporados al presupuesto de cada ministerio al que pertenecen en el presupuesto de la República para la discusión y aprobación por parte de la Asamblea Legislativa. El Ministerio de Hacienda definirá la forma y la técnica presupuestaria que se deberá aplicar con el fin de facilitar la discusión

legislativa del presupuesto de la República en la fase de aprobación. Para lo que se tendrá por reformada por esta disposición la ley que regule, para el caso, a cada órgano desconcentrado.”

De manera que finalmente el presupuesto de los órganos desconcentrados, sería analizado y aprobado por la Asamblea Legislativa, junto con el presupuesto del respectivo ministerio, y ya no sería aprobado por la Contraloría General de la República como ocurre en la actualidad.

- C. En cuanto a los alcances del proyecto, el mismo no abarcaría a las instituciones autónomas, ni podría hacerlo, pues la Constitución Política en su artículo 184, expresa entre las funciones de la Contraloría General de la República, la de aprobar o improbar el presupuesto de las instituciones autónomas. Por esa razón el proyecto no violenta la autonomía de las universidades estatales, dado su carácter de institución pública con autonomía plena, conforme a los artículos 84 y 85 constitucionales.
- D. Con el oficio UNA-Apeuna-OFIC-135-2017, la Oficina de Planificación se refiere al proyecto de ley antes indicado, y en lo que interesa indica lo siguiente:

“Los elementos planteados en el proyecto en primera instancia se pueden considerar adecuados para ordenar presupuestaria y funcionalmente el accionar del Gobierno Central; sin embargo, surge el tema del impacto que puede tener sobre el accionar de los órganos desconcentrados, sobre todo aquellos que gozan de desconcentración en grado máximo, dado que dicha condición debería responder a necesidades particulares de dicha instancia para ejercer sus funciones con independencia. Sin embargo, al no ser este un tema dentro del ámbito de acción de nuestra oficina, no profundizaremos en el mismo.”
- E. Con el oficio UNA-EE-OFIC-259-2017, la M.Sc. Ruth Martínez Cascante, Directora de la Escuela de Economía, da respuesta al oficio UNA-SCU-CATI-OFIC-522-2017, y recomienda aprobar el proyecto de ley “Fortalecimiento del control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno Central”, expediente 20203. Si indica que este proyecto de ley permitirá “... promover resultados que mejoren la coordinación, planificación, y ejecución de la política pública, se determina que la propuesta es viable y necesaria.”
- F. Con el oficio UNA-EDA-OFIC-110-2017, la M.Sc. Floribeth Solís Fernández, Directora de la Escuela de Administración, da respuesta al oficio UNA-SCU-CATI-OFIC-522-2017, e indica que la Escuela de Administración no tiene objeciones a la aprobación del proyecto de ley “Fortalecimiento del control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno Central”.
- G. Con el oficio UNA-AJ-DICT-168-2017, la Asesoría Jurídica emite su criterio respecto de este proyecto de ley. Al respecto el oficio indica lo siguiente: *“Esta oficina no tiene observaciones al proyecto de ley y se estima que no existe objeción, desde el punto de vista jurídico, para su aprobación.”*
- H. Este Consejo Universitario considera que el proyecto de ley “Fortalecimiento del control presupuestario de los órganos desconcentrados del Gobierno Central”, expediente 20203, permite mejorar la planificación y la eficiencia en el uso de los presupuestos públicos, por lo que recomienda su aprobación.
- I. En estudio de la Comisión de Análisis de Temas Institucionales.

POR TANTO, SE ACUERDA:

- A. RECOMENDAR A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE LEY DENOMINADO “FORTALECIMIENTO DEL CONTROL PRESUPUESTARIO DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL GOBIERNO CENTRAL”, EXPEDIENTE 20203.
- B. ACUERDO FIRME. (UNA-SCU-ACUE-1663-2017)

**II. 22 de agosto de 2017
UNA-SCU-ACUE-1667-2017**

ARTÍCULO III, INCISO V, de la sesión ordinaria celebrada 17 de agosto de 2017, acta No. 3658, que dice:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA LEY DE CREACIÓN DE ESCUELAS LABORATORIO COSTARRICENSE Y LICEOS LABORATORIO COSTARRICENSE, EXPEDIENTE LEGISLATIVO N° 19797.

RESULTANDO QUE:

1. Con el oficio UNA-SCU-OFIC-1636-2016 del 26 de setiembre de 2016, la Dirección Administrativa del Consejo Universitario traslada a la Comisión de Análisis de Temas Institucionales el oficio CTE-79-2016 del 21 de setiembre de 2016, suscrito por la Licda. Silma Bolaños Cerdas, Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, y Tecnología y Educación, el cual envía el Proyecto de “Ley para la creación de Escuelas Laboratorio Costarricense y Liceos Laboratorio Costarricense”, expediente N° 19797.
2. Mediante el oficio UNA-SCU-CATI-OFIC-1662-2016 del 28 de setiembre de 2016, suscrito por la M.Sc. José Carlos Chinchilla Coto, Coordinador de la Comisión de Análisis de Temas Institucionales (CATI), se solicitó criterio del proyecto de ley a la Asesoría Jurídica y al Centro de Investigación y Docencia en Educación (CIDE).
3. En atención a los oficios anteriores se recibieron las siguientes respuestas:
 - El oficio UNA-CIDE-OFIC-647-2016 del 20 de octubre de 2016, suscrito por la Dra. Ileana Castillo Cedeño, Decana del Centro de Investigación y Docencia en Educación.
 - El oficio UNA-AJ-DICT-09-2016 del 24 de enero de 2016, suscrito por la asesora jurídica Tatiana Alvarado Valverde.

CONSIDERANDO QUE:

1. La consulta realizada a la Asamblea Legislativa el día 10 de febrero de 2017 se comprobó que el último movimiento reportado para este proyecto es el 21 de julio del 2016 el ingreso en el orden del día a la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología y Educación.
2. Este Proyecto pretende crear una Ley que ampare a las Escuelas Laboratorio y Liceos Laboratorio Costarricense, así como la coordinación y la posibilidad de crear convenios con otras instituciones de educación superior universitaria estatal, con el fin de ampliar su cobertura, con criterios razonables y donde cada Dirección Regional del país cuente con al menos una Escuela Laboratorio y un Liceo Laboratorio.

3. La Comisión de Análisis de Temas Institucionales mediante oficio UNA-SCU-CATI-OFIG-1662-2016 del 28 de setiembre de 2016, recibió respuesta de la Asesoría Jurídica donde se pronuncia de la siguiente manera:

“(..). Esta ley consta de 18 artículos en total y tres transitorios. En relación con la autonomía universitaria, se destacan los siguientes:

ARTÍCULO 2.- Se autoriza al Ministerio de Educación Pública, a suscribir convenios con las instituciones estatales de educación superior universitaria, para el desarrollo en las escuelas laboratorio costarricense y los liceos laboratorio costarricense para la realización de investigaciones en materia educativa, la aplicación de métodos y técnicas pedagógicas, el uso de recursos didácticos, el pilotaje de planes de estudio, programas de estudio, u otras acciones que contribuyan al logro de los propósitos de la Educación Preescolar y General Básica en Primer Ciclo, en Segundo Ciclo, en Tercer Ciclo y en Educación Diversificada.

ARTÍCULO 6.- Las escuelas laboratorio costarricense y los liceos laboratorio costarricense tendrán como objetivos principales:

(...)

e) Realizar investigaciones de interés del Ministerio de Educación Pública o las instituciones de educación superior para la formación del personal docente.

(...)

ARTÍCULO 12.- El Consejo Nacional de Escuelas Laboratorio Costarricense y de Liceos Laboratorio Costarricense, estará integrado por:

(...)

b) Un representante de cada una de las universidades públicas, nombrados por el Consejo Nacional de Rectores (Conare) pertenecientes a las escuelas o facultades de educación.

RESPECTO DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

La autonomía universitaria de la cual goza esta casa de enseñanza, está regulada en el artículo 84 de la Constitución Política y específicamente en el artículo 5 del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional. La autonomía que brinda la Constitución Política a las universidades públicas es de la más amplia que existe en la Administración. Esta comprende la autonomía funcional-organizacional, política, administrativa y financiera.

En el proyecto de ley existen algunas normas que se relacionan con la autonomía universitaria. Por ejemplo, la que autoriza al MEP para celebrar convenios con las instituciones estatales de educación superior universitaria. (Artículo 2), o la que establece como objetivo de las escuelas laboratorio y los liceos laboratorio, el de realizar investigaciones de interés del Ministerio de Educación Pública o las instituciones de educación superior para la formación del personal docente.

Estas disposiciones no violentan la autonomía en el tanto se interpreta que son disposiciones que autorizan al Ministerio y a las escuelas y colegios laboratorio, a establecer vínculos con las universidades estatales, pero no establece una normativa obligante para estas últimas.

Por otro lado, en el proyecto se incluye explícitamente a las instituciones autónomas, y menciona a las instituciones de educación superior, delegándoles funciones en cuanto al funcionamiento de las Escuelas o Colegios Laboratorios. Por ejemplo en el artículo 12 indica:

“ARTÍCULO 12.- El Consejo Nacional de Escuelas Laboratorio Costarricense y de Liceos Laboratorio Costarricense, estará integrado por:

(...)

b) Un representante de cada una de las universidades públicas, nombrados por el Consejo Nacional de Rectores (Conare) pertenecientes a las escuelas o facultades de educación.”

Como se puede apreciar, establece de manera obligatoria que un representante de cada universidad pública, deberá formar parte del Consejo Nacional de Escuelas Laboratorio Costarricense y de Liceos Laboratorio Costarricense. Se recomienda valorar al respecto la conveniencia de esta disposición por cuanto se obligaría a las universidades a involucrarse en la gestión administrativa de entidades adscritas al Poder Ejecutivo.

SOBRE EL FONDO DEL PROYECTO.

El artículo 7 del proyecto indica:

“ARTÍCULO 7.-

El personal docente y administrativo de las escuelas laboratorio costarricense y los liceos laboratorio costarricense será seleccionado de conformidad con la Ley Estatuto de Servicio Civil, Ley N.º 1918, de 30 de mayo de 1953, y sus reformas.”

Sin embargo esto podría rozar con la puesta en práctica, de los convenios con las universidades, en los cuales se supone debe existir una participación activa de los académicos universitarios. Por ejemplo el artículo 61, de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico Tecnológico, que regula el funcionamiento de los Colegios Científicos menciona:

“Le corresponderán a estos colegios la escogencia y el nombramiento del personal docente y administrativo, el cual estará excluido del Régimen de Servicio Civil.”

Se recomienda revisar cual modelo de contratación es más conveniente para los fines del proyecto.

En el Transitorio III del proyecto de ley se indica:

“TRANSITORIO III.-

Para la selección del personal de las escuelas laboratorio costarricense y los liceos laboratorio costarricense, se deberá reglamentar los criterios de selección, a partir del perfil particular requerido para el personal de centros educativos laboratorio.”

Sin embargo el artículo 7 del mismo, señala que el personal de las Escuela Laboratorio y los Liceos Laboratorio, se escogerá de conformidad con la Ley del Estatuto del Servicio Civil y sus reformas, se recomienda verificar que no exista contradicción entre ambas disposiciones.

El Decreto Ejecutivo 7125 del 16/06/1977, que regula los actuales Liceos y Escuelas Laboratorios, establece en su artículo 1, la definición de las Escuela y Liceo Laboratorio, sin embargo el presente proyecto no lo hace, se considera importante a efectos de dar claridad a la norma, la inclusión de una definición de este tipo.

El Decreto Ejecutivo 7125, en su artículo 4 señala:

“Artículo 4º-Como establecimientos oficiales, dependerán técnica y administrativamente del Ministerio de Educación. Las escuelas y liceos laboratorio cumplirán con el plan de estudios y programas oficiales, sin perjuicio de las variantes que fueran necesarias introducir en razón de su condición de centros experimentales.”

Mientras que el artículo 1 del proyecto en estudio sobre este punto menciona:

“Las escuelas laboratorio y los liceos laboratorio cumplirán con el calendario escolar, los planes de estudio, los programas de estudio y proyectos oficiales del Ministerio de Educación Pública.”

Es decir que el proyecto no prevé variantes en los programas de estudio, en atención a la especial naturaleza de estos centros, lo cual parecería necesario para el cumplimiento de sus fines.

E incluso la Ley de Desarrollo Científico y Tecnológico, sobre los programas de estudio de los Colegios Científicos menciona:

“ARTICULO 58.- Le corresponderá al Consejo Superior de Educación la aprobación de planes de estudio, sus respectivos programas y las normas relativas a la evaluación y la promoción, sin perjuicio de las disposiciones específicas que, dentro del marco legal, pueda adoptar cada colegio, de conformidad con la presente ley y el reglamento respectivo.”

De ahí que se recomienda valorar la conveniencia de que estos centros tengan los mismos programas del Ministerio de Educación Pública, pues ello podría llevar a que no se genere una diferencia real de estas escuelas y liceos, con los ordinarios.

Se recomienda consultar sobre este proyecto, a otras instancias de esta universidad que tengan un conocimiento técnico en esta materia, o que vayan a estar directamente relacionadas con la aplicación del proyecto, para que valoren la capacidad que tendría la universidad para involucrarse de forma efectiva en la dinámica educativa de dichos centros, ya que el artículo 3 exige la existencia cuando menos, de una Escuela y un Liceo Laboratorio en cada Dirección Regional del país y existen un total de 27 Direcciones Regionales, según lo que se indica en la Exposición de Motivos del presente proyecto. Es decir, se pasaría de 7 centros de este tipo a 54.

RESPECTO DE LA TÉCNICA LEGISLATIVA.

El artículo 5 del proyecto indica:

“ARTÍCULO 5.- Las escuelas laboratorios costarricense podrán constituir unidades pedagógicas para Primero, Segundo, Tercer Ciclo y Educación Diversificada.”

Sin embargo en el resto del articulado se hace referencia también a los Liceos Laboratorio, por eso se recomienda revisar si para este artículo no procede su inclusión o si se omitió mencionar a los Liceos Laboratorio.

CONCLUSIÓN.

Se recomienda la aprobación de este proyecto, tomando en consideración los siguientes puntos, desarrollados líneas arriba:

I. Si la forma de contratación de los profesores es la más conveniente, ya que si deben ser contratados por medio del Servicio Civil, ello podría limitar la participación de los académicos universitarios en la impartición de clases y el desarrollo de proyectos. Elemento que se puede valorar a la luz de lo que establece el artículo 61 de la Ley del Desarrollo Científico Tecnológico, que para el modelo de los Colegios Científicos, expresamente excluye al Servicio Civil como modalidad de contratación.

II. La conveniencia para los fines del proyecto, de que en las Escuelas y Liceos Laboratorio, se impartan sin excepción, los mismos programas educativos de los demás Centros Educativos de Primaria y Secundaria del país, pues ello podría llevar a que no se puedan hacer los cambios que se pretenden con la participación de las universidades, en la dinámica educativa de las Escuelas y Liceos Laboratorio. Tómese en cuenta que incluso en el Decreto 7125, cuando menos se deja la opción de que se hagan cambios cuando la naturaleza de estos centros así lo amerite.

III. Que las instancias técnicas pertinentes de la universidad, así como las que van a estar involucradas en el desarrollo de los fines de este proyecto de ley, valoren si es viable la participación efectiva de la universidad en los 54 centros educativos que entre primaria y secundaria, se crearían como mínimo de este tipo".

4. Con el oficio UNA-SCU-OFIC-1834-2016 del 24 de octubre de 2016, la Dirección Administrativa del Consejo Universitario trasladó a la Comisión de Análisis de Temas Institucionales (CATI), el oficio UNA- CIDE-OFIC-647-2016 del 20 de octubre de 2016, suscrito por la Dra. Ileana Castillo Cedeño, Decana del Centro de Investigación y Docencia en Educación, con el cual remitió criterio e indicó las siguientes observaciones:

*"En la justificación del documento aparece textualmente; **"para la creación de las escuelas laboratorio y de los liceos laboratorio, se requiere la concreción por parte del Ministerio de Educación Pública, de una ley que cobije a estas instituciones, así como la coordinación y la posibilidad de convenios con otras instituciones de educación superior universitaria estatales, sean estas, Universidad de Costa Rica (UCR), el Instituto Tecnológico de Costa Rica (TEC), la Universidad Nacional (UNA), la Universidad Nacional Estatal a Distancia (UNED), la Universidad Técnica Nacional (UTN) y desde luego todas aquellas instituciones que sean creadas y que lleguen a formar parte de la educación superior universitaria estatal costarricense"**. Esta idea que da justificación al proyecto me parece fundamental, sin embargo la historia de este tipo de instituciones evidencia la inestabilidad en este tipo de vínculos. Pero sin este vínculo claro las instituciones laboratorio estarían a la deriva de la política partidista.*

Artículo 1. En donde deja en este primer artículo el carácter innovador que se pretende que las escuelas laboratorio tengan?. Este artículo las dejaría totalmente amarradas a lo que el ministerio establezca a nivel nacional. Aquí es mejor rescatar el carácter experimental de dichas instituciones.

Artículo 2. ... podría agregarse; otras acciones que contribuyan a una formación integral de calidad, moderna y que responda a las exigencias de un mundo cada vez más complejo que requiere gente bien preparada pero a la vez con altos valores humanos.

Artículo 7. Debe regularse el tema de los nombramientos de manera específica de manera que no quede a la libre o al que tenga más puntaje en la lista de oferentes, sino que sea el personal que cumpla con el perfil.

Sustituir el transitorio II de la siguiente manera:

Transitorio II. La presente ley cubre a los trabajadores y trabajadoras del título I y título II del reglamento de servicio civil que trabajan en las escuelas y liceos laboratorios al momento de entrar en vigencia esta ley y aquellos que se vayan a integrar posterior a la aprobación de la misma en todos sus extremos".

5. Que este Órgano Colegiado comparte lo expresado por las instancias técnicas especializadas de la Universidad Nacional sobre el Proyecto de Ley N° 19797 y considera importante la aprobación de la Ley para la creación de Escuelas Laboratorio Costarricense y Liceos

Laboratorio Costarricense, según los criterios expuestos en los considerandos 3 y 4 de este oficio.

6. El estudio realizado por la Comisión de Análisis de Temas Institucionales.

POR TANTO, SE ACUERDA:

- A. MANIFESTAR A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA QUE ESTE CONSEJO UNIVERSITARIO, CONSIDERA IMPORTANTE LA CREACIÓN DE ESCUELAS Y LICEOS LABORATORIOS, NO OBSTANTE CONSIDERAMOS QUE LA PROPUESTA DEBE PERMITIR FLEXIBILIDAD DE TIPO PEDAGÓGICOS, METODOLÓGICOS, DIDÁCTICOS, CURRICULAR Y DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA, QUE LE PERMITA UN DESARROLLO DIFERENCIADO Y ESPECIALIZADO.
- B. RECOMENDAR A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA TOMAR EN CUENTA LO EXPUESTO EN LOS CONSIDERANDOS 3 Y 4 DE ESTE ACUERDO CON EL FIN DE MEJORAR LA PROPUESTA DE LEY EXPEDIENTE N.º 19795.
- C. APOYAR LA APROBACION DEL PROYECTO DE LEY “LEY DE CREACIÓN DE ESCUELAS LABORATORIO COSTARRICENSE Y LICEOS LABORATORIO COSTARRICENSE, EXPEDIENTE LEGISLATIVO N° 19797, EN EL TANTO SE INCORPORE LO INDICADO EN EL PUNTO A Y B.
- D. ACUERDO FIRME. (UNA-SCU-ACUE-1667-2017)

**III. 22 de agosto de 2017
UNA-SCU-ACUE-1668-2017**

ARTÍCULO III, INCISO VI, de la sesión ordinaria celebrada 17 de agosto de 2017, acta No. 3658, que dice:

PROYECTO: LEY DE RESPONSABILIDADES FISCAL DE LA REPÚBLICA, EXPEDIENTE 19952.

RESULTANDO QUE:

1. Mediante el correo electrónico del 2 de febrero de 2017, suscrito por la Sra. Noemy Gutiérrez Medina, directora de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, solicita criterio sobre el proyecto de ley: Ley de Responsabilidad Fiscal de la República, expediente 19952. Este oficio fue trasladado a la Comisión de Análisis de Temas Institucionales por la Dirección Administrativa del Consejo Universitario con el oficio UNA-SCU-OFIC-135-2017, de 6 de febrero de 2017.
2. Mediante el oficio UNA-SCU-CATI-OFIC-185-2017, del 9 de febrero de 2017, se le solicitó criterio sobre la propuesta del proyecto de ley citado, a las siguientes personas: Dr. Pedro Ureña Bonilla, Vicerrectoría de Administración; Lic. Gerardo Solís Esquivel, Asesoría Jurídica; M.Sc. Ruth Martínez Cascante, directora de la Escuela de Economía; M.Sc. Francisco Sancho Mora, Escuela de Economía, y Dr. Carlos Carranza, Escuela de Sociología.
3. En respuesta al oficio UNA-SCU-CATI-OFIC-185-2017, del 9 de febrero de 2017, se recibieron las siguientes respuestas:

- a. Mediante el oficio UNA-SCU-OFIC-415-2017, del 3 de marzo de 2017, la Dirección del Consejo Universitario trasladó la nota del 2 de febrero de 2017, suscrita por Carlos E. Carranza, coordinador del Programa de Análisis de Coyuntura.
- b. Con el oficio UNA-SCU-OFIC-864-2017, del 2 de mayo de 2017, la Dirección del Consejo Universitario trasladó el oficio UNA-VADM-OFIC-410-2017, del 1 de marzo de 2017, suscrito por el Dr. Pedro Ureña Bonilla.
- c. Con el oficio UNA-SCU-OFIC-931-2017, del 10 de mayo de 2017, la Dirección del Consejo Universitario trasladó el oficio UNA-AJ-DICT-167-2017, del 4 de mayo de 2017.

CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con la consulta realizada a la Asamblea Legislativa el 3 de marzo de 2017, se determinó que el último movimiento reportado para este proyecto es el ingreso en el orden del día de la comisión, el 18 de julio de 2016, y no cuenta con informe técnico.
2. Este proyecto propone que todo nuevo proyecto de ley que incluya exenciones o no sujeciones del pago de tributos se presente junto con un plan, el cual garantice la sostenibilidad financiera en el largo plazo de las nuevas medidas, políticas o instituciones que se pretendan establecer, así como que dicho plan deberá ser conocido por el Ministerio de Hacienda, con la finalidad de que este último vigile el sano equilibrio de las finanzas públicas. Tanto el plan como el dictamen que emita el Ministerio de Hacienda deberán ser acreditados por la Asamblea Legislativa. Atender este requerimiento evitará que en un futuro se vuelvan a generar altos niveles de endeudamiento como los enfrentados por el país actualmente.

Otra de las disposiciones de la responsabilidad fiscal es la introducción de una norma de gasto tributario, que establece la obligación de que toda nueva solicitud de exoneraciones incluya un plan que demuestre su sostenibilidad financiera, así como las medidas compensatorias que se adoptarán para equilibrar y compensar los ingresos que dejarán de percibirse con ocasión de la aprobación de la exención. Estas pueden ser nuevos impuestos o la reducción del gasto existente. Además, se introduce la evaluación periódica (cada cinco años) de los beneficios económicos, sociales o de otro tipo, generados por las exoneraciones, esto pretende que las exoneraciones, salvo las fundadas en el principio de capacidad económica (por insuficiencia de capacidad económica), no tengan un carácter permanente.

3. En respuesta al oficio UNA-SCU-CATI-OFIC-185-2017, del 9 de febrero de 2017, se recibió la nota del 2 de febrero de 2017, suscrita por el Dr. Carlos E. Carranza, coordinador del Programa de Análisis de Coyuntura, la cual plantea lo siguiente:
 1. *“El tema Fiscal es un tema trascendente para la buena marcha de la Gestión Pública y para definir acciones que permitan el logro de los fines de desarrollo de un país. El ciclo Fiscal no es únicamente la técnica de presupuesto, sino que implica definiciones de objetivos para el gasto con adecuada definición de ingresos, mecanismos de evaluación de los mismos y procesos adecuados de seguimiento. En el tema que nos atañe, compartimos la preocupación por el incremento de la deuda ya que es notorio que un 60% del PIB en deuda pública es alarmante. No se proyectan acciones adecuadas, en términos de desarrollo económico y humano que es un vacío en este proyecto.*
 2. *Las reglas fiscales son importantes pero podrían traer restricciones en demasía al gasto, con esto no propongo elevar gastos, sino que ante las reglas debería establecerse mayor claridad entre las normas de política económica, política fiscal y planificación del desarrollo, que es un tema que está de forma muy tenue en el proyecto. Así en el ámbito de aplicación (página 13 de 60) estaría efectuando una contracción acelerada del gasto público, ya que las normas se*

establecen sin criterios para el desarrollo, pese a tener cuatro tablas (Fuente: Banco Mundial, 2011) no hay en el análisis propuestas, que pasen más allá de la fiscalidad y la aplicación. Debe hacerse en procesos de fiscalidad creciente, un proceso de gradualidad en cuanto a estas medidas, para evitar desajustes en ciertos sectores que dependen de las acciones directas o indirectas del sector público y el Estado Costarricense.

3. El tema de responsabilidad fiscal es un tema vital, pero debe presentarse de manera más explícita, sino hay concordancia entre hacienda, Ministerios de Planificación y la Política Económica, podríamos encontrarnos con una mayor fragmentación que repercute en la posibilidad de crecimiento y mejora social.
 - 3.1 En cuanto al tema de monitoreo, la Dirección General de Presupuesto, debería informar cada cuatrimestre el grado de los Gastos Públicos, de acuerdo con esta nueva ley al Consejo de Gobierno, a la Asamblea Legislativa y en especial a la Comisión de asuntos Hacendarios, ya que la transparencia en temas de fiscalidad también debe darse.
 - 3.2 En la propuesta se habla sobre los atributos implícitos de la Dirección General de Presupuesto Nacional y de la Secretaría Técnica de Autoridad Presupuestaria, la recomendación es que en la Ley se establezcan principios de coordinación, complementariedad y articulación de las mismas, puesto que se debe contar con informes que contengan una mayor congruencia, demostrando coordinación en materia Hacendaria.
4. Sobre el Título 2: Artículo 3, podría tener roces con la autonomía de las universidades y en algún grado con otras instituciones, lo cual debería ser un tema de revisión, en la página 19, se ponen los rasgos de la deuda, en la cual está un criterio estrictamente duro, refiriendo al no sobrepaso del crecimiento económico, pudiera en un grado no mayor al 1% del PIB, como excepcionalidad para proyectos estratégicos que el país requiera y que no incluyan costos fijos como el empleo público, sino estrictamente inversiones públicas estratégicas.
 - 4.1 Artículo 15: se comparte el tratamiento de las cláusulas de escape ya que son necesarias, pero siempre previniendo alguna norma que tome en cuenta, el mayor grado de contingencias reales.
 - 4.2 Artículo 16: compartimos los temas de superávit, pero hacemos la señalización sobre el cuidado que se debe tener para que se le dé un mes natural, para explicar en ciertos casos, los superávit correspondientes. Si existen programaciones comprometidas o actividades que se hicieron a fin de año, que estableció compromisos y acciones correspondientes.

Ya que una medida de este tipo puede desequilibrar a las instituciones. Pues no creemos sea el principio que se quiera efectuar.
 - 4.4 Artículo 17: Las reglas fiscales si bien deben tener como base fundamental al Ministerio de Hacienda, de igual manera la sincronización y alineamiento del Ministerio de Planificación, para que en ese haya correspondencia entre acciones Gubernamentales, Plan Nacional de Desarrollo y Reglas Fiscales (si es necesario, modificar la Ley del Ministerio de Planificación en los artículos correspondientes, que es una limitación a toda la propuesta realizada.
 - 4.5. Artículo 18: Debe ser revisado, por si existe algún grado de normas constitucionales que limitan esa posibilidad tan amplia ya que pueden darse roces en temas de autonomía o potestades de instituciones autónomas.
 - 4.6. Título V, Sanciones: Debe ser revisado para establecer el tipo de sanciones, no de manera tan genérica como está en este proyecto. Ya que las responsabilidades no pueden caer estrictamente en el Contralor y Subcontralor, deben haber medidas, de acuerdo a [con] la institución que efectuó (efectúe) el incumplimiento y debería existir una correlación con la Ley General de Administración Pública y el acto de superiores Jerárquicos de Hacienda y Planificación.

5. *Preocupa el transitorio 2, puesto que la modificación de un presupuesto ya en ejecución podría traer consecuencias, en la capacidad de gestión y alcance, más bien se recomienda que la gestión se haga en el año siguiente a la aprobación de la ley.*

Comentario:

Se recomienda explicitar los compromisos que se tengan por acuerdo de tratados y convenios. Dejar abiertas las modificaciones parciales a la Ley de Responsabilidad Fiscal, para ser congruentes con estos principios. Sin embargo, como comentario general, preocupa la dureza de algunas acciones como los límites de gasto, que podrían dejar sin posibilidades a futuros Gobiernos, lo que sí es loable del presente proyecto, es la creación de Responsabilidad fiscal, para evitar excesos. En razón de lo anteriormente expresado, en el presente documento. Se recomienda que la Universidad Nacional retome estas recomendaciones, del Numeral 1, 2, 3 y artículos transitorios, para que se propongan reformas a la Asamblea Legislativa o recomendaciones que vayan en este sentido.

4. De acuerdo con el oficio UNA-VADM-OFIC-410-2017 y en atención al oficio UNA-SCU-CATI-185-2017, la Vicerrectoría de Administración traslada al Programa de Gestión Financiera, mediante el oficio UNA-VADM-OFIC-318-2017, el proyecto fiscal para que esa instancia realice la valoración del caso y externar su criterio al respecto, el cual indica, en resumen, lo siguiente:

“La propuesta no resuelve el problema real, que deriva de aplicarse un modelo económico caracterizado por su inoperancia y deficiencia en el sistema de recaudación fiscal, tampoco la propuesta aborda el tema de evasión, con el proyecto no se elimina o se reduce el efecto que ha causado la concesión de derechos (laborales, económicos, ambientales, etc.) a ciertos grupos poblacionales, se traducen en obligaciones económicas sin financiamiento para el Estado Costarricense.

Por consiguiente, el proyecto No. 19552 no responde a las necesidades de ordenamiento fiscal, por el contrario implica una afectación directa a los consumidores al verse incrementado el impuesto de ventas y de renta, al pretenderse reducir el nivel de deuda pública, con el agravante que el proyecto no es sostenible en el tiempo, por ende al delimitarse el gasto de recaudación efectivos medios de control que eliminen el porcentaje actual de evasión fiscal, tenemos entonces, un proyecto que permite prolongar la situación económica pero a un costo social alto, al afectarse directamente los grupos sociales menos favorecidos en este esquema económico. Se coge el criterio vertido en UNA-PGF-OFIC-172-2017 y se rechaza la propuesta de proyecto de ley No. 19952”.

5. En respuesta al oficio UNA-SCU-CATI-OFIC-185-2017, del 9 de febrero de 2017, Asesoría Jurídica, mediante el oficio UNA-AJ-DICT-167-2017 del 4 de mayo de 2017, emitió su criterio en relación con el proyecto de ley analizado y, en resumen, indicó lo siguiente:

“El proyecto de ley propone una regla fiscal que limita el crecimiento del gasto corriente, según la relación deuda del Gobierno central-PIB. Se utiliza este parámetro por cuanto la deuda del Gobierno central, a través de los años, se ha originado principalmente por el crecimiento del gasto corriente por encima de los ingresos corrientes. Esta situación ha provocado que el Gobierno tenga que emitir deuda para cubrir dicha brecha. Se considera importante excluir la deuda del resto del sector público no financiero por cuanto la misma responde, en su mayoría, a inversión. Lo anterior con el fin de no limitar el crecimiento económico.

La aplicación de la regla fiscal abarca todo el sector público no financiero, con ciertas excepciones, por cuanto dentro de este sector existen entidades que podrían convertirse, eventualmente, en riesgos fiscales para el Gobierno central y por ello es conveniente controlar el crecimiento del gasto corriente de las entidades que lo integran.

La regla fiscal está diseñada para que a medida que la deuda/PIB aumenta, la restricción de crecimiento del gasto corriente sea mayor. Por el contrario, a un nivel de deuda considerado como sostenible en el mediano y largo plazo, el gasto corriente podrá crecer al mismo ritmo de crecimiento del PIB.

El artículo 9 establece medidas extraordinarias en caso de que se apliquen las condiciones del escenario d) del artículo 7, es decir, “d. Cuando la deuda al cierre del ejercicio presupuestario, anterior al año de aplicación de la regla fiscal, sea igual o mayor al sesenta (60%) del PIB el crecimiento interanual del gasto total no sobrepasará el 65% del promedio del crecimiento del PIB real.” Se deben valorar cuidadosamente las medidas dirigidas a paralizar las pensiones y los salarios públicos, debido a lo lesivas que resultarían para un sector importante de la población y porque no queda claro por cuánto tiempo se aplicarían.

A pesar de que el artículo 10 del proyecto señala:

“ARTÍCULO 10-Plazo de aplicación de la Regla Fiscal.

Una vez determinada la aplicación de una regla, no podrá aplicarse otra menos rigurosa antes de que transcurran al menos cinco años, de manera que la revisión anual de la regla sólo [solo] permitirá la eventual aplicación de una más severa.”

No queda claro si a estas medidas se les consideraría como regla fiscal, se recomienda aclarar este punto.

Los asalariados y pensionados del Sector Público, son un grupo que dinamiza de forma importante la economía del país con las actividades de consumo y ocio que realizan, y estancar su ingreso por mucho tiempo, podría ser contraproducente, tómesese en cuenta también, que en el caso de los asalariados, aportan puntualmente el impuesto de la renta.

IV. RESPECTO DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

La autonomía universitaria de la cual goza esta casa de enseñanza, está regulada en el artículo 84 de la Constitución Política y específicamente en el artículo 5 del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional. La autonomía que brinda la Constitución Política a las universidades públicas es de la más amplia que existe en la Administración. Esta comprende la autonomía funcional-organizacional, política, administrativa y financiera.

En el proyecto de ley se podría vulnerar la autonomía universitaria por las siguientes razones: a) en artículo 9 inciso c) se establece que el aumento de gastos totales de cada una de las entidades descentralizadas no podrá superar el crecimiento de gastos totales en la Administración Central. Con esto se pretende sujetar a las instituciones de educación superior a criterios económicos y financieros que son aplicables a la Administración Central y no al resto de las instituciones públicas. b) en el artículo 9 inciso d) sujeta el tema de la política salarial, que es propia del ámbito de la autonomía, a criterios que son propios de la Administración central.

c) en el artículo 14, se debe considerar que en materia de traslado de recursos del FEES a las instituciones de educación superior estatales, se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 85 constitucional, en relación con el giro en dozavos.

d) en el artículo 16, se indica que los superávit libres generados por entidades que reciben transferencia del presupuesto nacional como consecuencia de la aplicación de la regla fiscal, deberán reintegrarse al presupuesto nacional en el año siguiente. Esta disposición se opone al principio de autonomía universitaria en el tanto estas instituciones tienen reconocido un patrimonio propio que no puede ser disminuido (artículo 85 constitucional).

e) en el artículo 18, se regula la intervención de la Autoridad Presupuestaria en relación con los presupuestos universitarios, lo cual evidentemente implica un acto de injerencia de la Administración central en materia presupuestaria, a pesar de que la Constitución Política -según la jurisprudencia constitucional-, solo autoriza la injerencia de la Contraloría General de la República en esta materia.

En ese mismo artículo 18, se indica que el resto de entidades del sector público no financiero, deberán elaborar su presupuesto ordinario, extraordinario y modificaciones, con apego a lo establecido en el artículo 7. Indica también que deberán presentar copia de dichos presupuestos a la Secretaria [Secretaría] Técnica de la Auditoría Presupuestaria, que verificará [verificará] el cumplimiento del artículo 7.

El artículo 22 menciona que todos los entes y órganos públicos del sector no financiero, deberán adoptar y aplicar las normas internacionales de contabilidad para el sector público en un plazo máximo de tres años. Estas normas podrían violentar la autonomía universitaria, debido a que el control financiero que se hace de las universidades debe ser posteriori, y está a cargo exclusivamente de la Contraloría General de la República.

Por ello se considera, que podría ser inconstitucional el otorgar a otros órganos, potestades de fiscalización sobre las universidades estatales, como a la Secretaria [Secretaría] Técnica de la Autoridad Presupuestaria, a quien se deben presentar presupuestos, por ejemplo, según lo dispuesto en el artículo 18 del proyecto.

V. CONCLUSIÓN

Esta Asesoría recomienda que no se apruebe el proyecto de ley en los términos en que está planteado, pues incluye disposiciones que atentan contra la autonomía universitaria”.

6. El Consejo Universitario de la Universidad Nacional, luego del análisis realizado a la propuesta del proyecto Ley de Responsabilidad Fiscal de la República, expediente 19952, comparte lo expresado por las instancias técnicas especializadas de la Universidad Nacional y considera importante no respaldar la aprobación de este proyecto de ley en los términos en que está planteado.
7. El estudio realizado por la Comisión de Análisis de Temas Institucionales.

POR TANTO, SE ACUERDA:

- A. NO APOYAR LA APROBACIÓN DEL PROYECTO: LEY DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA REPÚBLICA, EXPEDIENTE 19952, EN LOS TÉRMINOS EN QUE ESTÁ PLANTEADO.**
- B. ACUERDO FIRME. (UNA-SCU-ACUE-1668-2017)**

IV. 22 de agosto de 2017 UNA-SCU-ACUE-1669-2017

ARTÍCULO III, INCISO VII, de la sesión ordinaria celebrada 17 de agosto de 2017, acta No. 3658, que dice:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PROYECTO DE LEY EXPEDIENTE N.º 19756 “REFORMA A LOS ARTÍCULOS 8, 9 Y 11 DE LA LEY DE CREACIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA EDUCACIÓN FÍSICA, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN NÚMERO 7800 DEL 1 DE AGOSTO DE 1998”.

RESULTANDO QUE:

1. Mediante el oficio UNA-SCU-OFIC-1059-2016, del 21 de junio de 2016, la Dirección Administrativa del Consejo Universitario traslada a la Comisión de Análisis de Temas Institucionales el oficio CJNA-1505-2016, del 7 de junio de 2016, suscrito por la Licda. Ana Julia Araya Alfaro, jefa del Área de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia, el cual envía el Proyecto de ley expediente n.º 19756 Reforma a los artículos 8,9 y 11 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación número 7800 del 1 de agosto de 1998.
2. Con el oficio UNA-SCU-CATI-OFI-1128-2016, del 29 de junio de 2016, suscrito por el M.Sc José Carlos Chinchilla Coto, coordinador de la Comisión de Análisis de Temas Institucionales (CATI), se solicitó criterio sobre el proyecto de ley a Asesoría Jurídica, a la Escuela de Ciencias del Movimiento Humano y Calidad de Vida y al Departamento de Promoción Estudiantil.
3. El oficio UNA-VVE-DPE-OFIC-838-15, del 20 de julio de 2016, suscrito por la Dra. Rocío Carvajal Sánchez, directora del Departamento de Promoción Estudiantil, en respuesta al oficio UNA-SCU-CATI-OFIC-1128-2016, remite el criterio sobre el proyecto de ley Reforma a los artículos 8,9 y 11 de la Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación número 7800 del 1 de agosto de 1998, expediente 19756. Traslado por la Dirección Administrativa del Consejo Universitario a la Comisión de Análisis de Temas Institucionales mediante oficio UNA-SCU-OFIC-1202-2016, del 22 de julio de 2016.
4. El oficio UNA-AJ-DICT-379-2016 del 26 de agosto de 2016, suscrito por el M Sc. Cesar Sánchez Badilla, asesor jurídico, en respuesta al oficio UNA-SCU-CATI-OFIC-1128-2016, presenta el criterio sobre el proyecto de ley: "Reforma a los artículos 8,9 y 11 de la ley de creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación del Régimen Jurídico de la Educación Física, el deporte y la recreación número 7800 del 1 de agosto de 1998", Expediente 19756. Traslado por la Dirección Administrativa del Consejo Universitario a la Comisión de Análisis de Temas Institucionales mediante oficio UNA-SCU-OFIC-1438-2016 del 30 de agosto de 2016.
5. No se recibió respuesta por parte de la Escuela de Ciencias del Movimiento Humano y Calidad de Vida.

CONSIDERANDO QUE:

1. La consulta realizada a la Asamblea Legislativa el 1 de septiembre de 2016 se comprobó que el último movimiento reportado para este proyecto es el ingreso en el orden del día de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia, el 24 de mayo de 2016 y cuenta con un informe técnico.
2. Este proyecto de ley pretende reformar tres numerales de la Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación número 7800 del 1 de agosto de 1998.
3. Con el oficio UNA-VVE-DPE-OFIC-838-15, del 20 de julio de 2016, la Dra. Rocío Carvajal Sánchez, directora del Departamento de Promoción Estudiantil, en respuesta al oficio UNA-SCU-CATI-OFIC-1128-2016, expresa el siguiente criterio:

“Resguardando el espíritu de la democracia directa para que los mismos beneficiarios de la Ley 7800 puedan elegir a sus representantes sin el filtro político del Consejo de Gobierno, estamos de acuerdo con la reforma de los Artículos 8 y 9 de la Ley de Creación del Régimen Jurídico de la Educación Física, el Deporte y la Recreación número 7800 del 01 de agosto de 1998.

En cuanto a la modificación de algunas de las funciones del Consejo Nacional del Deporte, le manifiesto nuestro acuerdo dado que refuerza y es más contundente el papel del Consejo en relación a la ejecución del Plan Nacional, se agrega Aprobar, a una acción que en este momento tiene el Consejo de solamente Coordinar.

En cuanto al Inciso e., se incorporaría una función obvia pero que está ausente de la Ley vigente... Conocer, modificar y aprobar los presupuestos del ICODER.

En el Inciso h., solamente se elimina (según lo determine el plan) dado que es una función lógica que el Consejo Nacional tenga que dar asistencia técnica, administrativa y financiera a las Federaciones... y al Comité Olímpico.”

4. Con el oficio UNA-AJ-DICT-379-2016 del 26 de agosto de 2016, suscrito por el M.Sc. Cesar Sánchez Badilla, asesor jurídico, en respuesta al oficio UNA-SCU-CATI-OFFIC-1128-2016, presenta las siguientes consideraciones:

- *“Según el Departamento de los Servicios Técnicos, este proyecto tiene como objetivo eliminar la facultad del Consejo de Gobierno de nombrar en el Consejo Nacional del Deporte al representante del Comité Olímpico, al de las federaciones y asociaciones deportivas y de los Comités Cantonales de Deportes Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, cuyos nombres eran enviados en ternas.*
- *Asimismo, la reforma pretende que el Consejo Nacional del ICODER pueda conocer, modificar y aprobar su presupuesto y que la sustitución de los integrantes del Consejo únicamente procederá en caso de renuncia o de ausencia definitiva.*
- *Son siete artículos en total, los cuales se procede a analizar en comparación con la redacción vigente de estas normas:*

Artículo actual	Artículo con reforma:	Alcance:
<p>ARTÍCULO 8.- El Instituto tendrá un Consejo Nacional del deporte y la recreación, en lo sucesivo el Consejo Nacional, integrado de la siguiente manera:</p> <p>a) El Ministro o el Viceministro que tenga a su cargo la cartera del Deporte, quien lo presidirá y en caso de empate tendrá voto decisivo.</p> <p>b) El Ministro o el Viceministro de Educación.</p> <p>c) El Ministro o el Viceministro de Salud.</p> <p>d) Un representante del Comité</p>	<p>Artículo 8.- El Instituto tendrá un Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, en lo sucesivo el Consejo Nacional, integrado de la siguiente manera:</p> <p>a) Quien ejerza el ministerio o viceministerio y tenga a su cargo la cartera del deporte presidirá y en caso de empate tendrá voto decisivo.</p> <p>b) Quien ejerza el ministerio o viceministerio de Educación.</p> <p>c) Quien ejerza el ministerio o viceministerio de Salud.</p> <p>d) La persona representante del</p>	<p>Quienes representen a los órganos mencionados en los incisos d), e),f) y g) ya no serán nombrados por el Consejo de Gobierno, sino a lo interno de cada uno de esos órganos, mediante asambleas generales convocadas para tales efectos, esto en el caso de las organizaciones y el Comité Olímpico Nacional; por su parte, la persona representante de las universidades será elegida por el Consejo Nacional de Rectores.</p>

<p>Olimpico Nacional.</p> <p>e) Un representante de las federaciones o asociaciones deportivas de representación nacional participantes en el Congreso.</p> <p>f) Un representante de las universidades que imparten la carrera de Ciencias del Deporte, escogido por el Consejo de Gobierno de la terna que, para el efecto, le remita el Consejo Nacional de Rectores.</p> <p>g) Un representante de los comités cantonales de deportes participantes en el Congreso.</p> <p>Los miembros del Consejo referidos en los incisos d), e) y g) del presente artículo, serán nombrados por el Consejo de Gobierno de las ternas presentadas por los grupos, asociaciones u organismos correspondientes.</p> <p>La integración del Consejo Nacional deberá publicarse en La Gaceta.</p> <p>Los miembros del Consejo durarán en sus cargos cuatro años y podrán ser reelegidos por un período consecutivo, salvo los Ministros o Viceministros, quienes permanecerán mientras mantengan la titularidad de sus cargos. [...]</p>	<p>Comité Olímpico Nacional, <u>que será nombrada por su Comité Ejecutivo.</u></p> <p>e) La persona representante de las federaciones o asociaciones deportivas de representación nacional, <u>que será electa por mayoría simple mediante una asamblea general convocada para tal efecto.</u></p> <p>f) La persona representante de las universidades que imparten la carrera de ciencias del deporte, escogida por el Consejo <u>Nacional de Rectores.</u></p> <p>g) La persona representante de los comités cantonales de deportes, <u>que será electa por mayoría simple mediante una asamblea general convocada para tal efecto. La integración del Consejo Nacional deberá publicarse en La Gaceta.</u></p> <p>Los miembros del Consejo Nacional durarán en sus cargos cuatro años y podrán ser reelectos <u>de manera consecutiva,</u> salvo quienes ejerzan ministerios o viceministerios, que permanecerán mientras mantengan la titularidad de sus cargos. [...].</p>	
<p>ARTÍCULO 9.-</p> <p>En caso de renuncia o ausencia definitiva o temporal por el plazo definido en el reglamento, de los integrantes del Consejo mencionados en los incisos d) a g) del artículo anterior, este órgano, por acuerdo que deberá adoptarse en la misma sesión que conozca de la situación, invitará a la organización o entidad representada por el miembro saliente a presentar una terna ante el Consejo de Gobierno para lo que corresponda.</p>	<p>Artículo 9.-</p> <p>En caso de renuncia o ausencia definitiva de las personas que integran el Consejo Nacional, mencionadas en los incisos d), e), f) y g) del artículo 8; este órgano, por acuerdo que deberá adoptarse en la misma sesión que conozca de la situación, invitará a la organización o la entidad representada por el miembro saliente a presentar <u>de inmediato su sustituto, que será electo mediante el mismo mecanismo establecido en el artículo 8, según corresponda.</u></p>	<p>Esta modificación sigue la línea del artículo anterior en establecer la manera en que se debe sustituir a cada integrante que renuncie o se ausente definitivamente en los consejos mencionados en los incisos d) y g) del artículo 8.</p>
<p>ARTÍCULO 11.-</p> <p>Son funciones del Consejo Nacional las siguientes:</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 11.- Son funciones del Consejo Nacional las siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>b) <u>Aprobar y coordinar la ejecución</u></p>	<p>Con esta modificación se faculta al Consejo Nacional para que pueda aprobar la ejecución del plan nacional, aparte de coordinarlo, y</p>

<p>b) Coordinar la ejecución del Plan nacional que regirá el deporte y la recreación. [...]</p> <p>e) Nombrar a los representantes del Instituto en los comités cantonales de deporte y recreación y tener por acreditados a los demás. [...]</p> <p>h) Dar asistencia técnica, administrativa y financiera a las federaciones deportivas y recreativas y al Comité Olímpico de Costa Rica, según lo determina el Plan. [...]</p>	<p>del plan nacional que regirá el deporte y la recreación. [...]</p> <p><u>e) Conocer, modificar y aprobar los presupuestos del Icoder.</u> [...]</p> <p>h) Dar asistencia técnica, administrativa y financiera a las federaciones deportivas y recreativas y al Comité Olímpico Nacional de Costa Rica. [...]"</p>	<p>conocer, modificar y aprobar los presupuestos del Icoder. Además le elimina la función de nombrar a los representantes del Instituto en los comités cantonales de deportes y, por último, se le otorga la facultad de dar asistencia a las federaciones y al Comité Olímpico, sin que esto dependa del plan nacional relacionado con el deporte y la recreación.</p>
--	--	---

- “Según el informe del Departamento de Servicios Técnicos conviene señalar, en relación al artículo 9, que el proponente no indica el procedimiento para la sustitución de las ausencias temporales de los miembros, lo cual se elimina con la reforma planteada. Ello es, que la reforma plantea que los sustitutos de los miembros representantes de los incisos d) al g), únicamente podrán elegirse en los casos de renuncia o ausencia definitiva, no así en los casos de ausencias temporales como actualmente la norma lo permite.
- Por otro lado, a partir de todo el marco jurídico, en relación con la modificación del artículo 11, se debe señalar, que el Consejo Nacional ya cuenta con la atribución de aprobar y coordinar la ejecución del plan nacional elaborado anualmente por la Administración del ICODER, el cual se basa en el diagnóstico del deporte a nivel nacional, aunque sea otorgada esa función a nivel reglamentario. Desde este punto de vista, corresponde a las y los legisladores, valorar la necesidad o no, de elevar la aprobación del plan nacional a rango legal, puesto que el reglamento así ya lo establece.
- La autonomía universitaria de la cual goza esta casa de enseñanza, está regulada en el artículo 84 de la Constitución Política y específicamente en el artículo 5 del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional. La autonomía que brinda la Constitución Política a las universidades públicas es de la más amplia que existe en la Administración. Esta comprende la autonomía funcional-organizacional, política, administrativa y financiera.
- Este proyecto de ley no violenta la autonomía universitaria, en virtud de que no afecta explícitamente facultades de las instituciones autónomas, en especial la de las Universidades Públicas, ni tampoco afecta de modo alguno el área de acción de nuestra Casa de Enseñanza Superior en su ámbito autonómico, por el contrario, más bien reafirma la facultad del Consejo Nacional de Rectores para escoger sus representantes de las propuestas de cada Universidad, sin necesidad de someter una terna al Poder Ejecutivo, aspecto que se valora positivo para las Universidades Estatales.
- El Departamento de Servicios Técnicos indica que al ser una reforma de tres artículos de la misma Ley N° 7800, por lo que de acuerdo a una buena técnica legislativa, los mismos pueden ubicarse en un mismo proyecto.
- Asimismo debe corregirse la fecha de la Ley N° 7800, la cual según el Sistema Nacional de Legislación Vigente (SINALEVI) corresponde al 30 de abril de 1998, no como se indica en el proyecto.
- En cuanto a la propuesta del artículo 1 se recomienda transcribir en forma completa el artículo propuesto, incluyendo los párrafos últimos que no fueron transcritos y que fueron supuestos en los puntos suspensivos que se encuentran en paréntesis.
- Esta Asesoría no encuentra vicios o errores en lo planteado que impidan apoyar la aprobación del proyecto de ley desde la perspectiva jurídica, sin embargo, se aconseja

tomar en consideración las recomendaciones del Departamento de Servicios Técnicos en cuanto a la forma.”

5. El estudio que llevó a cabo la Comisión de Análisis de Temas Institucionales donde se observó que el proyecto en mención pretende reformar tres numerales de la ley de creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación del Régimen Jurídico de la Educación Física, el deporte y la recreación número 7800 del 1 de agosto de 1998 los artículos 8, 9 y 11.
6. En el artículo 8, se pretende nombrar a los representantes ya no desde el Consejo de Gobierno sino, a lo interno de cada uno de esos órganos, mediante asambleas generales convocadas a los efectos. En el caso del representante universitario, elegido por el Consejo Nacional de Rectores y el Representante del Comité Olímpico Nacional, será nombrado por su Comité Ejecutivo. Lo que a todas luces es una buena iniciativa desde el punto de vista de participación democrática de los órganos convocados para tales efectos.
7. Respecto al mismo artículo 8, este Consejo Universitario considera pertinente precisar que el representante de las Universidades, nombrado por Conare, debe ser una persona profesional con formación en el área de las Ciencias del Deporte y del Movimiento Humano. Para ello se propone modificar la redacción final del inciso f) del artículo 8, para que se lea de la siguiente forma:

“f) Un representante de las universidades que imparten la carrera de ciencias del deporte, escogido por el Consejo Nacional de Rectores, con formación en el área de las Ciencias del Deporte y del Movimiento Humano”.

8. El artículo 9, pretende modificar que se faculta al Consejo Nacional de Rectores para que pueda aprobar la ejecución del plan nacional, aparte de coordinarlo; conocer, modificar y aprobar los presupuestos del Icoder y le elimina la función de nombrar a los representantes del Instituto en los comités cantonales de deportes y, por último, se le otorga la facultad de dar asistencia a las federaciones y al Comité Olímpico, sin que esto dependa del plan nacional relacionado con el deporte y la recreación. Lo anterior es con el propósito de que se refuerce el papel de Conare, así como, ampliar sus funciones a través del artículo 11.

POR TANTO, SE ACUERDA:

- A. RECOMENDAR LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE LEY EXPEDIENTE N.º 19756 “REFORMA A LOS ARTÍCULOS 8,9 Y 11 DE LA LEY DE CREACIÓN DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA EDUCACIÓN FÍSICA, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN NÚMERO 7800 DEL 1 DE AGOSTO DE 1998”, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS POR ESTE CONSEJO UNIVERSITARIO EN LOS CONSIDERANDOS 5, 6,7 Y 8 DE ESTE ACUERDO.
- B. ACUERDO FIRME. (UNA-SCU-ACUE-1669-2017)

**V. 22 de agosto de 2017
UNA-SCU-ACUE-1670-2017**

ARTÍCULO III, INCISO VIII, de la sesión ordinaria celebrada 17 de agosto de 2017, acta No. 3658, que dice:

PROYECTO DE LEY “CREACIÓN DE UN DEPÓSITO LIBRE COMERCIAL EN EL ÁREA DEL CANTÓN DE TALAMANCA” EXPEDIENTE 19592.

RESULTANDO QUE:

1. Mediante el oficio UNA-SCU-OFIC-1637-2016, del 26 de setiembre de 2016, la Dirección Administrativa de Consejo Universitario traslada a la Comisión de Análisis de Temas Institucionales el oficio CE-88-2016, del 14 de setiembre de 2016, suscrito por la Licda. Silvia María Jiménez, jefa de la Comisión Especial Investigadora de la Provincia de Limón de la Asamblea Legislativa, en relación con el proyecto de ley Creación de un Depósito Libre Comercial en el Área del Cantón de Talamanca, expediente 19592.
2. Mediante el oficio UNA-SCU-CATI-OFIC-1663-2016, del 28 de setiembre de 2016, suscrito por el coordinador de la Comisión de Análisis de Temas Institucionales, se solicita criterio a la Escuela de Economía, la Escuela de Administración, la Escuela de Planificación y Promoción Social y a Asesoría Jurídica.
3. Mediante el oficio UNA-SCU-CATI-OFIC-1211-2017, del 15 de junio de 2017, suscrito por el coordinador de la Comisión de Temas Institucionales, se solicita criterio al Instituto de Estudios del Trabajo (Iestra), al Centro Internacional de Política Económica (Cinpe), al Instituto de Estudios Sociales en Población (Idespo) y a la Sede Región Brunca, en relación con el proyecto de ley, expediente 19592.
4. De las instancias consultadas se recibió respuesta de la Escuela de Economía, Asesora Jurídica, la Escuela de Planificación y Promoción Social, Instituto de Estudios del Trabajo (Iestra), Centro Internacional de Política Económica (Cinpe), Instituto de Estudios Sociales en Población (Idespo). Lo anterior fue trasladado por la Dirección Administrativa mediante los siguientes oficios:
 - i. Con UNA-SCU-OFIC-1756-2016, del 11 de octubre de 2016; el oficio FCS-EC-OFIC-300-2016 del 07 de octubre del 2016, suscrito por Ruth Martínez, directora de la Escuela de Economía.
 - ii. Con UNA-SCU-OFIC-034-2016 del 13 de enero de 2017, el oficio UNA-AJ-DICT-548-2016 del 06 de diciembre del 2016, suscrito por Tatiana Alvarado, asesora jurídica.
 - iii. Con UNA-SCU-OFIC-327-2017, del 23 de febrero de 2017; el oficio UNA-EPPS-OFIC-104-2017 del 14 de febrero del 2017, suscrito por Miguel Céspedes, director de la Escuela de Planificación y Promoción Social.
 - iv. UNA-SCU-OFIC-1303-2017, del 23 de junio del 2017; el oficio UNA-IESTRA-OFIC-014-2017, del 22 de junio del 2017; suscrito por el M.Sc. Enrique Bru, coordinador del Instituto de Estudios del Trabajo.
 - v. UNA-SCU-OFIC-1344-2017 del 27 de junio del 2017; el oficio UNA-CINPE-OFIC-224-2017 del 22 de junio del 2017, suscrito por Jeffrey Orozco, director general del Cinpe.
 - vi. UNA-SCU-OFIC-1345-2017, del 27 de junio del 2017; el oficio UNA-IDESPO-OFIC-251-2017, del 26 de junio del 2017, suscrito por la Máster Nelly López, directora del Idespo.

CONSIDERANDO QUE:

1. Con el oficio CE-88-2016, del 14 de setiembre de 2016, suscrito por la Licda. Silvia María Jiménez, jefa del a.i de la Asamblea Legislativa, se indica a la Comisión Especial Investigadora de la Provincia de Limón que investigue, analice, estudie y dictamine todos los proyectos de ley,

y valore las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agropecuaria, ambiental, turística, laboral y cultural de toda la provincia de Limón, en relación con el proyecto de ley Creación de un Depósito Libre Comercial en el Área del Cantón de Talamanca, expediente 19592.

2. Mediante el oficio UNA-SCU-CATI-OFIC-1663-2016, del 28 de setiembre de 2016, y, posteriormente, con el oficio UNA-SCU-CATI-OFIC-1211-2017, del 15 de junio de 2017, la Comisión de Análisis de Temas Institucionales solicitó criterio a las siguientes instancias: Asesoría Jurídica, Escuela de Planificación y Promoción Social, Escuela de Administración, Escuela de Economía y al Instituto de Estudios del Trabajo, Centro Internacional de Política Económica e Instituto de Estudios Sociales en Población.
3. De los criterios recibidos de las escuelas e institutos consultados coinciden en criterio la Escuela de Economía, el Instituto de Estudios del Trabajo (Iestra), Centro Internacional de Política económica (Cinpe) y el Instituto de Estudios Sociales en Población (Idespo).
4. Con el oficio FCS-EC-OFIC-300-2016, del 7 de octubre de 2016, suscrito por la M.Sc. Ruth Martínez Cascante, directora de la Escuela de Economía, se externa, en relación con la consulta sobre el proyecto de ley expediente 19592, indica y recomienda no aprobar el proyecto de ley **Creación de un Depósito Libre Comercial en el Área del Cantón de Talamanca, expediente 19592**, hasta tanto no se garanticen las condiciones mínimas de éxito, por medio de los estudios respectivos y lo cual se fundamenta en los siguientes argumentos:
 - El cantón de Talamanca ha sido poco favorecido al ser uno de los más lejanos de la zona Atlántica.
 - Ello se ve reflejado en su Índice de Desarrollo Humano, el más bajo del país.
 - Posee un alto componente de población indígena, un elevado índice de analfabetismo y un rezago innegable en todo sentido.
 - Pese a lo anterior, suponer que la creación de un depósito libre será la solución al problema o que coadyuve a ella no es tan claro.
 - La propuesta parte del éxito del Depósito Libre Comercial de Golfito, que a todas luces goza de una serie de condiciones o atractivos que no posee Talamanca.
 - Es más lejos, la carretera 32 no está en las mejores condiciones, los atractivos turísticos son superados y por mucho en la Zona Sur y la frontera de Paso Canoas también es otro gancho para atraer visitantes a Golfito.
 - Es claro que sería la competencia de otro ya consolidado, no se encuentra apoyado por un estudio de mercado que garantice las condiciones mínimas de éxito.
 - Tampoco se encontró una consulta a sus habitantes, ni la opinión al respecto.
 - No encontramos referencia alguna al impacto ambiental o social, de tal manera que es difícil, encontrarle el potencial.
 - Asimismo, resulta contradictorio con la aguda y la difícil situación fiscal del país, se estimulen compras libres de impuestos.

- Mientras el gobierno aboga por la aprobación de diferentes leyes que garanticen la sostenibilidad fiscal del país, esta propuesta apunta a la exoneración de impuestos.
- No negamos la necesidad de una intervención urgente en la zona, pero dadas sus condiciones económicas y sociales, hasta salta la pregunta ¿existirá mano de obra calificada suficiente como para echar a andar el depósito?

Por su parte, la Escuela de Economía concluye que dadas las consideraciones anteriores se determina que la propuesta puede ser necesaria, pero carece de los estudios suficientes o al menos se desconoce si se realizaron.

5. Mediante el oficio UNA-IESTRA-OFIG-014-2017, del 22 de junio de 2017, el Instituto de Estudios del Trabajo indica:

“Los indicadores mencionados, dejan en evidencia la urgente necesidad de intervenir para promover y apoyar el desarrollo socioeconómico más equitativo y menos excluyente de la región. Sin embargo, nada se menciona acerca de los retos y desafíos paralelos que un proyecto de depósito libre comercial debe considerar para aumentar el impacto en la economía.

La inversión de un nuevo depósito comercial no debe ser un proyecto aislado. Se deben considerar condiciones mínimas de operación, por ejemplo, el desarrollo de infraestructura, de servicios de hospedaje y alimentación para los futuros visitantes y de mano de obra calificada, entre otros. El proyecto de ley no detalla cómo se atendería estas necesidades, por lo que quedan muchos vacíos y dudas.

Un proyecto de este alcance requiere necesariamente la realización de estudios de factibilidad a nivel financiero, de mercado, técnico-operativo, social y ambiental, que permitan tener información básica para tomar decisiones. Si no se cuenta con esta información no es recomendable impulsar la aprobación de una ley que genera un proyecto de este tipo.

Un proyecto de este tipo implica tener en consideración las capacidades físicas y humanas disponibles en la zona que garanticen el buen funcionamiento de los mismos. En cuanto a capacidades físicas, se hace referencia a la identificación de infraestructura disponible a nivel de vías de comunicación y disponibilidad de servicios. En cuanto a las humanas se requiere contar con un nivel básico de personas formadas que puedan liderar y administrar el proyecto.

En los aspectos de infraestructura energética y de telecomunicaciones, si se analizara de forma integral, el déficit sería aún mayor, porque aumenta el déficit en infraestructura física e impacta directamente las dinámicas productivas de la región. Resulta sumamente preocupante que todo esto se haya considerado como una externalidad o constituya una mera omisión en el texto del proyecto de ley.

El IESTRA concluye que no se trata únicamente de aprobar un proyecto de ley que promueva la creación de un depósito libre, el cual puede tener un propósito loable, pero de no contemplarse algunos retos y desafíos para mejorar todo tipo de infraestructura se deben atender en el corto, mediano y largo plazo. Dicha iniciativa se puede convertir en un negocio que favorezca a los que más tienen, marginando de nuevo a los grupos de población que más necesitan”.

6. Con el oficio UNA-CINPE-OFIG-224-2017, del 22 de junio de 2017, el Centro Internacional de Política económica (Cinpe) apunta los siguientes aspectos:

“El proyecto busca establecer un fondo para financiar proyectos de desarrollo regional y local, en los cantones de la provincia de Limón, con una mayor asignación al cantón de Talamanca. Sin embargo, el proyecto es justificado con indicadores socio económico y geográfico del Cantón de Talamanca. En este sentido se presenta una incongruencia.

El proyecto busca replicar la experiencia del Depósito Libre Comercial de Golfito, en lo referido a la modalidad de generación de los recursos (depósito libre comercial), en el destino de los fondos (proyectos de desarrollo) y en su gobierno. Se hace una mención a los montos generados en esta experiencia; sin embargo, no se dan antecedentes, en primera instancia al impacto de esa experiencia en el desarrollo local, y, por otra parte, con respecto al gobierno del fondo. Es importante considerar que la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (JUDESUR) recientemente afrontó una intervención y problemas financieros.

En la exposición de motivos, no se hace referencia al impacto (positivo o negativo) de iniciativas importantes en la zona. En particular no se menciona la presencia de JAPDEVA, con cobertura en toda la región Huetar Caribe, así como el uso del canon de explotación proveniente de APM Terminals. En ese sentido no hay una argumentación en el que se justifica que este proyecto de ley llene vacíos importantes.

Un aspecto de fondo es que no hay una justificación de que este instrumento efectivamente tenga un potencial de impacto en el impulso del desarrollo en el Cantón de Talamanca. Parte de una pretensión mecanicista de que un fondo propio, asociado al desarrollo comercial, genera automáticamente condiciones positivas para el desarrollo. El desarrollo de fondos paralelos a la acción estatal debe asegurarse en su impacto, y evaluarse respecto a otras alternativas de política pública”.

7. De conformidad con el oficio UNA-IDESPO-OFFIC-251-2017, del 26 de junio de 2017, el Instituto de Estudios Sociales en Población externa que:

“Según los datos del IDH, para 1992 el cantón de Golfito mostraba un desarrollo bajo (0,521), y para el 2014 se colocaba como un cantón de desarrollo medio alto (0,755). Si bien la inversión realizada mediante los recursos captados por el depósito libre de Golfito, en la justificación del proyecto no se señalan estudios o datos suficientes, para determinar que este haya sido el principal elemento para lograr el desarrollo de dicho cantón. Por lo tanto, no se puede concluir si la instalación de un depósito libre comercial es un elemento suficiente para mejorar las condiciones socioeconómicas de un cantón con bajo desarrollo.

Este punto es de especial importancia, ya que el proyecto propuesto parece querer replicar una política pública que considera exitosa. Sin embargo, para que esto se realice de manera efectiva, es necesario tener claro cuáles son los factores y elementos que contribuyeron para que el depósito libre de Golfito tuviera una incidencia efectiva en el desarrollo del cantón. Esto con el propósito de determinar si estos factores y elementos se encontrarían presentes en el caso del cantón de Talamanca. Así, en caso de que en Talamanca se carezca de los factores y elementos necesarios para que la instalación de un depósito libre incida -de manera significativa- en el mejoramiento de sus condiciones socioeconómicas, debe procurarse entonces incentivar o proveer estos elementos, en caso de que fuera posible.

La instalación de un depósito libre comercial en Talamanca generaría empleos en la región de manera directa; sin embargo, un elemento importante sería los empleos que se generarían por las actividades comerciales asociadas que se esperaría surjan (servicios de transporte, hospedaje, alimentación, etc.). Al respecto, en la justificación del proyecto ni en su contenido se toman en consideración estas actividades, especialmente llama la atención que no se indique que las fuentes de financiamiento que se generan según lo estipulado por el proyecto de ley (artículos 23, 25 y 26), se han dirigidos de manera prioritaria a los habitantes de la zona.

Sobre este punto, es necesario indicar que no solo se debe asegurar un acceso al financiamiento que la población requiera para el desarrollo de nuevas actividades económicas, sino también el acceso a programas de capacitación para que puedan llevar a cabo de manera exitosa sus emprendimientos. Este último punto es de especial importancia ya que, como señala el propio proyecto de ley, existen zonas en Talamanca con un elevado nivel de analfabetismo y donde prácticamente el porcentaje de personas con educación secundaria es de un 0%.

Asimismo, en la exposición de motivos se hace referencia a la difícil situación que atraviesan las comunidades indígenas que habitan el cantón de Talamanca. Dado esto, llama la atención que en la propuesta de distribución de recursos establecida en el artículo 11 del proyecto de ley, no se considere destinar un porcentaje de los ingresos del depósito libre de Talamanca al desarrollo de proyectos para mejorar las condiciones de vida de las comunidades indígenas de la zona. Se considera necesario dejar claramente estipulado que un porcentaje de los ingresos sirva para el desarrollo de proyectos para las comunidades indígenas, ya que han sido poblaciones históricamente olvidadas y excluidas de los procesos de desarrollo nacional, por lo tanto, es importante asegurar que se vean también beneficiadas de manera directa con la instalación de un depósito libre en Talamanca”.

8. Mediante el oficio UNA-EPPS-OFIG-104-2017, del 14 de febrero de 2017, la Escuela de Planificación y Promoción Social indica que:

“Dado que la población indígena presenta bajos índices de escolaridad, lo cual hace que tengan muy pocas oportunidades para acceder a recursos y proyectos de desarrollo que les permita mejorar la calidad de vida de sus comunidades.

Es una zona muy golpeada por las condiciones climatológicas, especialmente inundaciones y otros factores de riesgo que muevan las posibilidades de mejora y generación de oportunidades.

Por lo anteriormente mencionado, consideramos que este proyecto desde la perspectiva económica y social es totalmente atinente su implementación que permita generar recursos y oportunidades principalmente a la población indígena y a los afro caribeños, de esas zonas, para mejorar las condiciones y calidad de vida”.

9. Mediante el oficio UNA-AJ-DICT-548-2016, del 6 de diciembre de 2016, suscrito por Asesoría Jurídica, se indica con respecto a la propuesta de ley, que la estructura orgánica y administrativa del depósito, no está claramente establecida, lo cual lleva a que se asignen a otras instituciones estatales, funciones que van más allá de sus competencias, aún y cuando se está otorgando a la Junta de Desarrollo del Depósito un carácter semi-autónomo. No se establecen claramente las funciones y las responsabilidades de la junta, ni un régimen sancionatorio por incumplimiento. Tendrían que mejorarse estos aspectos para que su administración sea ágil, transparente y operativa.

Igualmente, se comparte la preocupación de la Contraloría de que sea la Municipalidad de Talamanca la que done los terrenos donde se ubicaría el Depósito Libre de Talamanca, por ser esta una municipalidad tan pobre. En cuanto a la conveniencia de su creación, es una valoración que debe realizarse con base en estudios técnicos que determinen la posibilidad de mantener más de un Depósito Libre en el país.

Con respecto a la Autonomía Universitaria, este proyecto de ley no violenta la autonomía universitaria, en virtud de que no incluye explícitamente a las instituciones autónomas, no menciona a las instituciones de educación superior, ni tampoco afecta de modo alguno el

ámbito de acción de nuestra Casa de Enseñanza Superior en su ámbito autonómico.

10. El análisis de la Comisión de Temas Institucionales concluye lo siguiente:

- La información suministrada en el proyecto de ley es insuficiente para determinar si la creación de un depósito libre comercial en el cantón de Talamanca es condición suficiente para mejorar de manera significativa el desarrollo de la zona. En este sentido es necesario tener claro cuáles son los factores y los requerimientos que permitirían que esta iniciativa se tradujera en una política pública efectiva para mejorar las condiciones de vida de los habitantes de este cantón y zonas aledañas.
- No se considera si la creación de un nuevo depósito de libre comercio tendrá un impacto negativo en los ingresos del Depósito Libre Comercial de Golfito. Es indispensable contar con esta información para adoptar, si fuera el caso, medidas de mitigación para evitar un impacto negativo en las condiciones de vida de los habitantes de Golfito.
- Si la instalación de un depósito libre en Talamanca llegara a afectar los ingresos del Depósito Libre Comercial de Golfito, también podría incidir en sus condiciones socioeconómicas y calidad de vida de manera negativa. Es necesario indicar que el depósito libre de Golfito, así como las actividades asociadas a este, es una de las pocas fuentes de empleo estable en esa zona del país y se estima que genera un 70% de los empleos del cantón. Por lo tanto, en caso de que hubiera una afectación negativa para este depósito, por la creación otro en Talamanca, se requiere la adopción de medidas de mitigación por la posible pérdida de empleos que podría producirse.
- Los mecanismos de financiamiento y acceso al crédito establecidos en el proyecto, no se dirigen de manera preferencial a habitantes de la zona, lo cual podría contribuir de manera directa en mejorar sus condiciones de vida. Tampoco se establecen medidas o programas de capacitación, con el propósito de que los habitantes de Talamanca puedan gestionar emprendimientos empresariales asociados al desarrollo del Depósito Libre de Talamanca.
- A pesar de que en la justificación del proyecto se reconoce a Talamanca como “cantón indígena”, en el contenido de la ley no se establecen medidas para destinar recursos para mejorar directamente las condiciones de vida de los grupos indígenas que lo habitan; asimismo, tampoco se les toma en consideración para formar parte de la Junta Directiva de la Junta de Desarrollo Regional de la Región Huetaar Caribe de la provincia de Limón.
- En cuanto a la estructura, la principal deficiencia que se observa es que no crea una estructura orgánica sólida y coherente para que se administre lo que sería el Depósito Libre de Talamanca. Crea una Junta de Desarrollo que se supone administrará el depósito, pero no se le asignan funciones claras y concretas. Por esto se recurre a asignarle competencias específicas de administración al Ministerio de Hacienda, a la Contraloría General de la República y al Instituto Costarricense de Turismo. Se fijan funciones para el Ministerio de Hacienda y para la Contraloría General de la República, que deberían ser propias de la estructura orgánica del depósito, como ingreso, permanencia y destino ordinario de las mercancías. Esta asignación de funciones a otras entidades del Estado genera la sensación de que no existe una estructura orgánica sólida y propia del depósito que permita su eficiente y eficaz administración.
- En cuanto a la gobernanza de la Judehcar, el proyecto de ley analizado dispone que la Junta Directiva será integrada por representantes del Poder Ejecutivo, de las asociaciones de desarrollo integral, de la Asociación de Concesionarios del Depósito Libre y uno de los concejos de los cantones de Talamanca, Limón, Siquirres, Guácimo y Pococí. Esta

composición deja por fuera a los grupos indígenas de la zona, los cuales, por sus condiciones sociales, históricas y culturales, pueden no estar debidamente representados por las organizaciones que tendrán un representante en dicha junta directiva. Por lo tanto, se recomienda generar mecanismos necesarios para incluir una representación de los grupos indígenas en la Junta Directiva, máxime que este es uno de los grupos de población con las condiciones más desfavorables que habitan en la zona y la cual, según la propuesta, sería la población meta para mejorar sus condiciones.

- Se recomienda revisar los datos más recientes emitidos en el Censo 2011, el diagnóstico elaborado por la Dirección de Vivienda y Asentamiento Humanos del Ministerio de la Vivienda (2013), la propuesta de Modelo de intervención del Cantón de Talamanca, también elaborado por el Ministerio de Vivienda, y el Plan de desarrollo rural territorial Talamanca –Valle de la Estrella 2015-2020, elaborado con la Dirección del Inder. Los documentos antes citados cuentan con información y datos estadísticos recientes que pueden contribuir a desarrollar una propuesta más integral.
- Adicionalmente, se sugiere que el Poder Ejecutivo tendría que hacer un estudio técnico que permita determinar la viabilidad económica de mantener dos depósitos libres en el país.
- Según indican las instancias técnicas consultadas, el Depósito Libre Comercial de Golfito ha sido un proyecto bastante controvertido, principalmente, en cuanto a su contribución al desarrollo económico y social de la zona donde se ubica. Golfito y sus alrededores siguen mostrando altos índices de pobreza y rezago social económico. Los principales beneficiarios del proyecto han sido los grandes comerciales. Por otra parte, desde hace varios años, los niveles de ventas del depósito de Golfito han venido disminuyendo significativamente.
- Otro aspecto por considerar es el hecho de que los cantones de Talamanca y Golfito son fronterizos y se ubican en el sur del país; por consiguiente, un nuevo depósito de libre comercial, definitivamente, impactaría en forma negativa al que está operando actualmente.
- Si bien se reconoce la necesidad urgente de inyectar recursos y generar políticas que propicien el desarrollo del cantón de Talamanca, lo dispuesto en el proyecto de ley analizado no permite determinar si la iniciativa de crear un depósito libre comercial en este cantón impactará de manera negativa o positiva las condiciones de vida de sus habitantes. Se deben considerar condiciones mínimas de operación, por ejemplo, desarrollo de infraestructura, servicios de hospedaje y alimentación para los futuros visitantes y mano de obra calificada, entre otros. El proyecto de ley no detalla cómo se atendería estas necesidades, por tanto, quedan muchos vacíos y dudas.

Además, el proyecto debe considerar las capacidades físicas y humanas disponibles en la zona que garanticen su buen funcionamiento. En cuanto a capacidades físicas, se refiere a la identificación de infraestructura disponible a nivel de vías de comunicación y disponibilidad de servicios. En cuanto a las humanas se requiere contar con un nivel básico de personas formadas que puedan liderar y administrar el proyecto, lo cual, según las instancias técnicas, es una limitación en la zona. Es importante señalar que estos recursos deben ser utilizados de la mejor manera en los posibles emprendimientos, en agrocadenas o en los proyectos de las zonas citadas en esta iniciativa.

POR TANTO, SE ACUERDA:

- A. INDICAR A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA QUE, TAL COMO PRESENTA EL PROYECTO DE LEY “CREACIÓN DE UN DEPÓSITO LIBRE COMERCIAL EN EL ÁREA DEL CANTÓN DE TALAMANCA”, EXPEDIENTE N.º 19592, ESTE CONSEJO UNIVERSITARIO NO CUENTA CON LOS ARGUMENTOS Y LAS JUSTIFICACIONES QUE PERMITAN APOYAR EL PROYECTO EN MENCIÓN. POR TANTO, SUGERIMOS EL DESARROLLO DE UNA SERIE DE INVESTIGACIONES QUE PUEDAN DEMOSTRAR EL IMPACTO FISCAL, COLATERAL, EN EL EMPLEO Y EL TIPO DE ADMINISTRACIÓN QUE SE ESTÁ PROPONIENDO, ASÍ COMO LA INCIDENCIA DIRECTA DEL PROYECTO CON LA POBLACIÓN INDÍGENA.
- B. SOLICITAR SE CONSIDERE UNA PROPUESTA INTEGRAL QUE INTEGRE LO EXPUESTO EN LOS CONSIDERANDOS ANTERIORES Y EN LAS CONCLUSIONES, CITADAS EN EL CONSIDERANDO DIEZ.
- C. ACUERDO FIRME. (UNA-SCU-ACUE-1670-2017)

**VI. 29 de agosto de 2017
UNA-SCU-ACUE-1738-2017**

ARTÍCULO V, INCISO XI, de la sesión ordinaria celebrada 24 de agosto de 2017, acta No. 3657, que dice:

DECLARATORIA DE INTERÉS INSTITUCIONAL DEL “IV CONGRESO IBEROAMERICANO DE PEDAGOGÍA: SUEÑOS Y UTOPIÁS QUE INSPIRAN TRANSFORMACIÓN”, QUE SE REALIZARÁ DEL 22 AL 24 DE MAYO DE 2018, EN EL HOTEL RADISSON, SAN JOSÉ, COSTA RICA.

RESULTANDO QUE:

1. Mediante el oficio UNA-CO-CIDE-ACUE-152-2017, del 16 de junio de 2017, suscrito por la Dra. Ileana Castillo Cedeño, Presidente del Consejo del Centro de Investigación y Docencia en Educación, CIDE, se solicita declarar de interés institucional el IV Congreso Iberoamericano de Pedagogía: Sueños y Utopías que inspiran transformación, que se realizará del 22 al 24 de mayo de 2018, en el hotel Radisson, San José, Costa Rica.

CONSIDERANDO QUE:

1. Lo estipulado en el Reglamento del Consejo Universitario, capítulo XVII sobre las Declaratoria Interés Institucional, que en su artículo 113 señala lo siguiente:

“Eventos o actividades de interés institucional.

Se considerarán de interés institucional aquellos eventos o actividades que sean de relevancia académica, cultural, artística y científica, cuyos aportes signifiquen una proyección y enriquecimiento global para la institución y el país, independientemente de si

se realizan dentro o fuera de la Universidad Nacional.

Por eventos o actividades se entiende: congresos, seminarios, jornadas culturales y deportivas, conferencias internacionales y otros que guarden una estrecha armonía con los principios, los valores, los fines, la misión, las funciones y las prioridades institucionales.”

2. El Consejo Académico del Centro de Investigación y Docencia en Educación, CIDE, solicitó declarar este evento de interés institucional, basado en los siguientes argumentos:
 - a) *“La relevancia académica de dicho evento: IV Congreso Iberoamericano de Pedagogía, permitiendo generar redes de apoyo interinstitucional y estrechar relaciones de apoyo a nivel nacional e internacional.*
 - b) *Que desde finales del 2016, el CIDE viene articulando la propuesta de lo que será el IV Congreso Iberoamericano de Pedagogía a partir de la evaluación de la experiencia de los congresos anteriores.*
 - c) *Que el IV Congreso va en la línea de visibilización de las comunidades epistémicas como generadoras de rupturas que favorecen la visión holística del conocimiento. Dando apertura al diálogo entre diversos enfoques pedagógicos, ampliar miradas y actuaciones que favorezcan la innovación desde los procesos de investigación, docencia, extensión y producción entre otras áreas de acción.*
 - d) *Que la propuesta de Congreso es una invitación flexible que apela dar paso a lo emergente en un marco de vida, diálogo y paz.*
 - e) *Que la Comisión Organizadora está formada por el personal académico y administrativo de las diferentes unidades del centro con el objetivo de dar una visión integral y realizar una planificación pertinente de acuerdo con las nuevas demandas de reflexión socioeducativa.*
 - f) *Que la propuesta de congreso favorece al diálogo interdisciplinar y la participación de todas las instancias interesadas y abocadas a la educación en sus diversos niveles, áreas, y modalidades.*
 - g) *Que el IV Congreso Iberoamericano de Pedagogía: Sueños y Utopías que inspiran transformación, se realizará del 22 al 24 de mayo de 2018, en el Hotel Radisson, San José, Costa Rica. Además se realizarán actividades paralelas en el CIDE para [que] el estudiantado y la comunidad universitaria pueda[n] participar de este evento.*
 - h) *Que para el año 2018 se aumentará el cupo a un máximo de 275 personas contemplando que para el año 2015, hubo una demanda de inscripción que no pudo ser atendida.*
 - i) *El objetivo del evento es promover el diálogo de saberes como praxis de vida y paz mediante la articulación de comunidades epistémicas.*
 - j) *Este evento constituye uno de los más importantes a efectuarse en la Universidad durante el 2018, por las dimensiones históricas con las que se vincula y por los aportes a la divulgación del conocimiento sobre la pedagogía y educación en sus diversos ámbitos”.*
3. El Consejo Universitario reconoce y comparte lo expuesto por el Consejo Académico del Centro de Investigación y Docencia en Educación, CIDE.
4. Recordar a quienes organizan el evento que la Universidad Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 119 Reglamento del Consejo Universitario, capítulo XVII sobre las Declaratoria Interés Institucional, apoyará administrativa y materialmente la realización de esta actividad académica, en la medida de las posibilidades institucionales.
5. La Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, por la importancia y la relevancia de esta actividad académica, considera que el comité organizador debe coordinar, oportunamente, la divulgación con las instancias y los organismos nacionales e internacionales pertinentes.
6. El análisis realizado por los miembros de la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles.

POR TANTO, SE ACUERDA:

- A. DECLARAR DE INTERÉS INSTITUCIONAL EL “IV CONGRESO IBEROAMERICANO DE PEDAGOGÍA: SUEÑOS Y UTOPIÁS QUE INSPIRAN TRANSFORMACIÓN”, QUE SE REALIZARÁ DEL 22 AL 24 DE MAYO DE 2018, EN EL HOTEL RADISSON, SAN JOSÉ, COSTA RICA.
- B. SOLICITAR A QUIENES COORDINAN EL EVENTO REALIZAR ACCIONES DE DIVULGACIÓN DIRIGIDAS A LAS INSTANCIAS Y LOS ORGANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES PERTINENTES.
- C. ACUERDO FIRME. (UNA-SCU-ACUE-1738-2017)

**VII. 29 de agosto de 2017
UNA-SCU-ACUE-1739-2017**

ARTÍCULO V, INCISO XII, de la sesión ordinaria celebrada 24 de agosto de 2017, acta No. 3657, que dice:

DECLARATORIA DE INTERÉS INSTITUCIONAL DE LA SEMANA UNIVERSITARIA DEL CAMPUS PÉREZ ZELEDÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, LA CUAL SE REALIZARÁ DEL 4 AL 8 DE SETIEMBRE DE 2017.

RESULTANDO QUE:

1. Mediante el oficio SRBPZ.ASEUNA-21-17, del 14 de agosto de 2017, suscrito por el Sr. Pablo Romero, presidente de la Asociación de Estudiantes del Campus de Pérez Zeledón, se solicita se declare de interés institucional la Semana Universitaria del Campus Pérez Zeledón de la Universidad Nacional, que se realizará del 4 al 8 de setiembre de 2017.

CONSIDERANDO QUE:

1. Lo estipulado en el Reglamento del Consejo Universitario, capítulo XVII sobre las Declaratoria Interés Institucional, que en su artículo 113 señala:

“Eventos o actividades de interés institucional.

Se considerarán de interés institucional aquellos eventos o actividades que sean de relevancia académica, cultural, artística y científica, cuyos aportes signifiquen una proyección y enriquecimiento global para la institución y el país, independientemente de si se realizan dentro o fuera de la Universidad Nacional.

Por eventos o actividades se entiende: congresos, seminarios, jornadas culturales y deportivas, conferencias internacionales y otros que guarden una estrecha armonía con los principios, los valores, los fines, la misión, las funciones y las prioridades institucionales.”

2. La Federación de Estudiantes, solicitó declarar este evento de interés institucional, basado en los siguientes argumentos:

- a. *“Esta semana es dedicada [a] las Luchas por la Diversidad, tema importante y central en nuestra institución humanista.*
 - b. *La semana contará con la participación de distintos foros, debates, talleres y actos culturales relacionados a problemáticas como la expansión piñera, la guerra del agua en el sur, y las problemáticas que sufren agricultores en el Sur a la hora de intentar vender sus productos.*
 - c. *Es un evento de trascendencia para la institución lograr que las semanas universitarias de los Campus regionales logren la proyección de temas universitarios y regionales, a la vez que los valores y los principios institucionales logren un verdadero impacto en las comunidades que se acercan a las actividades de las Semana Universitaria.*
 - d. *Se realizará una Feria Artesanal que abre espacios en la institución para que las personas que se dedican a la artesanía encuentren un espacio de apoyo a su trabajo.*
 - e. *Participación de artistas del Sur del país como músicos, poetas, intelectuales, académicos, campesinos en foros, debates conciertos y recitales, lo cual ilustra un espacio en el que estos artistas logran proyectar sus trabajos.*
 - f. *Participación de profesores del campus que aportan lo mejor de sus conocimientos en la construcción de la Semana mediante charlas, conciertos, talleres, cine, foros y artesanías. Esto representa la calidad humana y académica con que cuenta el Campus y que ofrece no solo a sus estudiantes sino que al a comunidad generala.*
 - g. *Abordaje de temas de interés cantonal, regional y nacional como las problemáticas con las piñeras, el acceso al PN Chirripó, las problemáticas del servicio de tarifas en el país y la lucha por el agua que vive el cantón y el Sur desde hace varios años. Temas que son de interés de muchas comunidades rurales, y del estudiantado mismo”.*
3. El Consejo Universitario reconoce y comparte lo expuesto por la Asociación de Estudiantes del Campus Pérez Zeledón de la Universidad Nacional.
 4. Recordar a quienes organizan el evento que la Universidad Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 119 Reglamento del Consejo Universitario, capítulo XVII sobre las Declaratoria Interés Institucional, apoyará administrativa y materialmente la realización de esta actividad académica, en la medida de las posibilidades institucionales.
 5. La Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, por la importancia y la relevancia de esta actividad estudiantil, considera que el comité organizador debe coordinar, oportunamente, la divulgación con las instancias y los organismos nacionales e internacionales pertinentes.
 6. El análisis realizado por los miembros de la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles.

POR TANTO, SE ACUERDA:

- A. DECLARAR DE INTERÉS INSTITUCIONAL LA SEMANA UNIVERSITARIA DEL CAMPUS PÉREZ ZELEDÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL, LA CUAL SE REALIZARÁ DEL 4 AL 8 DE SETIEMBRE DE 2017.
- B. SOLICITAR A QUIENES COORDINAN EL EVENTO REALIZAR ACCIONES DE DIVULGACIÓN DIRIGIDAS A LAS INSTANCIAS Y LOS ORGANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES PERTINENTES.
- C. ACUERDO FIRME. (UNA-SCU-ACUE-1739-2017)

**VIII. 29 de agosto de 2017
UNA-SCU-ACUE-1740-2017**

ARTÍCULO V, INCISO XIII, de la sesión ordinaria celebrada 24 de agosto de 2017, acta No. 3657, que dice:

DECLARATORIA DE INTERÉS INSTITUCIONAL DE LA CONMEMORACIÓN DEL 50 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN DE LA ACTUAL ESCUELA DE CIENCIAS DEL MOVIMIENTO HUMANO Y CALIDAD DE VIDA, QUE SE REALIZARÁ EN EL AÑO 2018.

RESULTANDO QUE:

1. Mediante el oficio UNA-AP-CIEMHCAVI-ACUE-017-2017, del 23 de junio de 2017, suscrito por el M.Sc. Luis Blanco Romero, director de la Escuela de Ciencias del Movimiento Humano y Calidad de Vida, se solicita declarar de interés institucional la conmemoración del 50 Aniversario de la Fundación de la Escuela de Ciencias del Movimiento Humano y Calidad de Vida.
2. Mediante el oficio UNA-CIEMHCAVI-OFIG-443-2017, del 20 de julio de 2017, suscrito por el M.Sc. Luis Blanco Romero, director de la Escuela de Ciencias del Movimiento Humano y Calidad de Vida, se aclara diferentes aspectos sobre el evento mencionado.

CONSIDERANDO QUE:

1. Lo estipulado en el Reglamento del Consejo Universitario, capítulo XVII sobre las Declaratoria Interés Institucional, que en su artículo 113 lo siguiente:

“Eventos o actividades de interés institucional.

Se considerarán de interés institucional aquellos eventos o actividades que sean de relevancia académica, cultural, artística y científica, cuyos aportes signifiquen una proyección y enriquecimiento global para la institución y el país, independientemente de si se realizan dentro o fuera de la Universidad Nacional.

Por eventos o actividades se entiende: congresos, seminarios, jornadas culturales y deportivas, conferencias internacionales y otros que guarden una estrecha armonía con los principios, los valores, los fines, la misión, las funciones y las prioridades institucionales”.

2. La Asamblea de Escuela de la Escuela de Ciencias del Movimiento Humano y Calidad de Vida (Ciemhcavi), solicitó declarar este evento de interés institucional, basado en los siguientes argumentos:
 - a) *“Brinda la posibilidad de atraer y reunir en el marco de esta conmemoración a todas aquellas personas que han pasado, estudiado, laborado, utilizado los servicios generados en la unidad académica y en general, ha sido parte del proceso de desarrollo de la misma a lo largo de estas cinco décadas.*
 - b) *Resulta una coyuntura para que tanto funcionarios como ex funcionarios, estudiantes, comunidad universitaria en general y los invitados a esta conmemoración, reflexionen sobre la importancia de la labor que se ha realizado en esta unidad académica desde su fundación.*
 - c) *Constituye una oportunidad para poder dimensionar lo que se ha realizado en el campo de la investigación y producción del conocimiento y que ha resultado en un aporte vital para el desarrollo de la educación, la cultura, el deporte, la salud de nuestro país.*

- d) *Resalta la labor que como unidad académica e institución se ha realizado en relación con las áreas temáticas que guían el desarrollo de los planes de estudio de la unidad académica , a saber, área pedagógica, área de rendimiento deportivo y área de salud y desde las cuales se han dado indudables aportes en el campo deportivo y cultural del país.*
 - e) *Proporciona un momento para reunir a los distintos actores académicos, políticos y sociales en torno a la conmemoración de esta importante fecha con el fin de generar un espacio de conocimiento, reconocimiento, reflexión y análisis de cara al futuro.*
 - f) *Permite un espacio de convivencia muy importante con el fin de generar el intercambio de ideas, recuerdos y pensamientos que sirvan para impulsar y motivar a las personas a mantenerse en contacto en el ámbito de la comunidad universitaria.*
 - g) *Facilita la realización de distintas actividades académicas que contribuyan a fortalecer los valores y principios que han guiado el accionar a nivel institucional, nacional e internacional durante estos cincuenta años de existencia.*
 - h) *Propicia la divulgación y promoción no sólo de la trayectoria y desarrollo que ha tenido la unidad académica en la vida ciudadana y desarrollo social de nuestro país sino también de los aportes que tanto la Escuela como la Universidad Nacional han realizado a todo nivel en nuestro país.*
 - i) *Constituye una rendición histórica de cuentas con relación a la inversión que ha realizado el Estado, y que debe seguir realizando, al apoyar y financiar a las instituciones públicas de educación superior y una forma de incentivar y afianzar el apoyo estatal.*
 - j) *En el año de la “Declaratoria UNA por la Vida, el Diálogo y la Paz”, esta conmemoración constituye un esfuerzo coordinado que visibiliza acciones concretas que se dan todos los días en la unidad académica, en relación con los principios dados para este postulado”.*
3. La Escuela de Ciencias del Movimiento Humano y Calidad de Vida aclara:
- 1. La solicitud de declaratoria de interés institucional sería para hacerlo efectivo durante todo el año 2018.
 - 2. Que dentro de las actividades de celebración se consignan dos fechas importantes por destacar, las cuales se realizarán en dos momentos:
 - a) Una semana del 23 al 28 de abril de 2018, donde se realizarán actividades de reconocimientos, inauguración de las nuevas instalaciones de la Escuela Ciemhcavi, el proceso de acreditación y reacreditación de las carreras que oferta la Escuela, entre otras.
 - b) Una semana del 24 al 28 de setiembre de 2018, donde se realizará el congreso y los simposios en diferentes áreas de especialidades de la Escuela, así se coordina una semana de actividades académicas.
 - c) Para llevar a cabo estas actividades se han considerado los siguientes sitios: Colegio de Periodistas, Colegio de Médicos, Colegio de Psicólogos y Colegio de Licenciados y Profesores en Ciencias y Letras.
4. Las actividades específicas que se van a realizarse, según consta en el acta de la sesión son las siguientes:

- a) De la semana del 21 al 27 de abril de 2018:
 - El proceso del Sinaes de la acreditación de las carreras de la Promoción de la Salud Física y Reacreditación y del Bachillerato en la Enseñanza de la Educación Física, Deporte y Recreación.
 - Inauguración de los dos edificios: el administrativo y el de laboratorios.
 - Inauguración de la pista de atletismo.
 - Inauguración de tres laboratorios por construir, el de fisiología, el de biomecánica y el de genética.
 - Proceso de reconocimiento de la Lcda. Clemencia Conejo Chacón.
 - b) En setiembre de 2018, se realizarán los actos académicos: congreso y simposios sobre cómo la escuela ha influido en medicina del deporte, psicología del deporte, periodismo deportivo, recreación, educación, pedagogía, el estado del conocimiento y hacia donde debería de ir en cada uno de esos temas.
5. El Consejo Universitario reconoce y comparte lo expuesto por la Asamblea de la Escuela de Ciencias del Movimiento Humano y Calidad de Vida (Ciemhcavi)
 6. Recordar a quienes organizan el evento que la Universidad Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 119 del Reglamento del Consejo Universitario, capítulo XVII sobre las Declaratoria Interés Institucional, apoyará administrativa y materialmente la realización de esta actividad académica, en la medida de las posibilidades institucionales.
 7. La Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, por la importancia y la relevancia de esta actividad académica, considera que el comité organizador debe coordinar, oportunamente, la divulgación con las instancias y los organismos nacionales e internacionales pertinentes.
 8. El análisis realizado por los miembros de la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles.

POR TANTO, SE ACUERDA:

- A. DECLARAR DE INTERÉS INSTITUCIONAL LA CONMEMORACIÓN DEL 50 ANIVERSARIO DE FUNDACIÓN DE LA ESCUELA CIENCIAS DEL MOVIMIENTO HUMANO Y CALIDAD DE VIDA, QUE SE REALIZARÁ EN EL AÑO 2018.**
- B. FELICITAR A LA ESCUELA DE CIENCIAS DEL MOVIMIENTO HUMANO Y CALIDAD DE VIDA, POR LA CELEBRACIÓN DE SU 50 ANIVERSARIO.**
- C. SOLICITAR A QUIENES COORDINAN EL EVENTO REALIZAR ACCIONES DE DIVULGACIÓN DIRIGIDAS A LAS INSTANCIAS Y LOS ORGANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES PERTINENTES.**
- D. ACUERDO FIRME. (UNA-SCU-ACUE-1740-2017)**

**IX. 5 de setiembre de 2017
UNA-SCU-ACUE-1784-2017**

ARTÍCULO II, INCISO II, de la sesión ordinaria celebrada 31 de agosto de 2017, acta No. 3661, que dice:

DECLARATORIA DE INTERÉS INSTITUCIONAL EL “6th INTERNATIONAL WORK CONFERENCE ON BIOINSPIRED INTELLIGENCE SYSTEMS FOR BIODIVERSITY CONSERVATION (IWOBI2018)” QUE SE REALIZARÁ DEL 18 AL 20 DE JULIO DE 2018.

RESULTANDO QUE:

1. Mediante el oficio UNA-CO-EM-ACUE-146-2017, del 7 de julio de 2017, suscrito por el M.Sc. Randall Hidalgo Mora, presidente del Consejo de Unidad Académica de la Escuela de Matemática, se solicita declarar de interés institucional el “6th International Work Conference on Bioinspired Intelligence Systems for Biodiversity Conservation (IWOBI 2018)”, que se celebrará del 18 al 20 de 2018.

CONSIDERANDO QUE:

1. Lo estipulado en el Reglamento del Consejo Universitario, capítulo XVII sobre las Declaratoria Interés Institucional, que en su artículo 113 señala:

“Eventos o actividades de interés institucional.

Se considerarán de interés institucional aquellos eventos o actividades que sean de relevancia académica, cultural, artística y científica, cuyos aportes signifiquen una proyección y enriquecimiento global para la institución y el país, independientemente de si se realizan dentro o fuera de la Universidad Nacional.

Por eventos o actividades se entiende: congresos, seminarios, jornadas culturales y deportivas, conferencias internacionales y otros que guarden una estrecha armonía con los principios, los valores, los fines, la misión, las funciones y las prioridades institucionales.”

2. El Consejo Unidad Académica de la Escuela de Matemática, solicitó declarar este evento de interés institucional, basado en los siguientes argumentos:
 - a. *“Esta actividad tiene como objetivo fundamental generar espacios de reflexión, comunicación, intercambio y discusión sobre temas importantes de mantenimiento de la biodiversidad de los espacios naturales y experiencias en el campo de la Matemática Aplicada.*
 - b. *El evento se llevará a cabo los días 18,19 y 20 de julio de 2018, en las instalaciones de la Sede Regional de San Carlos del Instituto Tecnológico de Costa Rica y se enmarca dentro de las actividades de las líneas de investigación en matemática aplicada que promueve nuestro centro académico y la divulgación de los trabajos que se realizan en el seno de estas líneas de investigación, permitiendo que los docentes de matemática de las regiones y académicos de matemática en Educación Superior compartan experiencias sobre la investigación de esta disciplina de Matemática Aplicada. Esto permitirá fortalecer el desarrollo profesional de profesores de la provincia y del país en general, a la vez posicionar a la Universidad Nacional, como una institución interesada en el bienestar de esta región.*
 - c. *El público meta de esta actividad son los investigadores, profesores y estudiantes nacionales e internacionales en las siguientes áreas: matemáticos aplicados, ingenieros, estadísticos, informáticos, computólogos, e investigadores afines en áreas aplicadas a la biología y biodiversidad”.*
3. El Consejo Universitario reconoce y comparte lo expuesto por el Consejo de Unidad Académica de la Escuela de Matemática.
4. El Consejo Universitario le recuerda a quienes organizan el evento que la Universidad Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 119 del Reglamento del Consejo Universitario, capítulo XVII sobre las Declaratoria Interés Institucional, apoyará administrativa y materialmente la realización de esta actividad académica, en la medida de las posibilidades institucionales.

5. La Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, por la importancia y la relevancia de esta actividad académica, considera que el comité organizador debe coordinar, oportunamente, la divulgación con las instancias y los organismos nacionales e internacionales pertinentes.
6. El análisis realizado por los miembros de la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles.

POR TANTO, SE ACUERDA:

- A. DECLARAR DE INTERÉS INSTITUCIONAL EL “6th INTERNATIONAL WORK CONFERENCE ON BIOINSPIRED INTELLIGENCE SYSTEMS FOR BIODIVERSITY CONSERVATION (IWOB2018)” QUE SE REALIZARÁ DEL 18 AL 20 DE JULIO DE 2018, EN LAS INSTALACIONES DE LA SEDE REGIONAL DE SAN CARLOS DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA.
- B. SOLICITAR A QUIENES COORDINAN EL EVENTO REALIZAR ACCIONES DE DIVULGACIÓN DIRIGIDAS A LAS INSTANCIAS Y LOS ORGANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES PERTINENTES.
- C. ACUERDO FIRME. (UNA-SCU-ACUE-1784-2017)

**X. 5 de setiembre de 2017
UNA-SCU-ACUE-1785-2017**

ARTÍCULO II, INCISO III, de la sesión ordinaria celebrada 31 de agosto de 2017, acta No. 3661, que dice:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 9 BIS A LA LEY DE PROTECCIÓN AL CIUDADANO DEL EXCESO DE REQUISITOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS, N.º 8220, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE SEDE DIGITAL EN EL SECTOR PÚBLICO, EXPEDIENTE LEGISLATIVO N.º 20089.

RESULTANDO QUE:

1. Mediante el oficio CG-182-2016, del 19 de octubre de 2016, suscrito por la Licda. Ericka Ugalde Camacho, jefa de Área de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración, se remite a consulta legislativa el expediente 20089, correspondiente al proyecto de ley “Adiciónese un Artículo 9 Bis a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, n.º 8220, para la Implementación de Sede Digital en el Sector Público”. Estos documentos fueron trasladados a la Comisión de Análisis de Temas Institucionales (CATI), por la Dirección Administrativa del Consejo Universitario con el oficio UNA-SCU-OFIC-1837-2016, del 24 de octubre de 2016.
2. Mediante el oficio UNA-SCU-CATI-OFIC-1867-2016, del 27 de octubre de 2016, suscrito por el M.Sc. José Carlos Chinchilla Coto, coordinador de la Comisión de Análisis de Temas Institucionales (CATI), se solicitó criterio sobre el proyecto de ley, expediente 20089, a las siguientes instancias: Asesoría Jurídica, Escuela de Planificación y Promoción Social, Escuela de Sociología, Vicerrectoría de Administración, Sistema Institucional de Archivos, Escuela de Administración y Escuela de Secretariado.
3. Mediante el oficio UNA-SCU-CATI-OFIC-1867-2016, del 27 de octubre de 2016, se recibieron las siguientes respuestas:

- El oficio UNA-SDA-OFIC-277-2016, del 8 de noviembre de 2016, suscrito por el Lic. Marco Antonio Cordero Rojas, jefe de la Sección de Documentación y Archivo. Traslado a la CATI por la Dirección Administrativa del Consejo Universitario con el oficio UNA-SCU-OFIC-2019-2016, del 10 de noviembre de 2016.
 - El oficio UNA-VADM-OFIC-2011-2016, del 4 de noviembre de 2016, suscrito por el Dr. Pedro Ureña Bonilla, vicerrector de Administración. Traslado a la CATI por la Dirección Administrativa del Consejo Universitario con el oficio UNA-SCU-OFIC-2021-2016, del 10 de noviembre de 2016.
 - El oficio UNA-EPPS-OFIC-757-2016, del 7 de noviembre de 2016, suscrito por el MBA. Miguel Céspedes Araya, director de la Escuela de Planificación y Promoción Social. Traslado a la CATI por la Dirección Administrativa del Consejo Universitario con el oficio UNA-SCU-OFIC-2018-2016, del 10 de noviembre de 2016.
 - El oficio UNA-ES-OFIC-635-2016, del 10 de noviembre de 2016, suscrito por la M.Sc. Victoria Cruz Herra, directora a.i. de la Escuela de Sociología. Traslado a la CATI por la Dirección Administrativa del Consejo Universitario con el oficio UNA-SCU-OFIC-2047-2016, del 14 de noviembre de 2016.
 - El oficio UNA-AJ-DICT-08-2017, del 24 de enero de 2017, suscrito por el máster César Sánchez Badilla, asesor jurídico de la Oficina de Asesoría Jurídica. Traslado a la CATI por la Dirección Administrativa del Consejo Universitario con el oficio UNA-SCU-OFIC-123-2017, del 2 de febrero de 2017.
4. No se recibieron respuestas de la Escuela de Administración, ni de la Escuela de Secretariado Profesional.

CONSIDERANDO QUE:

1. El estado del proyecto de ley, expediente 20089, "Adiciónese un Artículo 9 Bis a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, n.º 8220, para la Implementación de Sede Digital en el Sector Público", según la consulta realizada a la Asamblea Legislativa el 1 de agosto de 2017, se comprobó que el último movimiento reportado para este proyecto es el ingreso en el orden del día a la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.
2. Con el presente proyecto de ley, se procura implementar las sedes digitales en el sector público con el uso de firma digital (que funcione como una especie de instancia de recepción de documentos). Se proponen la inclusión de estas ventanillas en toda la institucionalidad pública, de acuerdo con los alcances de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley n.º 8220, mediante la adición de un artículo a dicho cuerpo normativo. Contempla además la rectoría del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt) para promover las buenas prácticas en el ámbito informático aplicables al sector público, en general, en materia de la gestión de la documentación electrónica, la cual integra y aplica las regulaciones existentes en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, n.º 8454, y que además, reconozca lo establecido en los instrumentos de derecho internacional y la jurisprudencia constitucional sobre el derecho de la ciudadanía de relacionarse electrónicamente con la administración pública.
3. Este proyecto de ley no violenta la autonomía universitaria (funcional-organizacional, política, administra y financiera), de la cual goza nuestra institución, a tenor del artículo 84 de la Constitución Política y artículo 5 del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional, en virtud de que no incluye, explícitamente, a las instituciones de educación superior pública, ni tampoco

afecta de modo alguno el ámbito de acción de la Universidad Nacional en su ámbito autonómico.

4. En el proyecto de ley mencionado anteriormente, se propone el siguiente artículo único:

“ARTÍCULO ÚNICO. - Adiciónese un artículo 9 Bis a la Ley Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N.º 8220:

Artículo 9 bis. - Trámite y autenticación ante sede digital

El administrado tendrá el derecho de autenticarse o de firmar los trámites con las diferentes entidades u órganos de la Administración Pública por vía electrónica, conforme a las regulaciones de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, y sus reformas. Para estos efectos, el Estado y las instituciones públicas deberán contar con una sede digital, que consista en al menos un medio electrónico o informático disponible al administrado, en lenguaje sencillo y de fácil acceso a la ciudadanía mediante un sitio web.

La sede digital deberá ajustarse en todos los extremos a las formalidades de esta ley. Por esta sede, al igual que en una sede física, se garantizará al administrado el derecho de petición, información y el derecho o acceso a la justicia administrativa, con la excepción de los trámites y procedimientos en materia de defensa del Estado y seguridad nacional. El acceso a la información pública y la protección de información privada o confidencial de los administrados será conforme a los preceptos establecidos en los artículos 24, 27 y 30 constitucionales, a la ley de Regulación del Derecho de Petición, N.º 9097, a la Ley General de Administración Pública, a la Ley del Sistema Nacional de Archivos, N.º 7202, a la ley Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N.º 8968, y demás ordenamiento jurídico que regule el acceso a la información pública y que establezca límites y garantías en cuanto a la protección de la información privada o confidencial.

La Defensoría de los Habitantes velará, según sus atribuciones y competencias legales, por el cumplimiento de lo indicado en el párrafo anterior y remitirá, en el informe rendido a la Asamblea Legislativa, un apartado sobre dicho cumplimiento por parte de la Administración Pública.

El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, como ente rector en la materia, establecerá los lineamientos técnicos de calidad que debe cumplir toda sede digital, y la Contraloría General de la República, conforme a sus atribuciones y competencias legales de fiscalización, velará por el cumplimiento de estos lineamientos.”

5. Mediante el oficio UNA-SDA-OFIC-277-2016, del 8 de noviembre de 2016, suscrito por el Lic. Marco Antonio Cordero Rojas, jefe de la Sección de Documentación y Archivo, se remite el criterio solicitado sobre el proyecto de ley, expediente n.º 20089, con el cual se informó entre otros aspectos lo siguiente:

“Es una buena opción para facilitar al usuario el servicio que brinda la administración pública, sin embargo es un intento más dentro del marco legal vigente para hacer más eficiente los servicios, pero que se carece de un plan país que logre hacer realidad la adecuada gestión de la información, conocimiento y calidad, mediante un enfoque multiservicios técnico donde se integren todas las partes.

Por otra parte, en la adición del artículo 9, se contempla la Ley 7202 del Sistema Nacional de Archivos que garantice la adecuada Gestión Documental independientemente del soporte que se utilice para conservar esta información”.

6. El Dr. Pedro Ureña Bonilla, vicerrector de la Vicerrectoría de Administración, en respuesta a la solicitud planteada por la Comisión de Análisis de Temas Institucionales, señala que no tiene objeción alguna con el proyecto de ley n.º 20089. Además, indica a manera de reflexión que: *“la propuesta legislativa pretende actualizar las herramientas de consulta disponibles a la ciudadanía, generando mayor oportunidad de acceso de información, siendo imprescindible que la Universidad participe de esa modernización de los medios informativos disponibles para el administrado”*.
7. Con el oficio UNA-EPPS-OFIG-757-2016, del 7 de noviembre de 2016, suscrito por el MBA. Miguel Céspedes Araya, director de la Escuela de Planificación y Promoción Social, determinó que no tiene observaciones al proyecto de ley, expediente n.º 20089, al considerarlo que es un tema eminentemente técnico.
8. Mediante el oficio UNA-ES-OFIG-635-2016, del 10 de noviembre de 2016, la M.Sc. Victoria Cruz Herra, directora a.i. de la Escuela de Sociología, remitió criterio y se extrae textualmente tanto las observaciones positivas como negativas:

“Observaciones al artículo:

➤ *Positivas:*

Con este proyecto de inclusión del artículo 9 Bis y en un futuro próximo esto como Ley de la República se verá beneficiado fundamentalmente en que:

- o *Aumentará la capacidad de comercialización y operación de sus servicios, sin necesidad de aumentar su personal.*
- o *Disminuirá la necesidad de inversión en planta física y sus costos asociados.*
- o *Disminuirá los costos de operación y comercialización de los servicios.*
- o *Descongestionará la atención física, telefónica y de sus vías de comunicación terrestre, la disminución en la afectación de la salud, y mejorará la calidad de vida que conlleva todos estos beneficios.*

➤ *Inconveniente:*

- o *Creación y formulación de las oficinas sedes que conste con al menos un medio electrónico o informático disponible al administrado, en lenguaje sencillo y de fácil acceso a la ciudadanía mediante un sitio web.*
- o *Esto por cuanto en las instituciones ya tienen sus oficinas y funciones de DTIC, por lo que es difícil la creación de puestos y espacios para colaborar con este sistema.*
- o *Centralización de información de todo el sector público.*

➤ *Recomendación final:*

Apojar de manera convincente y coadyuvando en este proyecto de Ley, para el beneficio de la sociedad costarricense”.

9. Mediante el oficio UNA-AJ-DICT-08-2017, del 24 de enero de 2017, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional, remitió criterio sobre el proyecto de ley, expediente n.º 20089, con el cual se informó entre otros aspectos los siguientes:

“La propuesta en términos concretos busca oficializar y promover la utilización de mecanismos y documentos electrónicos por los ciudadanos/usuarios y la Administración Pública/proveedora de prestaciones públicas a las personas (ofrecer respuesta a peticiones de información, atención

de solicitudes y gestiones de los administrados, así como brindar directamente el servicio público de forma electrónica cuando estos sea materialmente posible, entre otras). (...)

De este modo, la iniciativa presupone la simplificación de procesos y por ende, de los trámites y requisitos que se exigen a los ciudadanos. Esta iniciativa además es acorde y se sirve para simplificar, de otros presupuestos que ya la Ley N.º 8220 contempla, como la obligación de exigir una única vez la presentación de un documento o la de reutilizar y compartir información que consta en los registros y bases de datos de otras dependencias públicas, pues las sedes digitales correctamente concebidas, deberán de estar también en la capacidad de compartir y verificar información, interpelando entre sí en beneficio de la prestación más simple y efectiva del servicio al ciudadano. (...)

Desde esta perspectiva entonces, la propuesta es definitivamente conveniente y apegada al ordenamiento jurídico, ante todo acorde con el Derecho de la Constitución, pues promueve el mayor beneficio del ciudadano, buscando una mejora en su calidad de vida y por ende, en la dignidad humana”.

10. Analizado el contenido de la adición de un artículo 9 bis a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, n.º 8220, y los aportes de las instancias especializadas de la Universidad Nacional, este órgano colegiado considera pertinente la iniciativa y determina que la propuesta se constituye como una decisión que beneficia y consolida un derecho instrumental de los ciudadanos y de cualquier persona que pretenda obtener un servicio o respuesta por parte de la administración pública, esto potenciaría la satisfacción adecuada de los intereses y los derechos fundamentales de las personas como destinatarios finales de la acción pública, pues la garantía de acceso electrónico para la relación del ciudadano con los órganos e instituciones públicas plantea una vía altamente efectiva y beneficiosa para dotar a la sociedad de un mejor vivir y más digno, en el marco de la globalización y la sociedad de la información.
11. Por lo expresado anteriormente, este Consejo Universitario válida los argumentos esgrimidos por parte de nuestras instancias universitarias. En ese particular, recomienda:
 - a. A las señoras y los señores diputados de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa de Costa Rica que consideren lo dispuesto por la Universidad Nacional, particularmente, lo referido en los considerandos 5, 6, 8 y 9 del presente acuerdo.
 - b. Recomendar la aprobación del proyecto de ley expediente n.º 20089, “Adiciónese un Artículo 9 Bis a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, n.º 8220, para la Implementación de Sede Digital en el Sector Público”.
12. El estudio realizado por la Comisión de Análisis de Temas Institucionales.

POR TANTO, SE ACUERDA:

- A.** RECOMENDAR LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE LEY, EXPEDIENTE LEGISLATIVO N.º 20089, “ADICIÓNese UN ARTÍCULO 9 BIS A LA LEY DE PROTECCIÓN AL CIUDADANO DEL EXCESO DE REQUISITOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS, N.º 8220, PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE SEDE DIGITAL EN EL SECTOR PÚBLICO”.
- B.** ACUERDO FIRME. (UNA-SCU-ACUE-1785-2017)

**IX. 5 de setiembre de 2017
UNA-SCU-ACUE-1786-2017**

ARTÍCULO II, INCISO V, de la sesión ordinaria celebrada 31 de agosto de 2017, acta No. 3661, que dice:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PROYECTO DE “LEY CONTRA LA USURA”, EXPEDIENTE LEGISLATIVO N° 20.172

RESULTANDO QUE:

1. Con la nota de fecha 30 de marzo de 2017, suscrito por la Licda. Noemy Gutiérrez Medina, jefa de área de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios, remite al Dr. Alberto Salom Echeverría, Rector de la Universidad Nacional, el Proyecto de “Ley contra la Usura” Expediente Legislativo N° 20172. Este documento fue trasladado a la Comisión de Análisis de Temas Institucionales (CATI), por la Dirección Administrativa del Consejo Universitario con el oficio UNA-SCU-OFIC-696-2017 del 3 de abril de 2017.
2. Mediante el oficio UNA-SCU-CATI-OFIC-862-2017 del 2 de mayo de 2017, suscrito por el M.Sc. José Carlos Chinchilla Coto, Coordinador de la Comisión de Análisis de Temas Institucionales (CATI), se solicitó criterio del Proyecto de Ley Expediente N° 20172 a la Asesoría Jurídica, Escuela de Administración, Escuela de Economía, Escuela de Sociología y a la Facultad de Filosofía y Letras.
3. En atención al oficio UNA-SCU-CATI-OFIC-862-2017 del 2 de mayo de 2017, se recibieron las siguientes respuestas:
 - El oficio UNA-EDA-OFIC-158-2017 del 10 de mayo de 2017, suscrito por la M.Sc. Floribeth Solís Fernández, Directora de la Escuela de Administración. Traslado a la CATI por la Dirección Administrativa del Consejo Universitario con el oficio UNA-SCU-OFIC-951-2017 del 11 de mayo del 2017.
 - El oficio UNA-EE-OFIC-341-2017 del 5 de mayo de 2017, suscrito por la M.Sc. Ruth Martínez Cascante, Directora de la Escuela de Economía. Traslado a la CATI por la Dirección Administrativa del Consejo Universitario con el oficio UNA-SCU-OFIC-953-2017 del 11 de mayo del 2017.
 - El oficio UNA-ES-OFIC-337-2017 del 8 de mayo de 2017, suscrito por la M.Sc. Victoria Cruz Herra, Directora de la Escuela de Sociología. Traslado a la CATI por la Dirección Administrativa del Consejo Universitario con el oficio UNA-SCU-OFIC-952-2017 del 11 de mayo de 2017.
 - El oficio UNA-AJ-DICT-196-2017 del 17 de mayo de 2017, suscrito por la Licda. Tatiana Alvarado Valverde, Asesora Jurídica. Traslado a la CATI por la Dirección Administrativa del Consejo Universitario con el oficio UNA-SCU-OFIC-1028-2017 del 19 de mayo de 2017.
4. No se recibió respuesta por parte de la Facultad de Filosofía y Letras.

CONSIDERANDO QUE:

1. El estado del Proyecto de “Ley contra la Usura” Expediente Legislativo N° 20172, según consulta realizada a la Asamblea Legislativa el día 1 de agosto de 2017, se comprobó que el último movimiento reportado para este proyecto es el traslado a la Comisión de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa de Costa Rica.

2. Con el presente Proyecto de Ley Expediente N° 20172, se prevé eliminar la usura como una práctica desregulada y al margen de la ley, al mismo tiempo proteger los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía frente a la usura. Igualmente, se pretende posicionar el principio general de créditos y préstamos responsables. Lo anterior en consonancia a la Ley N° 7472, del 20 de diciembre de 1994, y la Ley N° 7854, de 14 de diciembre de 1998.
3. La usura es un concepto ya introducido en la legislación nacional mediante el Código Penal, en el artículo 236, en términos generales, se establece como aquella situación que se origina a partir del cobro de un interés desproporcional sobre un crédito o préstamo. Sin embargo, la jurisprudencia vigente carece de límites claros utilizando como referencia la tasa de interés efectiva del mercado fijada por el sistema financiero nacional.
4. Este proyecto de ley no violenta la autonomía universitaria (funcional-organizacional, política, administra y financiera), de la cual goza nuestra institución, a tenor del artículo 84 de la Constitución Política y artículo 5 del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional, en virtud de que no incluye explícitamente a las instituciones de educación superior pública, ni tampoco afecta de modo alguno el ámbito de acción de nuestra Casa de Enseñanza Superior en su ámbito autónomico.
5. El proyecto de ley mencionado anteriormente, se resume en el siguiente cuadro:

Son cuatro capítulos en total:

<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>	<ul style="list-style-type: none"> • ARTÍCULO 1.- Objetivo de la ley • ARTÍCULO 2.- Definiciones
<p>CAPÍTULO II DISPOSICIONES PARA ENTIDADES REGULADAS Y NO REGULADAS</p>	<p>A. ARTÍCULO 3.- Modifíquese el inciso h) y adiciónese un inciso p) del artículo 34 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor,</p> <p>B. ARTÍCULO 4.- Adiciónese el artículo 36 bis en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor</p> <p>C. ARTÍCULO 5.- Adiciónese el artículo 42 bis en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor</p>
<p>CAPÍTULO III TASA ANUAL EFECTIVA</p>	<p>A) ARTÍCULO 6.- Cálculo de la tasa anual de interés efectivo.</p> <p>B) ARTÍCULO 7.- Divulgación comercial de la tasa anual de interés efectivo.</p> <p>C) ARTÍCULO 8.- Nulidad de contratos.</p> <p>D) ARTÍCULO 9.- Arreglo de nulidad.</p>
<p>CAPÍTULO IV SANCIONES</p>	<p>a) ARTÍCULO 10.- Adiciónese el artículo 45 bis en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.</p> <p>b) ARTÍCULO 11.- Modifíquese el artículo 57 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.</p>

TRANSITORIO ÚNICO.

6. Mediante el oficio UNA-EDA-OFIG-158-2017 del 10 de mayo de 2017, suscrito por la M.Sc. Floribeth Solís Fernández, Directora de la Escuela de Administración, remite el criterio sobre el Proyecto de Ley Expediente Legislativo N°20172, con lo cual, se informó entre otros aspectos lo siguiente:

“(…)

A-) La denominación de usura contemplado en el artículo 1 y en el artículo 2 inciso a) parece vaga e imprecisa, recomendaría establecer un techo máximo de reconocimiento de interés al capital, y que se establezca es traspasar ese techo como la actividad usurera,

B-) Se adolece en el proyecto de referencia al anatocismo, o cobro de interés sobre intereses, lo que recomendaría sea prohibido expresamente en el proyecto,

C-) No me parece ser buena práctica legislativa la redacción del artículo 6, que debería ser reglamentario”.

7. La M.Sc. Ruth Martínez Cascante, Directora de la Escuela de Economía mediante el oficio UNA-EE-OFIG-341-2017 del 5 de mayo de 2017, da respuesta al oficio UNA-SCU-CATI-OFIG-862-2017 del 2 de mayo de 2017. En el mismo, remite el criterio basado en el análisis del documento enviado y recomienda al Consejo Universitario apoyar la aprobación del Proyecto de “Ley contra la Usura” Expediente Legislativo N° 20172.
8. Con el oficio UNA-ES-OFIG-337-2017 del 08 de mayo de 2017, la M.Sc. Victoria Cruz Herra, Directora de la Escuela de Sociología, comunicó a la Comisión de Análisis de Temas Institucionales (CATI), el estudio correspondiente al Proyecto de Ley N° 20172, además brinda las siguientes recomendaciones: “... que la sanción sea un poco más fuerte, cuando haya reincidencia, que podría ser económica, aumentando la sanción, o eliminando la licencia para operación por ciertos periodos” y ...la aprobación del presente proyecto de ley..”
9. Mediante el oficio UNA-AJ-DICT-196-2017 del 17 de mayo de 2017, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional, remitió criterio sobre el Proyecto de Ley Expediente N° 20172, con el cual, se informó entre otros aspectos los siguientes:

“(…)

Este proyecto de ley establece topes a partir de los cuales se considera que el cobro de intereses con respecto a un crédito se configura en usura, expresivamente indica:

“ARTÍCULO 4.-

Adiciónese el artículo 36 bis en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley No 7472, de 20 de diciembre de 1994, publicada en La Gaceta N.° 14 de 19 de enero de 1995, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 36 bis. Prohibiciones en las operaciones de crédito

*En las operaciones de crédito que otorgue cualquier persona o empresa supervisada o no supervisada, se prohíbe el crédito usurario, **entendiéndose como aquel cuya tasa efectiva o tasa anual equivalente exceda dos veces el promedio de los últimos tres meses de la tasa de interés activa promedio del Sistema Financiero Nacional, tanto en colones como en dólares.***

Un porcentaje de interés anual por encima de la tasa anual efectiva se convierte automáticamente en tasa de usura. La tasa anual efectiva será publicada mensualmente por el Banco Central de Costa Rica para conocimiento del comercio y del público en general, a partir de la cual cualquier crédito o préstamo se consideraría usurero según lo descrito en el párrafo anterior. Asimismo, será prohibida en las operaciones de crédito el aumento unilateral del interés. Para los créditos con tasa de interés variable, la variación deberá pactarse previamente y mediante contrato de acuerdo a tasas de referencia nacional, internacional o índice, siempre que sean objetivas y de conocimiento público.
..” (El resaltado es propio).

Como se puede apreciar, se establece una limitación a la libertad comercial de los entes financieros privados y públicos en cuanto a los intereses a cobrar en aras de proteger los derechos del consumidor. El principio de autonomía de la voluntad es ampliamente protegida en el contexto jurídico nacional, con protección incluso constitucional, (artículo 28 de la Constitución Política), de modo que el Estado no interviene en los actos privados, a menos de que se contravenga una ley, y ello aplica también para los actos comerciales; sin embargo ha sido reconocido el derecho del Estado a establecer regulaciones comerciales, cuando se están dando abusos de tal naturaleza, que se viene a generar una desigualdad injusta en la fuerza de las partes.

(...)

En conclusión: “Esta Asesoría Jurídica no encuentra vicios o errores en lo planteado que impidan apoyar la aprobación del proyecto de ley desde la perspectiva jurídica, sin embargo, recomienda tomar en cuenta las consideraciones hechas con respecto a fundamentar técnicamente de manera suficiente, la necesidad de la intervención estatal en esta materia, para no violentar el artículo 28 en relación con el 46 de la Constitución Política sobre la Libertad de Comercio; y fundamentar adecuadamente que el monto estatuido como usura en el cobro de intereses de los créditos, es razonable.”

10. Por lo expresado anteriormente, este Consejo Universitario válida los argumentos esgrimidos por parte de nuestras instancias universitarias. En ese particular, recomienda:

- a. La aprobación del Proyecto de “Ley Contra la Usura” Expediente Legislativo N° 20172.
- b. A las señoras y señores Diputados de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa de Costa Rica, consideren lo dispuesto por nuestra Institución, particularmente, lo referido en los considerandos 6, 7, 8 y 9 del presente acuerdo.

11. El estudio realizado por la Comisión de Análisis de Temas Institucionales.

POR TANTO, SE ACUERDA:

- A. RECOMENDAR LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE “LEY CONTRA LA USURA”, EXPEDIENTE LEGISLATIVO N° 20172”.
- B. SOLICITAR RESPETUOSAMENTE A LAS/OS SEÑORAS/ES DIPUTADAS/OS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA LA CONSIDERACIÓN DE LAS OBSERVACIONES HECHAS POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL, ESTABLECIDAS EN LOS CONSIDERANDOS 6, 7, 8 Y 9 DEL PRESENTE ACUERDO.
- C. ACUERDO FIRME. (UNA-SCU-ACUE-1786-2017)

**IX. 5 de setiembre de 2017
UNA-SCU-ACUE-1787-2017**

ARTÍCULO II, INCISO IV, de la sesión ordinaria celebrada 31 de agosto de 2017, acta No. 3661, que dice:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO N.º 9 Y UN TRANSITORIO DE LA LEY N.º 6693, LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR UNIVERSITARIA (CONESUP), DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1981, EXPEDIENTE LEGISLATIVO N.º 20002.

RESULTANDO QUE:

1. Mediante el oficio CTE-79-2016, del 21 de setiembre de 2016, suscrito por la Licda. Silma Bolaños Cerdas, jefa de área de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa, se adjuntó el expediente legislativo n.º 20002, correspondiente al proyecto de ley “Adición de un segundo párrafo al artículo n.º 9 de la Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria (Conesup)”, del 27 de noviembre de 1981. Estos documentos fueron trasladados a la Comisión de Análisis de Temas Institucionales (CATI) por la Dirección Administrativa del Consejo Universitario con el oficio UNA-SCU-OFIC-1638-2016, del 26 de setiembre de 2016.
2. Mediante el oficio UNA-SCU-CATI-OFIC-1661-2016, del 28 de setiembre de 2016, suscrito por el M.Sc. José Carlos Chinchilla Coto, coordinador de la Comisión de Análisis de Temas Institucionales (CATI), se solicitó criterio sobre el proyecto de ley, expediente legislativo n.º 20002, a la Oficina de Asesoría Jurídica y al Centro de Investigación y Docencia en Educación (CIDE).
3. En atención al oficio UNA-SCU-CATI-OFIC-1661-2016, del 28 de setiembre de 2016, se recibieron las siguientes respuestas:
 - El oficio UNA-DET-OFIC-502-2016, del 7 de octubre de 2016, suscrito por M.Ed German González Sandoval, director de la División de Educación para el Trabajo. Traslado a la CATI por la Dirección Administrativa del Consejo Universitario con el oficio UNA-SCU-OFIC-1824-2016, del 21 de octubre de 2016.
 - El oficio UNA-AJ-DICT-515-2016, del 17 de noviembre de 2016, suscrito por la Licda. Tatiana Alvarado Valverde, asesora jurídica de la Oficina de Asesoría Jurídica. Traslado a la CATI por la Dirección Administrativa del Consejo Universitario con el oficio UNA-SCU-OFIC-2144-2016, del 22 de noviembre de 2016.

CONSIDERANDO QUE:

1. El estado del proyecto de ley, expediente n.º 20002, “Adición de un segundo párrafo al artículo n.º 9 de la Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria (Conesup), del 27 de noviembre de 1981, según la consulta realizada a la Asamblea Legislativa el día 1 de agosto de 2017, se determinó que el último movimiento reportado para este proyecto es el ingreso en el orden del día a la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación. El proyecto cuenta con un informe del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa.
2. El objetivo fundamental de la iniciativa con este proyecto de ley, pretende adicionar un segundo párrafo al artículo 9 de la Ley n.º 6693, Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza

Superior Universitaria (Conesup), de 27 de noviembre de 1981, e incorporar en los planes de estudio de las universidades privadas: principios, objetivos y criterios de educación ambiental, indicados en la Ley n.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente, previa presentación al Conesup, órgano responsable de aprobar los respectivos planes.

3. Este proyecto de ley no violenta la autonomía universitaria (funcional-organizacional, política, administra y financiera), de la cual goza esta casa de enseñanza, a tenor del artículo 84 de la Constitución Política y artículo 4 del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional, en virtud de que no incluye explícitamente a las instituciones de educación superior pública, ni tampoco afecta de modo alguno el ámbito de acción de nuestra casa de enseñanza superior en su ámbito autonómico.
4. Sobre el alcance del proyecto, la Oficina de la Asesoría Jurídica, entre otros aspectos, concluye:

“El presente proyecto de ley impone la inclusión de un contenido determinado en los programas de las carreras de las universidades privadas, acción que por ser: previa al control de fiscalización que realiza el CONESUP, de aplicación obligatoria y relacionada directamente con el contenido de los programas de las carreras de las universidades privadas, podría violentar el principio constitucional de libertad de los sujetos privados, y la libertad de cátedra de las universidades privadas”.

5. Analizado el contenido de la modificación, los integrantes de la Comisión de Análisis de Temáticas Institucionales comprueban que las adiciones que se pretenden realizar serían:

Artículo actual	Modificación
<p>Artículo 9º.- Dentro de los términos de esta ley, las universidades privadas, como instituciones de enseñanza superior, gozarán de plena libertad para la docencia, la investigación científica y la difusión de la cultura. Deberán contribuir al estudio y a la solución de los problemas nacionales, para lo cual establecerán programas de trabajo comunal o servicio social obligatorio, equivalentes, o similares, a los que existen en las universidades estatales.</p>	<p>Artículo 9º.- Dentro de los términos de esta ley, las universidades privadas, como instituciones de enseñanza superior, gozarán de plena libertad para la docencia, la investigación científica y la difusión de la cultura. Deberán contribuir al estudio y a la solución de los problemas nacionales, para lo cual establecerán programas de trabajo comunal o servicio social obligatorio, equivalentes o similares, a los que existen en las universidades estatales.</p> <p><u>Será de carácter obligatorio, en todos los nuevos planes de estudio de las universidades privadas, en los diferentes ámbitos curriculares, la incorporación de elementos como misión, visión, trabajo comunal, docencia, programas, perfiles, estrategias didácticas, objetivos y ejes temáticas que promuevan la formación de valores, conocimientos, actitudes y comportamientos ambientales. La inclusión de estos elementos deberá de estar en concordancia con los principios, los objetivos y los criterios de educación ambiental indicados en la Ley n.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente. Previa presentación al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria (Conesup), responsable de aprobar los respectivos planes de estudio.</u> (La negrita y el</p>

	subrayado son propios).
	<p>Transitorio Único:</p> <p><i>A partir de la entrada en vigor de esta ley, las universidades privadas contarán con un plazo de dieciocho meses para la presentación ante el Consejo Nacional de Educación Superior.</i></p>

6. En concordancia con lo señalado en el considerando 5 anterior y por la naturaleza y las implicaciones de la temática, es importante destacar las reflexiones brindadas por las autoridades de la División de Educación para el Trabajo, del Centro de Investigación y Docencia en Educación (Cide), que al emitir criterio manifestaron las siguientes consideraciones:

1. *“Que el tema de la educación ambiental en (sic) prioritario atenderlo desde la educación superior tanto privada como estatal.*
2. *Que es necesario incorporar el tema ambiental en el quehacer de la educación superior tanto en sus políticas, gestión de programas académicos de investigación y extensión.*
3. *Que mediante las diversas acciones se generen procesos de sensibilización y un nuevo estilo de vida donde se implementen actitudes hacia la protección de nuestro planeta.*
4. *Que es necesario articular acciones para el cumplimiento y ejecución de los convenios y normas tanto nacionales como internacionales en el tema ambiental.*
5. *Que las instituciones de educación, especialmente la superior debe promover la formación de futuros ciudadanos conscientes y comprometidos con la protección de nuestro medio ambiente.*

[...]

Deseo indicar que mi criterio es favorable ante lo planteado por el referido proyecto de Ley, asimismo, cabe señalar que se plantea un TRANSITORIO ÚNICO, que propone una manera adecuada de hacer un cambio paulatino que le permitirá a las diferentes instituciones prepararse para cumplir con dichos requerimientos.”

7. Por lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado válida los argumentos esgrimidos por parte de nuestras instancias especializadas y técnicas en esa materia. En ese particular, recomienda:
 - a. A las señoras y los señores diputados de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa de Costa Rica que consideren lo dispuesto por la Universidad Nacional, particularmente, lo referido en los considerandos 4 y 6 del presente acuerdo.
 - b. La aprobación del proyecto de ley, expediente legislativo n.º 20002, “Adición de un segundo párrafo al artículo n.º 9 y un transitorio de la Ley n.º. 6693, Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria (Conesup), del 27 de noviembre de 1981”.
8. El estudio realizado por la Comisión de Análisis de Temas Institucionales.

POR TANTO, SE ACUERDA:

- A. RECOMENDAR LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE LEY, EXPEDIENTE LEGISLATIVO N.º 20002, “ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO N.º 9 Y UN TRANSITORIO DE LA LEY N.º 6693, LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR UNIVERSITARIA (CONESUP), DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1981”.
- B. ACUERDO FIRME. (UNA-SCU-ACUE-1787-2017)

**IX. 5 de setiembre de 2017
UNA-SCU-ACUE-1788-2017**

ARTÍCULO II, INCISO VI, de la sesión ordinaria celebrada 31 de agosto de 2017, acta No. 3661, que dice:

PROYECTO DE LEY 20038. LEY PARA GARANTIZAR EL RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS EMITIDOS POR INSTITUCIONES Y ORGANISMOS PÚBLICOS INSCRITOS EN EL EXTERIOR.

RESULTANDO QUE:

1. Mediante el oficio UNA-SCU-OFIC-1757-2016, del 11 de octubre de 2016, la Dirección Administrativa del Consejo Universitario, traslada a la Comisión de Análisis de Temas Institucionales, el correo electrónico CG-157-2016, del 10 de octubre de 2016, suscrito por la Licda. Erika Ugalde Camacho, jefa de área de la Comisión Permanente de Administración Gobierno, para el análisis y el dictamen correspondiente.
2. Mediante el oficio UNA-SCU-CATI-OFIC-1866-2016, del 27 de octubre de 2016, la Comisión de Análisis de Temas Institucionales solicitó el criterio acerca sobre el proyecto de ley: Ley para Garantizar el Reconocimiento de Títulos Emitidos por Instituciones y Organismos Inscritos en el Extranjero, expediente 20038, a las siguientes instancias universitarias: Asesoría Jurídica, Departamento de Registro, Escuela de Relaciones Internacionales, Vicerrectoría de Docencia, Consejo Central de Posgrado, Rectora Adjunta y a la Escuela de Administración.
3. Las instancias consultadas emiten respuesta al Consejo Universitario, según los siguientes oficios:

UNA-DR-OFIC-2516-2016, del 4 noviembre de 2016, del M.Ag Marvin Sánchez Hernández, director del Departamento de Registro.

UNA-SEP-OFIC-237-2016, del 8 noviembre de 2016, del M.Sc José Rodríguez Zelaya, presidente del Consejo Central de Posgrado.

UNA-VD-OFIC-1592-2016, del 14 de noviembre de 2016, del Dr. Norman Solórzano Alfaro, vicerrector de Docencia,

UNA-AJ-DICT-10-2017, del 24 de enero de 2017, de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional.

Dichos oficios fueron trasladados a la Comisión de Asuntos y Temas Institucionales, por la Dirección Administrativa del Consejo Universitario, mediante los oficios: UNA-SCU-OFIC-1992-2016, del 7 de noviembre de 2017; UNA-SCU-OFIC-2020-2016, del 10 de noviembre de 2016; UNA-SCU-OFIC-2101-2016, del 18 de noviembre de 2016, y UNA-SCU-OFIC-122-2017, del 2 de febrero de 2017, respectivamente.

4. La Vicerrectoría de Docencia y el Departamento de Registro remiten el criterio externado por el señor Gastón Baudrit Ruiz, director de Asesoría Legal del Conare, según el oficio OF-AL-

084-2016, del 18 de octubre de 2016, sobre el proyecto de ley: Ley para Garantizar el Reconocimiento de Títulos Emitidos por Instituciones y Organismos Inscritos en el Extranjero, expediente 20038.

CONSIDERANDO QUE:

1. El proyecto de ley: Ley para Garantizar el Reconocimiento de Títulos Emitidos por Instituciones y Organismos Inscritos en el Extranjero, expediente 20038; en resumen, pretende lo siguiente:

Alcances del proyecto:

“Este proyecto de ley, tiene por objetivo garantizar el derecho fundamental a la educación, creando un marco jurídico que habilite el reconocimiento de documentos públicos relativos a estudios, títulos, certificados, diplomas y niveles aprobados, que correspondan con la educación general básica y diversificada existente en Costa Rica, expedidos por instituciones y organismos extranjeros. Al igual que regula el doble reconocimiento de título, en las instituciones educativas que se encuentran en Costa Rica, pero cuyos títulos certificados y diplomas; sean reconocidos por países extranjeros, siempre y cuando cumplan con los requisitos costarricenses para el caso”.

2. El oficio UNA-AJ-DICT-10-2017, mediante el cual la Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional emite su criterio y entre otros aspectos indica lo siguiente:

“El proyecto de ley consiste en establecer una regulación general con el fin de que todo título expedido por un centro de instrucción determinado, en los niveles académicos que corresponden con la educación general básica y diversificada de la República, obtenido en el extranjero, sea reconocido por las autoridades educativas de nuestro país. Lo anterior, siempre y cuando dicho diploma sea otorgado por el organismo oficial de educación del Estado que lo expide, y se presente autenticado o ingrese al país apostillado. De igual manera regula el doble reconocimiento para instituciones educativas que se encuentran en el país, pero gozan de reconocimiento de sus programas y títulos, en uno o varios países extranjeros.

Este proyecto de ley, plantea dos cambios muy importantes que destaca la Procuraduría General de la República, en su opinión jurídica sobre el mismo, la OJ-145-201618 de noviembre de 2016, en el sentido de que elimina el requisito de que los programas educativos conducentes a títulos sean analizados por el Ministerio de Educación Pública, para determinar su equivalencia con los programas conducentes a títulos de primaria y secundaria en Costa Rica; además eliminaría el requisito de que el país al cual se le reconocen los títulos de primaria y secundaria, tengan reciprocidad con Costa Rica. Literalmente expresa:

“En otro orden de cosas, importa advertir que actualmente para que un diploma de educación media extranjero pueda obtener validez en el país, se requiere que éste sea equivalente a los expedidos por las instituciones públicas costarricenses, lo cual implica que se deba comprobar, ante el Ministerio de Educación, que existe una relación de equivalencia entre los planes de estudios correspondientes. Esto de conformidad con lo dispuesto en los numerales 414 y 421 del Código de Educación.

Así las cosas, es claro que en el ordenamiento jurídico, los títulos extranjeros pueden ser reconocidos a condición de que se compruebe administrativamente, y mediante un análisis de los respectivos planes de estudio, su equivalencia con los títulos expedidos por las autoridades nacionales. (Al respecto, puede verse la Circular del Ministerio de Educación N.º DM-081-11-2015 de 2 de noviembre de 2015)

Ergo, es notorio que bajo el sistema actual, el título extranjero en educación media carece de validez en Costa Rica, a menos de que el Ministerio, mediante resolución motivada, lo

reconozca luego de comprobar la equivalencia en los planes de estudio.

Luego es claro que el proyecto de Ley N.º 20.038 implicaría un cambio sustancial con respecto al sistema actual, pues la eventual aprobación de esa propuesta legislativa conllevaría a que los títulos extranjeros obtengan reconocimiento con la sola presentación del documento apostillado y siempre y cuando no se cuestione su legitimidad.”

*Sobre la necesidad de que exista reciprocidad de reconocimiento, la Procuraduría señaló: “Es decir que el proyecto de Ley pretende darle a los títulos académicos extranjeros, al menos a los correspondientes a la educación media y diversificada, el denominado *effectu civilis*, lo cual daría plena eficacia, en territorio costarricense, a esos títulos, de acuerdo con el artículo 4 del proyecto, para efectos de continuar y acceder a la educación superior o para efectos laborales. Luego, es claro que el reconocimiento de los títulos académicos extranjeros les daría un “*status academicus*” a las personas que ostenten dichos títulos. (Ver: BERGUN, SJUR. RECOGNITION ISSUES IN THE BOLOGNA PROCESS. Council of Europe Publishing. Estrasburgo, 2003, P. 101)*

*Ahora bien, conviene advertir que el reconocimiento con *effectu civilis* de los títulos académicos que expida un Estado extranjero, está sometido, por regla general en el Derecho Internacional, a un principio de reciprocidad. Es decir que los Estados reconocen los títulos extranjeros como una forma de respuesta simétrica al acto de otro Estado, o Estados, en el mismo sentido.*

Al respecto, importa señalar lo indicado en el Informe preliminar de preparación del Borrador de la Convención Global de Reconocimiento de Calificaciones Académicas de la UNESCO de noviembre de 2015 en el sentido de que el reconocimiento de los títulos académicos debe darse sobre bases de equidad y reciprocidad.”

Los elementos anteriormente señalados, son de vital importancia, para que el Estado, a través del Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Relaciones Exteriores, valoren la conveniencia de dichos cambios.

En lo referente a la Autonomía Universitaria, “el proyecto de ley no violenta la autonomía universitaria, en virtud de que no incluye explícitamente a las instituciones autónomas, ni tampoco menciona a las instituciones de educación superior”.

Concluye la Asesoría Jurídica que se valore la conveniencia para el país, de aceptar los títulos de Secundaria y de Educación Diversificada de otros países, sin ningún estudio de equivalencia con los programas costarricenses para los mismos títulos, y sin solicitar reciprocidad de dichos países, como ocurre actualmente.

3. El Consejo Central de Posgrado comunica que, en el caso de los títulos de posgrado, se utilice los documentos que al respecto tiene el Consejo Nacional de Rectores (Conare).
4. Tanto la Vicerrectoría de Docencia como el Departamento de Registro indican que el análisis de dicho proyecto ya fue efectuado por la Dirección de Asesoría Legal de Conare y, por lo tanto, remiten copia del criterio respectivo.
5. El criterio emitido por Conare, según el oficio OF-AL-084-2016, con respecto al proyecto de ley en estudio, entre otros aspectos detalla lo siguiente:

“En su contenido el proyecto reproduce la resolución ministerial emitida por la actual Ministra de Educación denominada “Lineamientos para el reconocimiento y equiparación de títulos, diplomas certificados de educación primaria y secundaria otorgados a estudiantes que cursaron sus estudios en el extranjero”, circular DM-081-11-2015 del 2 de noviembre de 2015.

Estos lineamientos, regulan el reconocimiento de diplomas que equivalgan a:

- a) Conclusión de estudios de I y II Ciclos de la Educación General Básica (primaria completa)*
- b) Conclusión de estudios de III Ciclo de la Educación General Básica (noveno año)*
- c) Título de Bachiller en Educación Media del Sistema Educativo (Bachillerato de secundaria)*
- d) Equiparación de niveles aprobados en 7º, 8º, 9º, 10º y 11º año, exclusivamente para matrícula en programas abiertos o para efectos laborales.*

De antemano debemos advertir que una ley que regule aspectos de materia técnico-académica debe auto-limitarse, en el sentido de no llegar a invadir en su afán regulatorio criterios que deben ser desarrollados, evaluados y adaptados según lo determine el criterio técnico asociado al proceso que se regula. Por ello consideramos que no corresponde a una buena técnica legislativa el incorporar a su texto conceptos o desarrollos en este ámbito, pues no se debe convertir una resolución ministerial -comola citada- en norma pétrea mediante su ratificación legislativa.

También debe considerarse que todo reconocimiento automático de diplomas implica una pérdida del ejercicio del poder soberano por parte del Estado, ejercido en el presente caso por medio del Consejo Superior de Educación, tal y como se verá a continuación.

Los reconocimientos automáticos deben constituir siempre un régimen de excepción debidamente justificado, garantizando la vigencia de los intereses del Estado y el pleno cumplimiento del principio constitucional de igualdad, en su doble sentido. Y ello es importante porque en los discursos de la igualdad en el disfrute de los derechos, se olvida con mucha frecuencia la existencia de deberes y requisitos correlativos que rigen por igual y que deben ser cumplidos sin excepción por los individuos de previo al disfrute del derecho que invocan.

No existe consenso internacional en cuanto a los contenidos de los diferentes planes de estudio para primaria ni secundaria, de tal manera que el reconocimiento automático dado a un diploma extranjero, únicamente basado en su nomenclatura, no garantizará en forma alguna que su titular haya cursado y culminado satisfactoriamente planes de estudios equivalente al nacional. Su reconocimiento automático propiciaría una violación al principio de igualdad constitucional en cuanto exonere del cumplimiento de requisitos que los estudiantes nacionales sí han tenido que cursar y aprobar.

Los diplomas obtenidos en el exterior se otorgan fuera de la supervisión estatal costarricense, y su emisión por parte de autoridades educativas extranjeras, ni su legalización, evitan que se incurra en fraude a la ley, tal y como ha sido expuesto por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación Pública en su oficio DAJ-002-C-2014 del 3 de febrero. En otros casos la emisión de diplomas extranjeros se da sobre modalidades de aprendizaje no reconocidas ni avaladas por el Consejo Superior de Educación (cfr. Oficio DAJ-063-C-2013 del 31 de julio, emitida por la Dirección de asuntos Jurídicos del MEP).

Los ejemplos anteriores ponen de manifiesto la complejidad del tema del que se aquí se trata, así como la necesidad de que las autoridades competentes mantengan siempre la capacidad de reglamentar y de adaptar el criterio técnico en el ámbito académico. Para ello resulta no sólo innecesario sino contraproducente que la ley ordinaria las sustituya o rigidice, sobre todo considerando que el régimen regulatorio en esta materia ya existe.

La Ley Fundamental de Educación Nº 2160 del 25 de setiembre de 1957, establece en su artículo 9º que le corresponde al Consejo Superior de Educación autorizar planes de estudio y programas de enseñanza para los diversos niveles y tipos de educación. Se caracterizan estos planes por su flexibilidad y capacidad de variación conforme lo demanden las condiciones y necesidades del país y el progreso de las ciencias de la educación. Por ello se ordena a dicho Consejo mantenerlos en revisión constante.

El Código de Educación, Ley Nº 181 del 18 de agosto de 1944, también ratifica las potestades que ostenta el Consejo Superior de Educación para elaborar, revisar y acordar las modificaciones que estime pertinentes a los planes de estudio y programas mínimos de enseñanza, en sus diferentes niveles (artículos 251, 255, 272, 414, 416, 418, 421 y concordantes).

La Ley Nº 1362 del 8 de octubre de 1951, del Consejo Superior de Educación, establece que corresponde al Consejo Superior de Educación Pública, como órgano de naturaleza constitucional, aprobar los planes de desarrollo de la educación pública, emitir los reglamentos, planes de estudio y programas, resolver sobre los problemas de correlación e integración del sistema, en general, y las solicitudes de equivalencia de estudios y títulos de estudiantes extranjeros en particular (artículos 1, 2 y 8)

La Procuraduría General de la República, analizando este tema ha emitido criterio jurídico mediante dictamen OJ-112-2009 del 5 de noviembre de 2009, reiterándolo en su dictamen OJ-16-2016 del 1 de marzo de 2016, en los siguientes términos:

“Como bien saben los (as) señores (as) Diputados (as) el artículo 81 de la Constitución Política indica que la dirección general de la enseñanza oficial corresponde a un consejo superior integrado como señale la Ley, presidido por el Ministro de Educación Pública. Sobre la competencia del Consejo Superior de Educación, en el dictamen n.º 234-2009 de 31 de agosto del 2009, expresamos lo siguiente:

“El artículo 81 de la Constitución Política (CPCR) establece que la dirección general de la enseñanza oficial, sea la educación impartida por el Estado, corresponde a un Consejo Superior. Transcribimos el numeral en comentario: “ARTÍCULO 81. La dirección general de la enseñanza oficial corresponde a un consejo superior integrado como señale la ley, presidido por el Ministro del ramo.”

Para el Constituyente originario, la constitucionalización del Consejo Superior de Educación (CSE) ha introducido una variación sustancial en el sistema educativo público. Esto en relación con el sistema vigente antes de 1949. El objetivo de esta gran reforma consistía en colocar la suprema dirección de la educación pública dentro de la competencia de un órgano colegiado, cuya creación tuviese sustento en la propia norma constitucional.

(...)

Es decir que de acuerdo con el 81 CP, se reconoce al Consejo Superior de Educación la potestad de establecer las medidas necesarias para dirigir, con criterio técnico, los procesos educativos del sistema de educación pública.

Valga indicar que el alcance de esta competencia reservada al CSE, ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en su Voto. N.º 1873-1990 de las 3:45 horas del 18 de diciembre de 1990:

“V.-Que en cuanto a la dirección general de la enseñanza oficial, la Constitución Política de 1949 introdujo un cambio sustancial al crear un órgano de relevancia constitucional denominado Consejo Superior de Educación con competencia plena para realizar dicha función. Esta posición significó una derogatoria tácita del artículo 6 del Código de Educación, que señala al Ministerio de Educación como el competente para realizar tal función. Cuando se propuso la moción que originó el artículo 81 actual, los Diputados Zeledón y Baudrit Solera se refirieron a la importancia de que se le diera a dicho Consejo “... la más amplia independencia para la realización de sus delicadas tareas” (acta No. 158, p. 375), se entiende, obviamente, dicha independencia frente al propio Poder Ejecutivo, que había venido realizando tal función a la fecha. El diputado Baudrit Solera expresó que deseaba que se llegara “...a establecer el Poder Docente en Costa

Rica..." (Ibídem), reafirmando su tesis de dar autonomía al Consejo frente al accionar del Poder Ejecutivo. A ello se opuso el diputado Esquivel, quien manifestó sus dudas frente a la, "variación sustancial" en el sistema tradicional, pero la moción finalmente fue aprobada (ibid, p. 375-376). Así pues, es el Consejo Superior de Educación y no el Poder Ejecutivo al que le compete la dirección General de la enseñanza oficial. Este solamente supervisa, vigila y desarrolla lo que el Consejo ha establecido y resuelto; más, no puede dictar políticas en el campo educativo sin la previa aprobación de este órgano. Así debe entenderse el contenido de la ley Fundamental de Educación, No. 2160 del 25 de 5 setiembre de 1957, y de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, No. 3481 del 13 de enero de 1965. Cualquier interpretación contraria vulnera el espíritu y la letra del canon 81 constitucional y altera la voluntad constituyente, plasmada allí con claridad meridiana."

Ahora bien, en ejercicio de esa competencia constitucional del CSE, y de conformidad con el artículo 4, inciso d, de la Ley de Creación del Consejo Superior de Educación Pública (LCSE), Ley N.º 1362 del 8 de octubre de 1951, pertenece a su ámbito de actuación el determinar y aprobar los planes de estudio y programas que rijan en la educación pública. ... En este orden de ideas, conviene transcribir lo establecido por la Sala Constitucional en su voto N.º 461-1996 de las 16:30 horas del 24 de enero de 1996: Al respecto, también puede consultarse la Opinión Jurídica de este Órgano Superior Consultivo OJ-073-2008 del 1 de setiembre de 2008.

"Es evidente, que la normativa vigente en Costa Rica en lo que respecta a Educación, le otorga tanto al Ministerio de Educación Pública como al Consejo Superior de Educación, una responsabilidad compartida que ejercen a nombre del Estado, el de procurar cumplir el derecho fundamental a la educación que tienen los habitantes de la República y en este caso los estudiantes- derecho fundamental que debe entenderse por parte del Estado como la obligación de brindar la mejor calidad de ella-, de ahí que tales textos deben cumplir con los planes y programas de estudio, emanados del Consejo Superior de Educación, como órgano que le corresponde la dirección general de la enseñanza oficial, y como enseñanza oficial debe entenderse la enseñanza pública y por ende la que debe regir en los centros educativos de país."

Al respecto, también puede consultarse la Opinión Jurídica de este Órgano Superior Consultivo OJ- 073-2008 del 1 de setiembre de 2008.

Por consiguiente, la determinación del sistema de evaluación de aprendizaje aplicable en los ciclos del sistema de educación pública es parte implícita y necesaria de la competencia del Consejo Superior de Educación. En relación con este punto, pueden tenerse por referencias los votos de la Sala Constitucional N.º 2004-06616 de las catorce horas con treinta y tres minutos del dieciséis de junio del dos mil cuatro, y N.º 2004-06603 de las once horas con veintidós minutos del quince de junio del dos mil cuatro. En esta materia, el CSE cuenta con una amplia potestad de configuración del sistema evaluativo, que por supuesto debe ejercerse de modo conforme con la ciencia, la técnica, y los principios elementales de justicia, lógica y conveniencia (Artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública)".

El análisis transcrito anteriormente resulta plenamente aplicable al desarrollo de las competencias constitucionales conferidas al Consejo Superior de Educación en el ámbito de reglamentación y de resolución de solicitudes de equivalencia de estudios y títulos de estudiantes extranjeros. La legislación ordinaria debe permitir al Consejo el desarrollo pleno de esta competencia, no sustituirlo ni limitarlo en su ejercicio.

En efecto, con el fin de garantizar no sólo su propósito constitucional, sino atendiendo a la naturaleza académica de la que aquí se trata y su necesaria capacidad de evaluación y adaptación continuas, el reconocimiento y equiparación de diplomas de instituciones extranjeras que pretende regular este proyecto de ley debe mantenerse dentro del ámbito de regulación

reglamentaria constitucional conferido al Consejo Superior de Educación.

En consecuencia, no resulta necesaria la creación de un marco jurídico nuevo, como tampoco reformar el vigente, para tener por habilitado y garantizado el reconocimiento jurídico de estudios, títulos, certificados, diplomas y niveles aprobados en instituciones extranjeras, que corresponden con la educación general básica y diversificada existente en Costa Rica”.

6. Si bien es cierto, tal y como lo expresa el criterio jurídico de la Universidad Nacional, el proyecto de ley en estudio no violenta la autonomía universitaria dado que no incluye a las instituciones autónomas y tampoco a las de educación superior, ni afecta de algún modo el ámbito de acción de nuestra Institución. No obstante, en el criterio externado por la Asesoría Legal de Conare, queda claramente demostrado que el alcance y las competencias que pretende este proyecto ya están compelidas, constitucionalmente, en el Consejo Superior de Educación; por consiguiente, no es necesario la creación de una nueva regulación, ni tampoco una modificación al mismo. En este sentido este órgano colegiado, comparte el análisis y la conclusión del estudio jurídico que realizó con detalle el Conare.
7. El estudio de la Comisión de Análisis y Temáticas Institucionales.

POR TANTO, SE ACUERDA:

- A. COMUNICAR A LA COMISIÓN PERMANENTE DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, QUE LA UNIVERSIDAD NACIONAL NO APOYA EL PROYECTO DE LEY 20038 “LEY PARA GARANTIZAR EL RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS EMITIDOS POR INSTITUCIONES Y ORGANISMOS PÚBLICOS INSCRITOS EN EL EXTERIOR”, DEBIDO A LO EXPUESTO EN LOS CONSIDERANDOS ANTERIORES DE ESTE ACUERDO.
- B. ACUERDO FIRME. (UNA-SCU-ACUE-1788-2017)

ACUERDOS GENERALES – RECTORÍA ADJUNTA

**I. 28 de agosto de 2017
UNA-RA-RESO-170-2017**

UNIVERSIDAD NACIONAL, RECTORÍA ADJUNTA, A LAS CATORCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ASUNTO: MODIFICACIÓN DE FECHAS DE DIGITACIÓN CURSOS DE III CICLO

RESULTANDO:

1. La resolución UNA-R-RESO-372-2016, publicada en el Alcance N°1 de la Gaceta Ordinaria 18-2016 del 4 de noviembre de 2016, con la cual se aprueba el Calendario Universitario 2017 (mediante resoluciones UNA-R-RESO-402-2016 y UNA-R-RESO-407-2016, se aprueba la sustitución del resumen al Calendario Universitario y del Calendario Universitario 2017).
2. El oficio UNA-VD-OFIC-803-2017, suscrito por el doctor Norman Solórzano Alfaro, Vicerrector de Docencia, solicitando una modificación al Calendario Universitario 2017.
3. El oficio UNA-RA-OFIC-633-2017, con fecha 08 de agosto de 2017, con el que la doctora Luz Emilia Flores Davis, Rectora Adjunta, envía al CONSACA la consulta de modificación al Calendario Universitario 2017.

4. El Acuerdo de CONSACA UNA-CONSACA-ACUE-415-2017, suscrito por el máster Tomás Marino Herra, Secretario de CONSACA, emite criterio sobre la propuesta de modificación al Calendario Universitario 2017.

CONSIDERANDO QUE:

1. Mediante oficio UNA-VD-OFIC-803-2017, suscrito por el doctor Norman Solórzano Alfaro, Vicerrector de Docencia, solicita una modificación al Calendario Universitario 2017 que consiste en variar la fecha de digitación de los cursos del III ciclo, en Banner, para el periodo del 13 al 14 de setiembre de 2017, el objetivo de este cambio es poner finalizar con éxito el proyecto del sistema informático que facilitará los procesos para el pago de los funcionarios que imparten docencia en el III Ciclo.
2. El oficio UNA-RA-OFIC-633-2017, con fecha 08 de agosto de 2017, con el que la doctora Luz Emilia Flores Davis, Rectora Adjunta, envía al CONSACA la consulta de modificación al Calendario Universitario 2017 planteada por la Vicerrectoría de Docencia.
3. El Acuerdo de CONSACA UNA-CONSACA-ACUE-415-2017, suscrito por el máster Tomás Marino Herra, Secretario de CONSACA, en el que se recomienda la propuesta de modificación al Calendario Universitario 2017, para que la digitación de los cursos del III Ciclo se pueda realizar en Banner del 13 al 14 de setiembre de 2017.
4. El Reglamento de Rectoría, Rectoría Adjunta y Vicerrectorías, en su capítulo III, Artículo 17, inciso p, establece que es competencia de la Rectoría Adjunta “Aprobar y modificar el Calendario Universitario”.
5. El Reglamento de CONSACA, en su capítulo II, Artículo 6, inciso i, establece que es competencia del CONSACA “Actuar como órgano de consulta sobre el proyecto de Calendario Universitario”.
6. Una vez revisada la solicitud de modificación al Calendario Universitario planteada por la Vicerrectoría de Docencia, se determina que la modificación es pertinente dado se requiere la modificación de fechas de inclusión de cursos del III Ciclo, para no afectar el pago de los académicos que impartan dichos cursos.

POR LO TANTO SE RESUELVE:

- A. APROBAR LA MODIFICACIÓN A LAS FECHAS ESTABLECIDAS EN EL CALENDARIO UNIVERSITARIO 2017 PARA LA DIGITACIÓN DE CURSOS EN EL SISTEMA BANNER DEL III CICLO, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Fecha original	Fecha Modificada
23 al 25 de octubre de 2017: Digitación de cursos, horarios, profesores y aulas en el Sistema Banner, del III Ciclo (Cursos de Verano-2017-2018).	13 al 14 de setiembre : Digitación de cursos, horarios, profesores y aulas en el Sistema Banner, del III Ciclo (Cursos de Verano-2017-2018).

- B. SOLICITAR A LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO QUE PROCEDA CON LA PUBLICACIÓN EN LA GACETA UNIVERSITARIA DE ESTA MODIFICACIÓN AL CALENDARIO UNIVERSITARIO 2017.